

UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR

SEDE ECUADOR

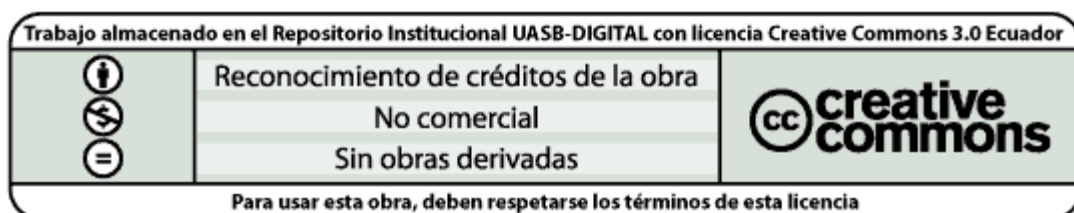
ÁREA DE DERECHO

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LA EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS EXPEDIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA  
DE DERECHOS HUMANOS CONTRA ECUADOR

MAGALI DEYANIRA LÓPEZ MONTERO

2013



CLÁUSULA DE CESIÓN DE DERECHO DE  
PUBLICACIÓN DE TESIS

Yo, Magali Deyanira López Montero, autora de la tesis intitulada **Tutela Judicial Efectiva en la Ejecución de Sentencias Expedidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Ecuador**, mediante el presente documento dejo constancia de que:

1. La obra es de mi exclusiva autoría y producción; y que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derecho Procesal en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.
2. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer; siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, Intranet e Internet.
3. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
4. En esta fecha entrego a la Secretaría General el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Fecha: 21 de junio del 2013

Magali López Montero.

UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR  
SEDE-ECUADOR

ÁREA DE DERECHO

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LA EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS EXPEDIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA  
DE DERECHOS HUMANOS CONTRA ECUADOR

MAGALI DEYANIRA LÓPEZ MONTERO

TUTOR: JHOEL ESCUDERO SOLIZ

TESIS REALIZADA EN QUITO

2013

## **RESUMEN (“abstract”)**

Este trabajo investiga sobre la ejecución de las sentencias dictadas en contra del Ecuador por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, organismo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, configurado como un mecanismo supletorio al que se recurre si los órganos, instituciones y poderes de un Estado no cumplen su función de garantizar la vigencia de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), cuya jurisdicción es reconocida por el Ecuador.

Se estudia los contenidos de la tutela judicial efectiva entre los cuales se encuentra la ejecución de la sentencia y los obstáculos que se presentan en el momento de ejecutar la sentencia, buscando de esta manera responder la siguiente pregunta ¿Qué mecanismos procesales existen para obligar al Estado a cumplir las sentencias?

De esta manera se busca conocer si la falta de ejecución de la sentencia total o parcial constituye vulneración al derecho de tutela judicial efectiva por parte del Estado ecuatoriano, afectando nuevamente a las víctimas o sus familiares, ya que al no ejecutarse la sentencia tampoco se procede a la reparación integral.

## **AGRADECIMIENTOS:**

Mi especial agradecimiento a mis preciosos padres José Luis López y Elva Montero cuyo amor impulsa mi vida, gracias por su confianza y esfuerzo; a mis hermanos y amigos casi hermanos quienes me apoyan incondicionalmente y me animan cada día, especialmente a ti mi querida Lorena Andrade, gracias por tu ayuda.

No puedo dejar de agradecer al ser más importante de todos mi Padre Celestial, mi creador, gracias Señor por la vida misma y por sostenerme cada día.

Agradezco a todos los maestros, compañeros y amigos del área de Derecho de la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, quienes compartieron sus conocimientos y coadyuvaron para la ejecución de este trabajo; especialmente a mi tutor doctor Jhoel Escudero Solíz por su comprensión y tiempo.

**DEDICATORIA:**

“A mis padres, mis inspiradores de vivir y luchar cada día por lo verdadero y eterno.”

## CAPÍTULO I

### TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

1.1	Origen y alcance.....	12
1.1.1	Definición del derecho a la tutela judicial efectiva.....	14
1.2.	Contenido de la tutela judicial efectiva.....	21
1.2.1	El acceso a órganos jurisdiccionales como parte del derecho a la tutela judicial efectiva.....	19
1.2.2	Obtener una sentencia motivada como parte del derecho a la tutela judicial efectiva .....	24
1.2.3	Ejecución de la sentencia.....	30
1.2.3.1	La reparación como tutela judicial efectiva al ejecutarse la sentencia.....	38
1.2.4	Interposición de recursos .....	40
1.3	De las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	41
1.3.1	Tipos de sentencia que expide la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	49

## **CAPÍTULO II**

### **LA REPARACIÓN COMO PARTE DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

- 2.1. La reparación en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....53
- 2.2. Formas de reparación de acuerdo a los parámetros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....58
- 2.3. La reparación como parte del derecho a la tutela judicial efectiva.....69

## **CAPÍTULO III**

### **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXPEDIDAS POR LA CORTE IDH CONTRA ECUADOR Y SU AFECTACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

- 3.1 Cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Ecuador.....73
  - 3.1.1 Caso Zambrano Vélez vs. Ecuador.....73
  - 3.1.2 Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador.....78
  - 3.1.3 Caso Tibi vs. Ecuador.....85
- 3.2 Ejecución material.....94
- 3.3 Ejecución por equivalencia.....97
- 3.4 Mecanismos procesales para ejecutar las sentencias del Sistema Interamericano



de Derechos Humanos.....99

3.4.1 Acción por Incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de  
Derechos Humanos.....106

*Conclusiones.*

*Bibliografía.*

## INTRODUCCIÓN

En esta tesis se aborda la ejecución de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo la ejecución uno de los contenidos del derecho a la tutela judicial efectiva reconocida en la Constitución de la República del Ecuador.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos está configurado como un mecanismo supletorio al que se recurre si los órganos, instituciones y poderes de un Estado no cumplen su función de garantizar la vigencia de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); así las víctimas o sus familiares pueden acudir en primera instancia ante la Comisión Interamericana la cual de considerarlo necesario llevará el caso a la Corte Interamericana a fin de que resuelva lo pertinente. Esta jurisdicción es reconocida por el Ecuador y por lo tanto dichas sentencias son de cumplimiento obligatorio para el Estado ecuatoriano tal como lo prevé el Art. 68 de la Convención Americana.

Con este antecedente, el presente trabajo ira analizando las respuestas a los siguientes cuestionamientos: ¿Cómo la falta de ejecución de sentencias afecta el derecho a la tutela judicial efectiva? ¿Qué efectos jurídicos trae la no ejecución de sentencias por parte del Estado sancionado? ¿Qué mecanismos procesales pueden ser utilizados para obligar al Estado a cumplir las sentencias dictadas por la Corte Interamericana?

El desarrollo de la tesis consta en primer lugar de la definición del derecho a la tutela judicial efectiva así como de sus contenidos, los cuales consisten en acceder a los órganos de justicia, obtener de ellos una sentencia motivada para que se ejecuten las resoluciones judiciales, logrando con este último que se materialice el derecho a la tutela judicial y los derechos reconocidos en dicha sentencia; siendo que la tutela efectiva se encuentra prevista en la

Constitución es el propio Estado quien debe garantizar el goce efectivo de la misma. Explica además el tipo de sentencias que dicta la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Mas adelante, para una comprensión integral del contenido de los puntos resolutive de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana, en el capítulo dos se analiza la reparación aspecto importantísimo de la sentencia, ya que con la declaración de violación de un derecho o libertad protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos por parte de un Estado, se genera la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos o libertades y el pago de una justa indemnización al lesionado, reparaciones que deberán cumplirse.

En el tercer capítulo se trata de la ejecución de la sentencia, es decir la forma cómo el Ecuador ha cumplido las sentencias dictadas en su contra por parte de la Corte Interamericana, con lo que se busca conocer si se ha vulnerado o no el derecho a la tutela efectiva destacando las dificultades en la ejecución, ya sea por falta de voluntad política o por complicaciones en el ordenamiento jurídico interno al no existir armonía o mecanismos procesales para cumplir con lo ordenado. Igualmente se revisan los mecanismos para exigir el cumplimiento de las sentencias, especialmente la acción de cumplimiento incorporada en el ordenamiento jurídico ecuatoriano en la Constitución del año 2008.

# CAPÍTULO I

## TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

### 1.1. ORIGEN Y ALCANCE

En este capítulo se analizará el alcance del derecho a la tutela judicial efectiva, así como se expondrán sus contenidos esenciales para posteriormente profundizar en uno de ellos que es materia de esta tesis, esto es la ejecución de las sentencias dictadas en contra del Ecuador por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), como un órgano del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH).

El derecho a la tutela judicial efectiva o tutela jurisdiccional nació como un derecho fundamental consagrado en la norma constitucional por lo que su connotación es importante desde su inicio. Autores tales como José Serrano Alberca sostienen que el origen de este derecho se encuentra en la Constitución italiana de 1947, que en su Art. 24 dispone: “Todos pueden actuar en juicio para tutelar sus propios derechos y legítimos intereses. La defensa es un derecho inviolable en cualquier estado o grado de procedimiento.”<sup>1</sup>

En tanto que, “Hurtado Reyes<sup>2</sup> sostiene que el concepto, <<como tal>>, aparece por primera vez en la Constitución española de 1978 y su celeberrimo art. 24, [...]” que señala: “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el

---

<sup>1</sup>José M. Serrano Alberca, *Comentarios a la Constitución*, Madrid, Civitas, 1985, comentario al artículo 24, p. 453, citado por Luis Fernando Solano, “Tutela Judicial en Centroamérica”, dentro de “La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional”, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, México, Marcial Pons, 1ra. Edición, 2008, p. 101.

<sup>2</sup>Martin Hurtado, *Tutela jurisdiccional diferenciada*, Lima, Palestra, 2006, p. 36, citado por Vanesa Aguirre, “La tutela judicial efectiva como derecho humano: una aproximación a su concepción y situación en el Ecuador”, en PADH (compilador), *Estado Constitucional de Derechos?*, Informe sobre derechos humanos Ecuador 2009, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar/Ediciones Abya-Yala, 1ra edición, 2010, p. 13.

ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.”<sup>3</sup>

En relación al sentido semántico y la forma de la norma señalada, Roberto González considera que el constituyente español con la intención de generar confianza del ciudadano en los órganos de justicia redactó el Art. 24 de la Constitución, el cual pareciera que se originó por una simple coincidencia producto de una enmienda de estilo a fin de mejorar la redacción, ya que al principio dicho artículo indicaba: “Toda persona tiene derecho al acceso para la tutela”, y se cambió por “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela de los jueces y tribunales”<sup>4</sup>; es así como este articulado surgió accidentalmente sin un debate jurídico y en el futuro es el Tribunal Constitucional español quien se encargó de construir teóricamente este derecho, es decir con esa redacción se creó un derecho, sin saber la connotación del mismo en el futuro.

Entonces vale afirmar que el derecho a la tutela judicial nació propiamente en el derecho español, ya que se estableció que las personas tienen derecho a la tutela efectiva de los jueces y tribunales, distinto a la norma italiana la cual señalaba que las personas pueden actuar en juicio para tutelar sus propios derechos, no siendo esto último tutela judicial.

En el Ecuador, como derecho fundamental, la tutela efectiva fue reconocida en la Constitución Política del año 1998<sup>5</sup>; no se realizó una simple copia de la de España, podría afirmarse que se transmutó<sup>6</sup> este derecho agregándole a su sentido original ciertas particularidades como constituir garantía del debido proceso, dotándole un sentido más a la tutela

---

<sup>3</sup>Constitución Española, 28.03.12, en <http://www.dat.etsit.upm.es/~mmonjas/politica/ce.html>

<sup>4</sup>Más sobre el tema, ver en Roberto González, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista, 2008, 22.02.12, en [http://egacal.e-ducativa.com/upload/2008\\_GonzalezRoberto.pdf](http://egacal.e-ducativa.com/upload/2008_GonzalezRoberto.pdf), p. 15 y 16.

<sup>5</sup>Constitución Política del Ecuador, publicado en el Registro Oficial 1 de 11 de agosto de 1998.

<sup>6</sup>Aplicada en el ámbito jurídico, transmutar consiste en transformar sin alejarse totalmente de la línea base que forma una teoría para llegar a un resultado. Comentado por el Dr. Pablo Alarcón, profesor del módulo Sistema Comparados, Maestría Derecho Procesal, Universidad Andina Simón Bolívar, 2010-2012, clase de 18 de febrero de 2011.

efectiva y adaptándola a nuestras condiciones y cultura jurídica. La Constitución del año 1998 decía:

“Art. 24.- Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia:

17. Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”

En la actual Constitución de la República<sup>7</sup> de manera literal la tutela efectiva es similar a lo que se decía en la Constitución de 1998, sin embargo su ubicación es distinta, pues ya no es concebida como un derecho más del debido proceso sino como un derecho de carácter autónomo, es decir existe por sí mismo; el cual se activa cuando la persona requiere del Estado la administración de justicia a fin de obtener una decisión sobre el fondo del asunto, independientemente de si tiene o no razón en su petición. Sobre el particular Vanesa Aguirre señala que “[...] en la nueva Constitución, la tutela judicial efectiva es concebida con la debida importancia, lo que sin duda representa un avance conceptual importante, siempre en relación con los contenidos del debido proceso, pero con su propia jerarquía[...].”<sup>8</sup>

#### **1.1.1. DEFINICIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

La tutela judicial efectiva es un derecho prestacional de configuración legal, esto es que no es ejercitable directamente a partir de la Constitución, sino por las causas que el legislador

---

<sup>7</sup>Constitución de la República del Ecuador, publicada en el R.O. No. 449 del 20 de octubre del 2008. Art. 75.

<sup>8</sup>Vanesa Aguirre, “La tutela judicial efectiva como derecho humano: una aproximación a su concepción y situación en el Ecuador”, en PADH (compilador), *Estado Constitucional de Derechos?, Informe sobre derechos humanos Ecuador 2009*, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar/Ediciones Abya-Yala, 1ra edición, 2010, p. 18.

establezca<sup>9</sup>; es decir existe el derecho de prestación jurisdiccional, pero se activará siempre que sea dentro de las posibilidades y el procedimiento establecido por el legislador a fin de garantizar el acceso al proceso hasta llegar a la sentencia sobre el fondo. En este sentido Morello indica: “que el ejercicio del acceso a la justicia no es libre, ni discrecional, sino reglado; condicionado - por la ley- a requisitos necesarios para que los valores coimplicados (orden, seguridad, igualdad de trato) sean asimismo preservados.”<sup>10</sup>

Sobre la naturaleza prestacional del derecho a la tutela judicial efectiva, la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante sentencia de 4 de septiembre del 2006, Expediente 278, publicada en el Registro Oficial 127, de 16 de Julio del 2007, en el considerando quinto literal b), ha manifestado lo siguiente:

“b) El artículo 24, numeral 17 de la Constitución Política de la República ordena: "Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión." La disposición citada consagra el acceso a la justicia, que se define como la concreción del derecho a la tutela judicial efectiva, por medio de un debido proceso legal. Este derecho fundamental de toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales y obtener de ellos una adecuada respuesta jurídica, que puede ser decisiva para determinar derechos o intereses del individuo, nace de una de las elementales obligaciones del Estado, que es la de atender al ciudadano a través de la prestación de un servicio público.”

Siendo un derecho de prestación, es importante revisar brevemente los diferentes ámbitos en que se concibe a la tutela judicial efectiva. Como un derecho previo al proceso, la tutela judicial consiste en la organización del mismo, el cual requiere un quehacer estatal adecuado, es decir que existan las condiciones necesarias para su acceso, prestación y ejercicio; lo que se relaciona con un deber de organización y ejecución estatal en cuanto se creen las instancias y órganos de

---

<sup>9</sup>Joan Picó I Junoy, *Las Garantías Constitucionales del Proceso*, Barcelona, J.M. Bosch Editor, 3ª reimpresión, 2002, p. 42.

<sup>10</sup>Oswaldo Alfredo Gozaíni, *Derecho Procesal Constitucional, El Debido Proceso*, Buenos Aires, Argentina, Rubinzal – Culzoni Editores, p.105.

administración de justicia a fin de que estos sean accesibles materialmente<sup>11</sup>; así también que existan las reglas procesales adecuadas que garanticen un tratamiento expedito del conflicto llevado a juicio. En definitiva, este ámbito material exige un hacer por parte del Estado que permita la prestación de la tutela por parte de los tribunales de justicia, es en este sentido que el derecho a la tutela judicial efectiva es autónomo.

La tutela judicial efectiva como derecho durante todo el proceso comienza desde la entrada al proceso y continúa a través de toda la instancia, culminando con la sentencia que pueda ser ejecutada,<sup>12</sup> engloba un catálogo de derechos esenciales que deben ser provistos por el Estado a toda persona que sea parte del proceso, situación que va ligada al debido proceso, que es un derecho constitucional que busca evitar el abuso y las ilegalidades que pudiera cometer un funcionario u órgano estatal en un procedimiento legal, en este caso dentro de los procesos judiciales garantizando que se actúe ceñido a la Constitución y la ley a fin de que se juzgue de acuerdo al procedimiento legal que corresponda, es así que para Luis Fernando Solano, “[...] el acceso a la justicia es el primer escalón de lo que siempre hemos denominado *debido proceso*”<sup>13</sup>

Gozaíni señala que: “[...] el debido proceso es el derecho a la justicia lograda en un procedimiento que supere las grietas que otrora lo postergaron a una simple cobertura del derecho de defensa en juicio.”<sup>14</sup>; entonces el debido proceso es el derecho a la justicia mediante un procedimiento que no solo implica el cumplimiento formal de los trámites previstos en las

---

<sup>11</sup>Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de marzo de 2009, “Art. 22.- Principio de acceso a la justicia”

<sup>12</sup>Oswaldo Alfredo Gozaíni, “El debido proceso en la actualidad”, en Gabriel Hernández Villareal, editor académico, *Perspectivas del derecho procesal constitucional*, Bogotá DC, editorial Universidad del Rosario, 1ra edición, 2007, p. 169.

<sup>13</sup>(Luis Fernando Solano, *Tutela Judicial en Centroamérica*, 103)

<sup>14</sup>(Oswaldo Alfredo Gozaíni, *Derecho Procesal Constitucional*,..., p.28 y 29)



leyes adjetivas, sino que se extiende a la necesidad de obtener una pronta y eficaz decisión judicial que ponga fin al conflicto.<sup>15</sup>

Así también, es sustancial destacar que la tutela judicial efectiva es un derecho humano que consiste en las libertades y facultades que posee toda persona por su sola condición humana sin distinción de ninguna clase. Los derechos humanos ameritan una protección internacional de forma complementaria al derecho interno de los Estados, ya que estos no nacen del hecho de ser nacional de un Estado sino de los atributos de la persona humana que son reconocidos en el sistema internacional de los derechos humanos mediante normas generales e incorporados en los Estados parte a través de tratados o convenios internacionales, y desarrollados en la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales del mismo sistema de derechos humanos.

Además, la tutela judicial es un derecho fundamental inherente a la persona humana y reconocido en la Constitución de un Estado, lo cual se produce debido a la cultura jurídica e idiosincrasia de cada pueblo, mismo que es incorporado con las particularidades propias de un Estado y reconocido mediante procesos democráticos específicos como las Asambleas Constituyentes y consultas populares, es decir es un derecho constitucionalizado democráticamente.

Sobre la tutela judicial efectiva como un derecho fundamental la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante sentencia de 4 de mayo de 2011, dentro del expediente 118, publicado en el Registro Oficial Suplemento 336, de 18 de Septiembre del 2012, se determina:

---

<sup>15</sup>Olga Edda Ciancia, “El Debido Proceso”, en Adolfo Alvarado Velloso y Oscar A. Zorzoli directores, *Derecho Procesal Contemporáneo, Debido Proceso*, Buenos Aires, Argentina, Ediar, 2006, p.140.

“SEXTO.- El reconocimiento de la garantía a la tutela judicial efectiva, [...] es una exigencia de todo ordenamiento jurídico, desde el momento en que el Estado, en procura de la paz y la correcta convivencia social, asume el monopolio de la composición de los litigios y proscribela autodefensa”; razón por la cual "el Estado no puede desentenderse de su función de hacer justicia -sin la cual no existe orden ni derecho- y constituye un deber inexcusable que puede ser exigido por los ciudadanos". "Este derecho fundamental, que en primer término supone una garantizada posibilidad de acceso a la jurisdicción, tiene relación con el derecho de acción... Por esta razón la Constitución, además del acceso a la jurisdicción, ordena la imparcialidad del juez, dispone la celeridad procesal, proscribela indefensión y ordena el cumplimiento de los fallos judiciales, requisitos sin los cuales no habrá la deseada efectividad en la administración de justicia"; todo lo cual lleva a concluir que "los requisitos legales para el acceso a la jurisdicción y a los recursos... deben ser razonables y obligan a la interpretación más favorable al pleno ejercicio del derecho" y que "el derecho a la tutela judicial efectiva no puede ser comprometido ni obstaculizado mediante la imposición de formalismos enervantes" [...]"

Sobre los derechos fundamentales Luigi Ferrajoli señala que son “todos los derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos dotados del *status* de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendopor derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica.”<sup>16</sup>. De lo expuesto hay que resaltar que siendo un derecho subjetivo el titular del derecho tiene la facultad de exigir su cumplimiento, ya que es un derecho inherente a la persona misma, sin embargo no es solo un derecho subjetivo, sino que también goza de una naturaleza objetiva con valores fundantes o esenciales del sistema jurídico y con su reconocimiento se reivindica un valor objetivo del ordenamiento, es decir, defiende un componente objetivo del orden constitucional<sup>17</sup>.

Entonces, de lo dicho es el Estado el obligado a proteger y garantizar la vigencia de los derechos fundamentales mediante normas de imposición o prohibición de conductas, ya que siendo facultad exclusiva del Estado la producción normativa, éste adquiere la responsabilidad

---

<sup>16</sup>Willman Ruperto Duran Ribera, “Los derechos fundamentales como contenido esencial del Estado de Derecho”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Uruguay, Konrad Adenauer-Stiftung A.C. 9na. edición, 2003, p. 283.

<sup>17</sup>Chinchilla Herrera Tulio Elí, *Que son y cuales los derechos fundamentales?*, Santa Fe de Bogotá – Colombia, Editorial Temis S.A., 1999, p. 20 y 21.

de garantizar su efectivo cumplimiento y en principio debe reaccionar e intervenir para garantizar su vigencia; en definitiva el Estado no solo es responsable de la creación de una norma sino de tutelar su efectivo goce.

Sobre la definición de la tutela judicial efectiva o tutela judicial la doctrina la ha definido de manera muy amplia, sin embargo hay que reconocer que su contenido es complejo e incluye de manera general el acceso a los órganos de justicia, debido proceso y por lo tanto una sentencia motivada y finalmente que la sentencia sea ejecutable integralmente; sobre la tutela judicial efectiva Vanesa Aguirre señala que “[...] es un derecho de carácter autónomo, independiente del derecho sustancial, que se manifiesta en la facultad de una persona para requerir del Estado la prestación del servicio de administración de justicia y obtener una sentencia, independientemente de que goce o no del derecho material.”<sup>18</sup>

Para Jesús Gonzáles Pérez, el derecho a la tutela jurisdiccional “es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas”<sup>19</sup>; en este orden de ideas se entiende que la tutela judicial efectiva es un derecho autónomo, ya que independientemente del asunto que se pretenda reclamar dentro de un proceso judicial, el derecho a la tutela judicial efectiva existe por sí mismo, siendo obligación del Estado garantizar el acceso de las personas y colectividades a la jurisdicción; por lo tanto si el pleno ejercicio de

---

<sup>18</sup>(Vanesa Aguirre, *La tutela judicial efectiva...*, p. 14)

<sup>19</sup>Jesús Gonzales Pérez, *El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*, España, editorial CIVITAS, Segunda edición, 1985, p. 27, citado por Martel Chang, Rolando Alfonso, “Acerca de la Necesidad de Legislar sobre las medidas autosatisfactivas en el procedimiento civil”, 02.02.2011, en la página web: [sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human)

este derecho fuera afectado impidiendo la igualdad de acceso y de oportunidades de defensa en el proceso, este puede ser justiciable de forma individual<sup>20</sup>.

La tutela judicial es un derecho compuesto, ya que forma parte del derecho al debido proceso, por lo tanto dentro del proceso cualquiera sea su naturaleza se debe garantizar la tutela efectiva de los derechos reconocidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o los establecidos en las leyes y finalmente resolver con base a las normas señaladas y en mérito del proceso.

De manera acertada Luis Fernando Solano<sup>21</sup> señala que el concepto de tutela judicial efectiva implica un haz de derechos que se despliegan a lo largo del proceso, todos con igual peso y esencialidad, dándose una concurrencia de derechos y garantías genéricamente denominados tutela judicial efectiva o plena, esta idea nos permite entender la amplia concepción de la tutela judicial y así evitar restringirla o encasillarla en un concepto diminuto, sino comprender que constituye un mega derecho que viabiliza el ejercicio real y efectivo de otros.

Finalmente, en cuanto a la denominación literal de “tutela judicial efectiva” o “tutela efectiva”, nuestra Constitución queriendo decir lo mismo utiliza las dos denominaciones en distintos artículos, así en el Art. 75 dice “tutela efectiva”, en tanto que en la parte final del Art. 11 sobre los principios que rigen el ejercicio de los derechos se dice: “El Estado será responsable por [...], violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.”, entonces las expresiones tutela judicial efectiva y tutela efectiva tienen el mismo significado.

---

<sup>20</sup>Según las circunstancias que causen la violación del derecho a la tutela judicial, podría interponerse las siguientes acciones: 1. Acción de protección, la cual cabe cuando exista vulneración de derechos constitucionales. 2. Acción por incumplimiento, misma que busca garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico. 3. Acción extraordinaria de protección, contra sentencias o autos definitivos en los que se haya derechos reconocidos en la Constitución.

<sup>21</sup>(Luis Fernando Solano, *Tutela Judicial en Centroamérica*, p. 102)

## **1.2. CONTENIDO DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

La tutela judicial efectiva posee un contenido complejo<sup>22</sup> y no se agota únicamente en el acceso a la justicia, que es el concepto o criterio más conocido sobre el contenido de la tutela judicial como aquí se indica.

El derecho a la tutela judicial efectiva está compuesto por: a) el derecho de acceder a los órganos de justicia, el cual implica universalidad, gratuidad, igualdad y debido proceso. b) obtener una sentencia motivada y congruente. c) que la sentencia se ejecute de manera efectiva. d) derecho al recurso legalmente previsto. Es decir para que sea realmente efectiva esta tutela que empieza con el acceso a los órganos de justicia, debe concluir con una decisión posible y materialmente ejecutable.

### **1.2.1 EL ACCESO A ÓRGANOS JURISDICCIONALES COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

El derecho a la tutela judicial efectiva implica en un sentido amplio la garantía de que todos puedan, en cualquier momento y mediante las vías oportunas, acceder ante el órgano de justicia para que tutele sus derechos e intereses, sin que existan obstáculos y sin que ello signifique que necesariamente se deba obtener una respuesta positiva a la pretensión, sino que se haga justicia.

Con el objetivo de eliminar los obstáculos y permitir el acceso a órganos jurisdiccionales, de manera general, la Constitución de la República del Ecuador vigente, en su Art. 75 señala que: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia [...]”, en concordancia con el Art. 168 numeral 4 ibídem, que establece a la gratuidad como principio de la administración de justicia, es en ese sentido que en Ecuador para asegurar la entrada al proceso se eliminó las tasas

---

<sup>22</sup>(Joan Picó I Junoy, *Las Garantías Constitucionales del Proceso*, p. 40)

judiciales, lo cual constituía un gran impedimento para las personas de escasos recursos económicos. En relación a lo dicho Joan Picó i Junoy manifiesta que: “[...] la justicia gratuita debe reconocerse a quienes no pueden hacer frente a los gastos originados por el proceso sin dejar de atender a sus necesidades vitales y a las de su familia, al objeto de que nadie quede privado del acceso a la justicia por falta de recursos económicos.”<sup>23</sup>

La gratuidad de la justicia siendo un derecho constitucional también se relaciona con la asistencia jurídica gratuita, esto es a ser asistido por un defensor público en los procedimientos judiciales<sup>24</sup> correspondiendo en la ley regular dicha asistencia, sin embargo no es suficiente solo el nombramiento de un defensor público, sino que además debe procurarse que ese nombramiento se lleve a la práctica de manera real y efectiva<sup>25</sup>, con lo cual se busca remover los obstáculos que impiden que los más desprotegidos accedan a la tutela judicial efectiva en condiciones de igualdad<sup>26</sup>; es decir el defensor público deberá ser nombrado en los casos que ameriten y que se justifique tal asistencia por situaciones económicas, especialmente para grupos vulnerables y pobres.

Para dicha asistencia a más de la situación económica, debe tomarse en cuenta la fundamentación material que tiende la pretensión a fin de asegurar que el esfuerzo social colectivo y solidario no vaya a parar a la defensa de pretensiones que no merezcan ser sufragadas con dinero público, evitando así el abuso del derecho de acceso a la jurisdicción.<sup>27</sup> En el Ecuador<sup>28</sup> para la prestación de los servicios defensoriales se ha establecido criterios

---

<sup>23</sup>(Joan Picó I Junoy, *Las Garantías Constitucionales del Proceso*, p. 52 y 53)

<sup>24</sup>Artículo 76 numeral 7 literal g) de la Constitución de la República del Ecuador.

<sup>25</sup>(Joan Picó I Junoy, *Las Garantías Constitucionales del Proceso*, p. 59)

<sup>26</sup>Vicente Gimeno Sendra, *Introducción al Derecho Procesal*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, Colex Editorial, 6ta. Edición, 2009, p. 254.

<sup>27</sup>(Vicente Gimeno Sendra, *Introducción al Derecho Procesal*, p. 255)

<sup>28</sup>(Vicente Gimeno Sendra, *Introducción al Derecho Procesal*, p. 255)

relacionados con grupos de atención prioritaria y materias, en los dos casos se han establecido condiciones que deben justificarse previo a que la Defensoría Pública asuma el patrocinio social.

Finalmente la gratuidad no es un principio absoluto, ya que no todo debe ser gratuito y asumido por el Estado por lo que le corresponde al legislador determinar el contenido y alcance de la gratuidad desarrollando normas a favor de grupos vulnerables, a quienes les sea imposible cubrir determinados gastos, por ejemplo: peritajes, publicaciones, etc.; siendo allí donde el Estado debe cubrir dichos gastos o garantizar la existencia de organismos que apoyen en esa gestión procesal, ya que nadie puede quedar privado de la justicia por falta de recursos económicos. Sobre dicha facultad del legislador, Gimeno Sendra señala que “[...] la concreción del estándar <<*insuficiencia de recursos para litigar*>>, [...], ha de ser respetuoso con el contenido esencial del derecho a la tutela, en su vertiente de libre acceso al proceso, de tal suerte que no se produzcan situaciones materiales de indefensión.”<sup>29</sup>.

Vemos entonces que la gratuidad involucra varios aspectos como las tasas judiciales, asistencia jurídica gratuita, peritajes y gastos notariales; por lo que el legislador deberá establecer con responsabilidad y claridad su goce, garantizando siempre el acceso a la justicia.

En relación a los obstáculos procesales para el acceso a la justicia, la Corte Constitucional<sup>30</sup> en la consulta de constitucionalidad No. 0056-10-CN, sobre la aplicación del artículo 7 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador, esto es, que se deposite la caución del 10% del total del acto de determinación tributaria impugnado debido a la presentación de la demanda contencioso tributaria en contra del SRI, ha señalado que:

---

<sup>29</sup>(Vicente Gimeno Sendra, *Introducción al Derecho Procesal*, p. 252 y 253)

<sup>30</sup> Resolución del Defensor Público General, No. DP-DPG-2012-085 de 03 de octubre de 2012, Arts. 3, 4 y 5.

“[...] la imposición de trabas como la exigencia injustificada de costos, limita el acceso de los individuos a los tribunales contrariando el artículo 8, numeral 1 y artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.”, “[...] la exigencia del depósito de la caución del 10%, previo a calificar la demanda, constituye una exigencia injustificada para acceder a la administración de justicia; es decir, constituye una limitante o traba que impide a los ciudadanos acudir a los jueces y tribunales en busca de que sus derechos sean protegidos o determinados.”

Si bien la caución no constituye pago que afecte al principio de gratuidad ya que será devuelto al concluir el proceso, su erogación sí limita el acceso a la justicia, por cuanto si no existe la posibilidad de rendir la caución, materialmente no se podría ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva.

La Corte analiza además el momento en que se exige la caución manifestando que si es requerida, previo a la calificación de la demanda, configura denegación de justicia por lo que siendo la declaratoria de inconstitucionalidad de “*ultima ratio*”, y en virtud de haber concluido que en materia tributaria la caución tiene finalidades legítimas, declara la constitucionalidad condicionada de la norma siempre que se aplique e interprete según la manera señalada por la Corte, esto es, que la caución sea consignada luego de haberse aceptado a trámite la acción, preservando así el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva.

Sobre el derecho a acceder a la justicia hay que destacar que es subjetivo y de carácter personal, ya que es inherente a la decisión libre y voluntaria de cada individuo, es decir el ejercicio de este derecho se activa cuando la persona natural o jurídica decida ejercer su pretensión ante el órgano jurisdiccional, siempre requerirá la voluntad de la persona.

En el marco jurídico de la nueva Constitución, sobre el acceso a los órganos judiciales, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 024-10-SEP-CC de 3 de junio de 2010, manifiesta:



“[...] la constitucionalización y la internacionalización del derecho a una justicia accesible, oportuna, imparcial, eficiente y autónoma, concretan el concepto de tutela judicial efectiva en la solución de las controversias a través del proceso como instrumento fundamental de la paz social>> (3). Es decir, el derecho que tiene toda persona a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República, debe ser entendido como el derecho de toda persona <<a que se le haga justicia>>, mediante un proceso que reconozca un conjunto de garantías básicas, como son: <<a) A concurrir ante los tribunales de justicia y a obtener de ellos una sentencia útil; [...] e) A la interpretación de las normas reguladores de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión, evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas (*in dubio pro actione*); [...] g) A la no aplicación en forma retroactiva de nuevas pautas jurisprudenciales con relación a los requisitos de admisibilidad, a fin de evitar situaciones de desamparo judicial; h) A peticionar y obtener tutela cautelar para que no se torne ilusorio el derecho que se defiende; [...] j) A una decisión fundada que haga merito de las principales cuestiones planteadas; k) A impugnar la sentencia definitiva; l) A tener la posibilidad de ejecutar en tiempo y forma la sentencia y, por ende, a su cumplimiento por parte de la autoridad condenada; [...]

Como hemos visto, el acceso a los órganos de justicia se materializa en parte por la acción del Estado a través de la existencia de órganos jurisdiccionales y de la norma procesal que viabiliza el ejercicio del derecho de acción, el cual constituye “[...] derecho fundamental que asiste a todo sujeto de Derecho, a acceder libremente al Poder Judicial, a través de un proceso con todas las garantías y a todas sus instancias[...]

<sup>31</sup>, este derecho se activa mediante el acto procesal destinado a efectuar un reclamo a la autoridad jurisdiccional para que actúe contra un adversario a quien tendrá que emplazarlo para someterlo a las reglas el proceso judicial<sup>32</sup>.

En este sentido, nuestra Constitución invoca el principio *proactione* en su artículo 11 numeral 1 que dice: "Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento", esto en concordancia con el Art. 75 y 169 *ibídem*. En armonía, el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) señala:

---

<sup>31</sup>(Vicente Gimeno Sendra, *Introducción al Derecho Procesal*, p. 242)

<sup>32</sup>(Osvaldo Alfredo Gozaíni, *Derecho Procesal Constitucional*, p. 96)

"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Entonces el acceso a los órganos de justicia como derecho a la tutela judicial efectiva está garantizada en la Constitución y en la CADH de la cual el Ecuador es suscriptor, por lo que le corresponde al Estado dictar las políticas públicas que permitan a las personas, sin discriminación de ninguna naturaleza, acudir y acceder a los órganos de justicia de manera equitativa y oportuna para obtener de ellos una respuesta justa, removiendo de esta manera todos los obstáculos materiales o procesales.

### **1.2.2 OBTENER UNA SENTENCIA MOTIVADA COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

En este contenido, la tutela efectiva que garantiza la norma constitucional no solo implica que al final del proceso se obtenga una resolución o sentencia, sino que esta refleje materialmente el cumplimiento del debido proceso, habiéndose garantizado el ejercicio de los derechos de las partes durante la ejecución del proceso, lo cual permitirá al juez el momento de resolver poseer el mayor conocimiento sobre la litis y así su resolución será dictada en derecho.

Se debe destacar que la actual norma suprema determina que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas caso contrario serán nulas<sup>33</sup>. Ahora corresponde preguntar ¿en qué consiste la motivación? Aparentemente la norma señalada propone un ejercicio simple, sin embargo esta actividad implica también argumentación, es decir a más de citar la norma legal aplicable al caso, hay que explicar el enlace lógico jurídico que existe entre lo expuesto y lo

---

<sup>33</sup>Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

resuelto, para ello también se puede servir de la doctrina, precedentes y jurisprudencia; logrando así una decisión que se explique por sí misma que nos muestre el propio convencimiento del juez, la explicación de las razones dirigidas a las partes, como ha de explicar su decisión y las razones que motivaron la misma.

Sobre la motivación y fundamentación, Gozaíni expresa que: “[...] fundamentar no significa lo mismo que motivar. Aplicando la ley sin más tarea que laborar exégesis pura, supone dar fundamentos; mientras que motivar implica darle racionalidad y sentimiento de justicia.”<sup>34</sup>; Carnelutti respecto a la motivación de las sentencias señala: “[...] la motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva [...] La motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado.”<sup>35</sup>

La Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 9 de noviembre de 1999, publicada en la Gaceta Judicial. Año C. Serie XVII. No. 2. Pág. 363, distingue la motivación de la fundamentación, en el siguiente sentido:

“De esta manera, la motivación se concreta como criterio diferenciador entre racionalidad y arbitrariedad. Un razonamiento será arbitrario cuando carezca de todo fundamento o bien sea erróneo. Se trata, en definitiva, del uso de la racionalidad para dirimir conflictos habidos en una sociedad que se configura ordenada por la razón y la lógica. Hemos mantenido, por otro lado, que con la distinción del contexto de descubrimiento y del contexto de justificación es posible concebir la motivación de las sentencias como la justificación de la decisión tomada. No puede, por lo tanto, decirse que la motivación sea un simple expediente explicativo. Fundamentar o justificar una decisión es diferente a explicarla. Mientras para fundamentar es necesario dar razones que justifiquen un curso de acción, la explicación requiere la simple indicación de los motivos o antecedentes causales de una acción. En el ámbito procesal, cuando se habla de la obligación de motivar las sentencia, aunque tanto fundar como explicar se conjugan, lo que quiere decir es que éstas deben ser fundamentadas.”

---

<sup>34</sup>(Osvaldo Alfredo Gozaíni, *Derecho Procesal Constitucional*,..., p. 437)

<sup>35</sup>(Osvaldo Alfredo Gozaíni, *Derecho Procesal Constitucional*,..., p. 433)

A decir del presente trabajo la función del operador de justicia, a fin de motivar las resoluciones, no puede consistir únicamente en repetir en la parte considerativa de la sentencia los hechos expuestos por las partes, tampoco citar determinados artículos de la norma procesal, tales como señalar a quien corresponde la carga de la prueba, en qué consiste la finalidad de la prueba y que en la parte resolutive cite varias normas; mas bien, la verdadera motivación busca que los operadores de justicia justifiquen que la decisión tomada en determinada causa es constitucional y legal sobre la base de aquellos elementos que la fundamentan, ya que la falta de motivación de las resoluciones judiciales vulnera el derecho al debido proceso consagrado en la Constitución, garantía básica de aplicación directa y obligatoria por parte del administrador de justicia.

En este sentido sobre la motivación, Joan Picó i Junoy manifiesta que la “obligación de fundamentar las sentencias no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad de juzgador, en un sentido o en otro, sino que el deber de motivación que la Constitución y la Ley exigen imponen que la decisión judicial este precedida de la argumentación que la fundamente.”<sup>36</sup>

Es importante distinguir la congruencia de la motivación, así el principio de congruencia consiste en la concordancia que debe existir entre la petición de las partes y la decisión que sobre las mismas tome el juez; la falta de adecuación entre la parte dispositiva y las pretensiones da lugar a distintas manifestaciones, tales como que en la sentencia se otorgue más de lo solicitado por el actor, menos de lo admitido por el demandado o que se resuelva cosa distinta a lo pedido por las partes<sup>37</sup>; es así que las sentencias congruentes deben ser motivadas.

---

<sup>36</sup>(Joan Picó i Junoy, *Las Garantías Constitucionales del Proceso*, p. 61)

<sup>37</sup>(Joan Picó i Junoy, *Las Garantías Constitucionales del Proceso*, p. 66)

Sobre la motivación como tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que: “La tutela judicial efectiva que consagra la Constitución es el derecho de toda persona, no solo a acudir a los órganos jurisdiccionales, sino, además, a que a través de los debidos cauces procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones. “[...] El derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le <<haga justicia>>, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas [...]”<sup>38</sup>

Respecto a que la motivación es un deber y un derecho, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 8 de julio de 2008, Expediente 161, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 122, de 3 de Febrero del 2010, ha señalado lo siguiente:

“La motivación es una necesidad y una obligación que ha sido puesta en relación con la tutela judicial efectiva, es una garantía de interés general encuadrable en un Estado de Derecho, por ello constituye una de las garantías del derecho constitucional al debido proceso, consagrado en el No. 13 del artículo 24 de la Constitución Política del Estado; como señala el citado Guash Fernández, es un derecho-deber de las decisiones judiciales. Deber porque vincula ineludiblemente a los órganos judiciales y derecho, de carácter público y naturaleza subjetiva, porque son titulares de la misma todos los ciudadanos que acceden a los tribunales con el fin de recabar la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos.”

Así también, la misma Sala de la Corte Suprema mediante sentencia de 30 de marzo de 2006, Expediente 120, publicado en el Registro Oficial 381, 20 de Octubre del 2006, señala:

“Respecto a los requisitos que debe contener la sentencia -y más concretamente, la motivación para ser válida como tal, expresa (op. cit., p. 150): "El juzgador debe tener en cuenta los requisitos necesarios para que la motivación de la sentencia sea adecuada. Para que la fundamentación sea válida, debe ser, a la vez, expresa, clara, completa, legítima y lógica. La sentencia está formada por una serie eslabonada de argumentos, razonamientos y decisiones que culminan en la conclusión final, la cual constituye el dispositivo en que se expresa el concreto mandato jurisdiccional.”

---

<sup>38</sup>Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, No. 016-10-SEP-CC, de 29 de abril de 2010.

Entonces, la motivación es un deber y un derecho, deber de los poderes públicos y de todas las personas que ejercen funciones públicas y un derecho de todos los ciudadanos. Es deber del Estado garantizar la tutela judicial efectiva, por lo que la sentencia tiene que ser de fondo si concurren los requisitos procesales para ello<sup>39</sup>, siendo la motivación un elemento básico de la resolución judicial; de ahí que es importante destacar que la motivación encuentra su fundamento en la necesidad de dar una explicación basada en hechos y normas jurídicas lo suficientemente aclaratoria como para saber que la solución dada al caso es consecuencia de una correcta interpretación del ordenamiento jurídico y no el fruto de la arbitrariedad; constituyéndose por tanto la motivación como un requisito de validez de la sentencia.

Finalmente sobre la motivación la Corte IDH ha manifestado que: “El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.”<sup>40</sup>

### **1.2.3 EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**

Para el objeto de esta tesis, la ejecución de sentencias es el contenido más importante de la tutela judicial, ya que se produce en virtud de la finalización de un proceso en donde se determinan derechos y obligaciones para las partes y es el momento de que las mismas se materialicen, lo cual constituye también seguridad jurídica.

Ejecutoriada la sentencia esta es inmutable, asegurando así la efectividad de la tutela judicial efectiva, por cuanto no se puede reabrir el proceso lo resuelto se encuentra en firme y

---

<sup>39</sup>(Joan Picó I Junoy, *Las Garantías Constitucionales del Proceso*, p. 63)

<sup>40</sup>Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 118.

debe cumplirse, es cosa juzgada y no puede luego de dictada la sentencia y ejecutoriada la misma modificarse, salvo en los recursos de revisión en materia penal, los cuales se caracterizan por aparecer nuevos elementos que hacen posible una reconsideración de la sentencia.

En este sentido Joan Picó i Junoy manifiesta que: “[...] la inmodificabilidad de la sentencia no es un fin en sí mismo sino un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela judicial [...]”<sup>41</sup>; así también, ninguna de las partes puede ejercer su derecho de acción nuevamente sobre el mismo presupuesto ni otro órgano jurisdiccional conocer lo ya juzgado, es por ello que la estabilidad y permanencia de la sentencia de manera integral es la seguridad y certeza de su ejecutoriedad, es decir que se cumpla lo que produce paz social y convivencia pacífica.

La tutela judicial efectiva no consiste solo en acceder a los órganos de justicia y obtener de ellos una sentencia motivada, sino también en el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, con lo cual se materializa el derecho a la tutela judicial y los derechos reconocidos en dicha sentencia, derecho que tiene toda persona y nace en el momento en que la sentencia se encuentra firme y ejecutoriada; en este mismo sentido Giovanni Priori manifiesta que “Esta capacidad y necesidad de que la resolución judicial que ponga fin a la controversia produzca efectos en el ámbito de la realidad y el derecho, es lo que suele denominarse *efectividad*, constituyéndose como rango esencial del derecho a la tutela jurisdiccional.”<sup>42</sup>

Según Osvaldo Gozaíni la ejecución de la sentencia “[...] se contempla en dos tramos: el *constitucional* que se antepone como garantía para lograr la rápida y efectiva percepción de los créditos adquiridos por decisiones jurisdiccionales, y el *procesal* que obliga a disponer un

---

<sup>41</sup>(Joan Picó i Junoy, *Las Garantías Constitucionales del Proceso*, p. 69)

<sup>42</sup>Giovanni Priori Posada, “El peligro en la demora como elemento que distingue la satisfacción”, en *Actas del II Seminario Internacional de Derecho Procesal Proceso y Constitución*, Universidad Católica del Perú 10 al 13 de mayo de 2011, Perú, ARA editores, 2011, p. 547.

procedimiento breve y sencillo para no entorpecer ni dilatar por más tiempo el derecho antes indicado.”<sup>43</sup>

En el tramo procesal corresponde al Estado asegurar la ejecución de las sentencias, para lo cual debe promulgar/dictar/emitir, etc. las normas procesales suficientes que lo permitan, es por ello que el derecho a la ejecución de sentencias firmes es de configuración legal<sup>44</sup>, ya que corresponde al legislador establecer las condiciones de ejercicio determinando los requisitos y limitaciones formales y materiales, mismas que deben verificarse a fin de establecer si responden a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos; ya que podría suceder que ciertas condiciones vulneren el derecho a la tutela judicial, por lo que es responsabilidad del juez observar tal situación y velar por el pleno ejercicio del derecho a la ejecución, removiendo todos los obstáculos injustificados que no permitan la ejecución de las sentencias.

Cuando no se ha cumplido voluntariamente una sentencia por la parte vencida, es decir el mandato contenido en ella, y a fin de que se operativice el derecho a la ejecución, es necesario que exista petición expresa del beneficiario, ya que este último bien podría renunciar a la ejecución forzada<sup>45</sup>; es así que la actividad jurisdiccional no se agota en el juicio, sino que se extiende a otros momentos para lograr la efectividad de la tutela judicial que conforma el proceso de ejecución<sup>46</sup>.

Es una etapa que se origina a causa del proceso principal que no concluye hasta que no se llegue a la completa satisfacción del derecho y ejecución, cuyo objetivo es que no se desconozca

---

<sup>43</sup>(Osvaldo Alfredo Gozaíni, *Derecho Procesal Constitucional*,..., p. 601)

<sup>44</sup>(Joan Picó I Junoy, *Las Garantías Constitucionales del Proceso*, p. 78)

<sup>45</sup>(Osvaldo Alfredo Gozaíni, *Derecho Procesal Constitucional*,..., p. 602)

<sup>46</sup>Víctor Moreno Catena, “De la Ejecución Forzosa y de las Medidas Cautelares”, en Fernando Escribano Mora comp., *El Proceso Civil*, vol. VI, Valencia, Tirant lo Blanch, 2001, p. 4313.



la resolución del poder judicial y garantizar, además, el respeto y cumplimiento de lo ordenado mediante acciones concretas que eviten que dicho pronunciamiento quede en simples declaraciones e impidiendo que la ejecución quede a la sola voluntad caprichosa de la parte condenada.

Esta ejecución forzosa constituye actividad jurisdiccional, ya que el uso de la fuerza estatal para la ejecución de la sentencia solo puede ser ordenada por los órganos del poder judicial<sup>47</sup>, los cuales tienen atribuida la potestad que permite la utilización de medios oportunos para la coacción jurídica, por lo que el acreedor tiene derecho a solicitar la ejecución y los tribunales son los que ordenan su despacho<sup>48</sup>, imponiendo así el cumplimiento de las resoluciones judiciales, lo cual tiene por objetivo central modificar la realidad material del incumplimiento.

Es necesario insistir en que el proceso de ejecución no busca el reconocimiento o la declaración de un derecho, pues esto se obtuvo en la sentencia, sino más bien la actividad que se demanda del órgano judicial es la “[...] realización frente al obligado de los actos que, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico, permitan al acreedor obtener efectivamente el derecho que la sentencia le reconoce [...]”<sup>49</sup>.

La imposición forzosa de la resolución judicial procede contra la parte vencida, ya que el beneficiario tiene el derecho a que se cumpla la sentencia de la manera más rápida y efectiva; en este sentido Víctor Moreno Catena manifiesta que la ejecución forzada tiene por objeto “[...]”

---

<sup>47</sup>(Víctor Moreno Catena, *De la Ejecución Forzosa...*, p. 4314)

<sup>48</sup>José Flores Matías, “De la Ejecución: Disposiciones Generales, título III”, en Fernando Escribano Mora comp., *El Proceso Civil*, volumen VI, Valencia, Tirant lo Blanch, 2001, p. 4644.

<sup>49</sup>(Víctor Moreno Catena, *De la Ejecución Forzosa...*, p. 4316)

que el órgano judicial realice las actividades coactivas necesarias para dar satisfacción al derecho del ejecutante habida cuenta del incumplimiento del ejecutado.”<sup>50</sup>

La sentencia podría convertirse en una declaración de buena voluntad si no se ordenan medidas precisas para remover los obstáculos que se interponen ante el cumplimiento de los mandatos contenidos en la misma<sup>51</sup>. Por lo tanto, es obligación del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia adoptar sin dilaciones todas las acciones que sean necesarias, suficientes y oportunas para la efectiva ejecución de lo ordenado en sentencia, ya que no se puede obligar a las partes a iniciar un nuevo proceso para la ejecución; caso contrario sería el propio órgano judicial el que vulnera el derecho a la ejecución<sup>52</sup>.

En virtud de lo dicho, se debe tener en cuenta que el juez no solo juzga, sino que es también el que ordena a fin de que se ejecute su decisión, ya que de nada sirve que exista un vencedor si el ordenamiento jurídico no dispone de las formas y medios necesarios para el adecuado y fiel cumplimiento de la sentencia; esta ejecución radica en las actividades materiales que el juez disponga, a fin de que la situación de incumplimiento cambie y se materialice una nueva realidad conforme lo ordenado en la sentencia, por lo que el juez deberá proceder de manera eficaz; es por lo dicho que esta actividad de ejecución tiene un carácter sustitutivo, ya que el órgano jurisdiccional podrá mandar hacer lo mismo que podría hacer el ejecutado para cumplir con la prestación, sin embargo solo podrá ordenar actos que el propio ejecutado podría realizar válida y eficazmente<sup>53</sup>.

---

<sup>50</sup>(Víctor Moreno Catena, *De la Ejecución Forzosa...*, p. 4327)

<sup>51</sup>(Vanesa Aguirre, *La tutela judicial efectiva...*, p. 22)

<sup>52</sup>Virginia Pardo Iranzo, *Ejecución de Sentencias por Obligaciones de Hacer y de no Hacer*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2001, p. 48.

<sup>53</sup>(José Flores Maties, *De la Ejecución:...*, p. 4645)

Así también, las sentencias deben ejecutarse en los propios términos que establezca su parte dispositiva, situación inherente a la autoridad constitucional y legal de los jueces; de no gozar de esta característica cualquiera de las partes podría dar su propia interpretación sobre el alcance y contenido de la ejecución y si fuera así no tendría razón de ser la intervención del juez y su autoridad. Es por ello que el contenido principal del derecho a la ejecución consiste en que la prestación jurisdiccional sea respetuosa con lo fallado y enérgica si fuere preciso<sup>54</sup>, existiendo identidad total entre lo ejecutado y lo establecido en el fallo.

En este sentido, es derecho de las partes que se ejecute la sentencia en los términos exactos en que se dictó, ya que aquello afectaría los distintos derechos que poseen, incluso aquellos que no se encontraban en juego en el litigio; es así que el derecho a la ejecución es un derecho de ambas partes, del favorecido a exigir su cumplimiento total e inalterado y del condenado a que no se desvirtúe, se amplíe o sustituya por otro<sup>55</sup>.

El derecho a la ejecución de las sentencias radica también en que se cumplan integralmente, es decir no se limita únicamente al contenido del fallo o de la parte resolutive, sino que se extiende a la fundamentación jurídica que sustentó la decisión, en especial a los que configuran y contienen la *ratio decidendi*<sup>56</sup>.

Pese a que la ejecución de las sentencias debe realizarse en sus propios términos como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, existen casos en que no se puede cumplir con la obligación originalmente debida, es decir la dispuesta en la sentencia; sin embargo estas deben ser limitadas, legalmente previstas y por resolución motivada<sup>57</sup>. Con todo, la única excepción al

---

<sup>54</sup>(Joan Picó I Junoy, *Las Garantías Constitucionales del Proceso*, p. 77)

<sup>55</sup>(Virginia Pardo Iranzo, *Ejecución de Sentencias...*, p. 47.)

<sup>56</sup>Isabel Huertas Martín, “El derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión”, en *Cuadernos y Debates* No. 187, Madrid, Asociación de letrados del Tribunal Constitucional, 2008, p. 339.

<sup>57</sup>(Joan Picó I Junoy, *Las Garantías Constitucionales del Proceso*, p. 77)

cumplimiento en sus propios términos debe darse en virtud de que su cumplimiento confronte con un interés público declarado legalmente, caso contrario se abriría la posibilidad de que por circunstancias y motivos, no necesariamente de fondo, se obstaculice la ejecución de las sentencias en sus propios términos y se vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes.

Cuando la ejecución de la sentencia afecta el interés público y se produce la ejecución por equivalencia, dicha decisión no afecta la tutela judicial efectiva porque la sustitución se da bajo la aprobación del juez o tribunal que dicto la sentencia, produciéndose una especie de novación<sup>58</sup> supliendo una condena por otra equivalente de indemnización, la cual mereció el análisis del juzgador, es decir se produce bajo parámetros claros y de manera excepcional.

Sobre el tema Virginia Pardo Iranzo<sup>59</sup>, al analizar algunas sentencias del Tribunal Constitucional Español, que han sido contradictorias, concluye que la ejecución de sentencias por equivalencia debería darse únicamente en caso de imposibilidad, ya que siendo posible la ejecución de la condena en sus propios términos, la ejecución genérica o por equivalente es inconstitucional, ya que no es posible que en la ejecución se alteren los términos del debate.

En definitiva el derecho a la tutela judicial efectiva exige el cumplimiento de las sentencias en sus propios términos, por lo que queda claro que la sustitución de disposiciones constantes en la sentencia cabe únicamente por razones excepcionales, para ello deberá quedar demostrado la imposibilidad de cumplimiento o haberse agotado las medidas coercitivas legalmente previstas para tal ejecución; es así que la equivalencia debe realizarse mediante un

---

<sup>58</sup>Thomás Hutchinson, “La sentencia en los juicios administrativos: Efectos y ejecución”, en la *Revista de Derecho Público*, Buenos Aires, Rubinzal–Culzoni Editores, 1ra. ed., 2004, p. 134.

<sup>59</sup>(Virginia Pardo Iranzo, *Ejecución de Sentencias...*, p. 55 y 56)

procedimiento legalmente previsto, no puede darse de manera antojadiza por una de las partes o del juez.

En los casos en que el Estado es el condenado el cumplimiento de la sentencia genera responsabilidad política, social y moral; ya que siendo el llamado a garantizar los derechos de los ciudadanos, al ser condenado se ha determinado su ineficacia en tal responsabilidad y por lo tanto debería ser oportuno en cumplir la sentencia y establecer mecanismos de corrección para evitar que las causas motivo de la sanción persistan en detrimento de los derechos de sus ciudadanos. Tanto más que siendo el Ecuador suscriptor del Pacto de San José<sup>60</sup> debe ejecutar las sentencias en su contra de manera inmediata y sin retardo injustificado.

En el SIDH el Estado es quien debe cumplir con la sentencia, ya que este ha sido demandado por violación de derechos humanos, correspondiéndole determinar a qué órgano le compete su ejecución. En este trabajo se analizará la ejecución de las sentencias dictadas por la Corte IDH y para el caso concreto, mediante Decreto Ejecutivo No. 1317 de 9 de septiembre de 2008, publicado en el Registro Oficial No. 428 de 18 de septiembre de 2008, el Presidente de la República del Ecuador resolvió delegar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la responsabilidad de coordinar la ejecución de sentencias y demás resoluciones originadas en el SIDH y en el Sistema Universal de Derechos Humanos; sin embargo para su eficaz cumplimiento adicionalmente se requiere una política pública efectiva.

### **1.2.3.1 LA REPARACIÓN EFECTIVA COMO ELEMENTO DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**

---

<sup>60</sup>Pacto San José de Costa Rica, Art. 68 “1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.”

Uno de los objetivos de este trabajo es comprender que la ejecución de las sentencias es parte del derecho a la tutela judicial efectiva. En ese sentido la reparación ordenada en sentencia es fundamental, lo que implica entonces que cuando se ejecuta la sentencia se está cumpliendo también las medidas de reparación ordenadas, lo cual constituye en definitiva tutela judicial efectiva.

Entonces, la reparación es uno de los derechos que se generan para quien ha sufrido un daño producto de la acción u omisión de otro, que resulta imputable por razón de culpa, riesgo u otros elementos<sup>61</sup>. En materia de vulneraciones a los derechos humanos, Carlos Martín Beristain manifiesta que: “La reparación se refiere a un conjunto de medidas orientadas a restituir los derechos y mejorar la situación de las víctimas, así como promover reformas políticas que impidan la repetición de las violaciones.”<sup>62</sup>

En este punto es importante comentar respecto de la confusión que suele darse entre reparación e indemnización, entendiéndose estos conceptos incluso como sinónimos es necesario aclararlos. Así, para Carlos Martín Beristain la reparación “[...] se refiere a un conjunto de medidas orientadas a restituir los derechos y mejorar la situación de las víctimas, así como promover reformas políticas que impidan la repetición de las violaciones.”<sup>63</sup> En cambio sobre la indemnización Sergio García Ramírez expresa que: “En la teoría general de los actos ilícitos se reconoce que la indemnización constituye la reparación por excelencia. Permite compensar con un bien útil, universalmente apreciado -el dinero-, la pérdida o menoscabo de un bien diferente,

---

<sup>61</sup>Eugenio Llamas Pombo, *Realidades y Tendencias del Derecho en el Siglo XXI*, Pontificia Universidad Javeriana, tomo IV, Volumen 2, Formas de reparación del daño, Bogotá-Colombia, Editorial Temis S.A., 2010, p. 57.

<sup>62</sup>Carlos Martín Beristain, *Diálogos sobre la reparación, Experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos*, Tomo 2, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008, p. 11.

<sup>63</sup>Carlos Martín Beristain, "Diálogos sobre la reparación, Que reparar en los casos de violaciones de derechos humanos", en la *Serie Justicia y Derechos Humanos Neoconstitucionalismo y Sociedad* Nro. 10, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Ecuador, 1ra. Edición, 2009, p. 173.

que no es posible reponer o rescatar conforme a su propia naturaleza.”<sup>64</sup> De lo dicho, resulta claro concluir que la reparación es un concepto amplio que abarca a la indemnización.

En este sentido hay que destacar que la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63 numeral 1, dispone no solo el deber de garantizar el goce de los derechos o libertades que han sido violados, sino la correspondiente reparación y el pago de una justa indemnización; es decir la Convención hace alusión al concepto amplio de reparación y es en ese sentido que la propia Corte en sus sentencias ha señalado que: “La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).”<sup>65</sup>.

Es en aplicación de esta definición que la Corte en el desarrollo de su jurisprudencia ha evolucionado en materia de reparaciones, por lo que actualmente ordena medidas amplias, garantizando así una reparación integral para las víctimas, es decir las reglas relativas a la reparación han sido creadas jurisprudencialmente dado que no se desprenden del texto literal de la Convención.<sup>66</sup>

Entonces, la reparación como manifestación del derecho a la tutela efectiva tiene dos aspectos importantes: primero, las medidas de reparación al ser ordenadas buscan de manera concreta reparar el daño sufrido; segundo, al cumplirse las medidas de reparación se ejecuta eficazmente la sentencia otorgándose tutela judicial efectiva, derecho que se activó al momento

---

<sup>64</sup>Sergio García Ramírez, “Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”, en el *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI, Memoria del Seminario, San José de Costa Rica Noviembre de 1999*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Tomo I, 1ra. Edición, 2001, p. 144.

<sup>65</sup>Sentencia de reparaciones y costas, Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, párrafo 41.

<sup>66</sup>Salvador Herencia Carrasco, “Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*, Montevideo-Uruguay, Konrad Adenauer Stiftung, 2011, p. 372.

en que se accedió a los órganos jurisdiccionales con una pretensión, siendo la ejecución el momento en que se materializa el reconocimiento de derechos vulnerados, mediante el cumplimiento de las distintas medidas de reparación que pudieran ser dispuestas.

#### **1.2.4 DERECHO AL RECURSO LEGALMENTE ESTABLECIDO**

Siendo parte del derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso constituye la posibilidad real de impugnar lo fallado por el juez inferior a fin de que sea revisado por un organismo judicial superior, recurso que debe estar legalmente previsto según el tipo de proceso. El derecho al recurso según Joan Picó i Junoy “[...] comprende el derecho a que el órgano jurisdiccional que revise el proceso se pronuncie tras oír a las partes contradictoriamente, sin que pueda justificarse una resolución judicial *inaudita parte* más que en los casos de incomparecencia por voluntad expresa o tácita o negligencia imputable a la parte.”<sup>67</sup>

Además, este contenido de la tutela judicial efectiva se vincula con el derecho a la impugnación que es la posibilidad de que las partes que intervienen en el proceso puedan combatir y contradecir las resoluciones incorrectas, ilegales e irregulares; claro que para el pleno ejercicio de este derecho los tiempos establecidos para su ejecución deben ser suficientes a fin de que las partes puedan materialmente contradecir lo resuelto y fundamentarlo cuando corresponda.

En la Constitución ecuatoriana, Art. 76 numeral 7, literal m), el derecho al recurso se halla establecido como derecho a la defensa, pudiendo recurrir el fallo o resolución en todos los procesos donde se decidan sobre derechos a fin de que una vez revisado por el superior, se confirme o revoque lo resuelto por el inferior y de esta manera disminuir la posibilidad de error.

---

<sup>67</sup>(Joan Picó I Junoy, *Las Garantías Constitucionales del Proceso*, p. 77) En este sentido, Osvaldo Alfredo Gozaíni, en la obra *Derecho Procesal Constitucional*,..., p. 459 señala que esta impugnación cubre dos aspectos, primero, que el Estado garantiza la certidumbre del derecho mediante la revisión del pronunciamiento por un órgano jurisdiccional superior, y el segundo aspecto, consiste en que la queja obliga a un fallo definitivo a fin de alcanzar la justicia.



En definitiva, el derecho al recurso es el derecho fundamental de contar con una vía efectiva de control del fallo por parte de un tribunal superior, cuya finalidad es la constatación de que la sentencia sea el resultado racional de una decisión justa y válida, ajustada a Derecho, así como la verificación del respeto a las garantías judiciales.<sup>68</sup>

### **1.3 LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

A fin de entender la obligatoriedad del cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH por parte del Ecuador y su vinculación con el derecho a la tutela judicial efectiva, previamente es importante revisar respecto de la existencia y funcionamiento del SIDH así como la Corte IDH.

En ese sentido, la CADH o “Pacto de San José de Costa Rica” fue adoptada el 22 de noviembre de 1969 y entró en vigor el 18 de julio de 1978 cuando todos los Estados participantes ratificaron y depositaron sus instrumentos de ratificación o de adhesión; en el caso de Ecuador fue el 12 de agosto de 1977 sin reserva alguna. En la actualidad la mayoría de estados americanos se han adherido a este pacto<sup>69</sup>.

El 24 de julio de 1984 el Ecuador reconoció la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) y la Corte IDH, haciéndolo por tiempo indefinido y bajo condición de reciprocidad. Es por ello que el Ecuador al haber reconocido la jurisdicción de la Corte IDH, debe cumplir de manera obligatoria las sentencias que se dicten en contra de nuestro país, ya que con ese reconocimiento está autorizando que

---

<sup>68</sup>Gloria Lucrecia Liberatore, “Derecho al Recurso”, en Edgardo Alberto Donna, comp., *Revista de Derecho Penal, Garantías Constitucionales y nulidades procesales – I*, Buenos Aires, Argentina, Rubinzal – Culzoni Editores, 2001, p. 345.

<sup>69</sup><http://www.cidh.oas.org/Basicos/basicos3.htm>

dicha Corte revise el comportamiento habido en la jurisdicción local, respecto al cumplimiento de los derechos humanos<sup>70</sup> consagrados en el Pacto de San José.

Hay que tener en cuenta que los tratados sobre Derechos Humanos no son tratados multilaterales tradicionales, es decir en el que se establecen beneficios mutuos exclusivamente para los intereses estatales y sus nacionales, sino que tienen una naturaleza distinta a los de tipo clásico, ya que en estos se busca proteger los derechos de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, frente a su Estado de origen y ante todos los Estados parte. Dicho de otra manera los Estados no buscan sus intereses individuales sino que adquieren obligaciones con sus individuos bajo su jurisdicción, es por ello que la Corte IDH se configura como un órgano de protección jurisdiccional de los derechos reconocidos en la CADH<sup>71</sup>.

Es conocido que el sistema jurisdiccional interamericano de Derechos Humanos está configurado como un mecanismo supletorio al que se recurre si los órganos, instituciones y poderes de un Estado no cumplen su función de promocionar y garantizar la vigencia de los Derechos Humanos reconocidos en la CADH o Pacto de San José; así las víctimas o sus familiares y cualquier entidad no gubernamental legalmente reconocidas en los Estados miembros de la OEA, una vez agotados los recursos de jurisdicción interna y de persistir la vulneración de derechos, pueden acudir ante la CIDH quien luego de admitir la petición o comunicación, inicia un proceso de negociación con el Estado a fin de llegar a una solución amistosa fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la CADH, de no llegarse a tal solución la CIDH o el Estado interesado podrán someter el asunto a decisión de la Corte

---

<sup>70</sup>Oswaldo Alfredo Gozaíni, “Control de Convencionalidad”, en Susana Albanese, comp., *El impacto de la jurisprudencia del sistema interamericano en el derecho interno*, Buenos Aires, Argentina, Ediar, p. 81.

<sup>71</sup>Hernán Espino Cortés, “En torno a la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en XVII”, ponencia presentada en Congreso Latinoamericano IX Iberoamericano y I Nacional de Derecho Penal y Criminología, Universidad de Guayaquil, Lima, ARA Editores E.I.R.L., 2005, p. 154 y 155.

IDH, para lo cual la CIDH deberá emitir un informe en el que se expondrá los hechos y sus conclusiones (Art. 73 Pacto de San José).

Debido a la violación de los derechos reconocidos en la CADH y ante la falta de solución amistosa, la Corte IDH ejerce su competencia contenciosa produciéndose así un proceso litigioso en el cual la Corte IDH no solo debe interpretar las normas aplicables y decidir si existe violación a la Convención, sino también si fuera el caso, garantizar al lesionado en el goce del derecho o libertad conculcados<sup>72</sup>, decisión que debe ser acatada por el Estado sancionado. En el caso del Ecuador esta jurisdicción ha sido reconocida, por tanto las resoluciones y sentencias son de cumplimiento obligatorio para el Estado, como lo prevé el Art. 68 de la CADH, que señala: “Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte IDH en todo caso en que sean partes.”

Así también, no olvidemos que el efecto de la sentencia de la Corte IDH es general o *erga omnes*, es decir para todos los Estados parte de la CADH, para la Comisión IDH y para las víctimas; de esta forma la interpretación de la CADH pasa a tener efecto de cosa juzgada, no solo frente al caso concreto, sino a futuros casos que sucedieran en cualquier Estado parte<sup>73</sup>.

De lo dicho, el juez interamericano está revestido del poder suficiente para garantizar derechos y disponer la reparación integral que incluye indemnizaciones, situación que ha permitido que la Corte IDH se convierta en un ente tutelar y reparatorio tanto de las víctimas actuales como futuras en los países miembros, mediante la institución de la reparación que involucra una exigencia institucional que requiere a los Estados medidas legislativas de toda

---

<sup>72</sup>(Oswaldo Alfredo Gozaíni, *Control de Convencionalidad*, p. 82)

<sup>73</sup>Carlos M. Ayala Corao, “Las Modalidades de las sentencias de la Corte Interamericana y su ejecución”, en *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional*, Tomo IX, Universidad Nacional Autónoma de México, México, Marciel Pons, 2008, p. 318.

índole, políticas gubernamentales, judiciales, entre otros; las cuales integralmente cumplidas evitan que se continúe vulnerando derechos lo que sin duda beneficia a los ciudadanos y al propio Estado, ya que garantiza la paz social.

En relación a la ejecución de las sentencias emanadas de este tribunal internacional son de obligatorio cumplimiento y de manera directa, no requieren de ningún procedimiento interno para tal efecto como el exequátur, ya que los Estados miembros se comprometieron a su cumplimiento; únicamente se ha previsto que cuando se trate de indemnizaciones estas se realizarán de acuerdo al procedimiento interno del país suscriptor (Art. 68, numeral 2 del Pacto de San José).

En virtud de que para acceder a la Corte IDH ya se han agotado todas las instancias internas, lo resuelto por la Corte IDH no es susceptible de ningún medio de impugnación, por lo que es definitivo, sin embargo en caso de existir desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte IDH interpretará a solicitud de las partes lo cual no suspende la ejecución de la sentencia<sup>74</sup>; situación que armoniza con los principios y fundamentos de la creación de la Corte IDH la cual busca el respeto de los derechos humanos, por lo tanto no cabe otra cosa por parte de los Estados que cumplir la sentencia de acuerdo al ordenamiento jurídico interno vigente.

La Corte IDH a través de sus sentencias, opiniones consultivas sobre la CADH, interpretación de tratados internacionales de Derechos Humanos, leyes internas y otras, ha buscado que los Estados miembros corrijan las situaciones que provocan la violación de los derechos humanos y ha recomendado se garantice el derecho a la tutela judicial efectiva; en su sentido amplio, ha adoptado también diferentes formas de modificar o dejar sin efecto leyes a fin de que se dicten otras que permitan cumplir con las obligaciones convencionales, modificar leyes

---

<sup>74</sup>Artículo 68 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Corte en su LXXXV Periodo Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

que contengan elementos que impidan el ejercicio de derechos para adaptarlas a las obligaciones convencionales o dejar sin efecto normas que sean contrarias a la CADH.<sup>75</sup>

Sobre la efectiva ejecución de las sentencias, la Corte IDH ha reconocido en varias sentencias que: “[...] la falta de ejecución de las sentencias tiene vinculación directa con la tutela judicial efectiva para la ejecución de los fallos internos”<sup>76</sup>. Además que, “[...] el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral.”<sup>77</sup>

La ejecución de las sentencias internas, y más aún las de la Corte IDH, está garantizada por la vigencia del derecho a la tutela judicial efectiva, en este sentido Carlos Ayala Corao señala que: “[...] la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana tiene su fundamento en el derecho a la tutela judicial efectiva frente a las violaciones a los derechos humanos por parte de los Estados parte de la Convención Americana.”<sup>78</sup>.

Siendo que la ejecución de las sentencias tiene su fundamento en la tutela judicial efectiva, derecho previsto en la Constitución de la República del Ecuador, corresponde al Ecuador buscar los mecanismos inmediatos para su cabal cumplimiento, ya que de conformidad al inciso segundo del Art. 424 *ibídem*, la Constitución y los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado, que reconozcan derechos más favorables, prevalecerán sobre toda norma jurídica o acto de poder público, situación en la que se enmarca el contenido de las

---

<sup>75</sup>(Carlos M. Ayala Corao, *Las Modalidades...*, p. 337)

<sup>76</sup>Caso Furlan y familiares vs. Argentina, sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 149.

<sup>77</sup>Caso Mejía Hidrovo vs. Ecuador, sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 106.

<sup>78</sup>(Carlos M. Ayala Corao, *Las Modalidades...*, p. 297)

sentencias de la CIDH las cuales buscan garantizar el respeto a los derechos humanos, ya que son expedidas de conformidad al tratado multilateral ratificado por el Ecuador.

Entonces, es obligación del Estado remover todos los obstáculos que no permitan la ejecución de la sentencia, por lo que las decisiones internas deben ser adecuadas a fin de no obstaculizar el cumplimiento de las condenas impuestas, ya que de suceder se restaría eficacia a los mecanismos de protección internacional de derechos humanos que los Estados se han obligado a respetar<sup>79</sup>.

Ante el reconocimiento de la competencia de la Corte IDH, el Estado ecuatoriano en varias ocasiones ha sido condenado por violaciones a Derechos Humanos, habiendo recibido a la presente fecha diez sentencias condenatorias<sup>80</sup>, mismas que en su mayoría se producen por la deficiente administración de justicia, abuso de autoridad por parte de los agentes del orden público, entre otros; la responsabilidad del Estado nace de la norma constitucional, por lo que es responsable de garantizar sin discriminación el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales<sup>81</sup>, respetando y haciendo respetar los mentados derechos, estando obligado a repararlos en caso de haberse violado los mismos, siendo también responsable por la detención arbitraria, error judicial, inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso<sup>82</sup>.

Esta CADH de la que el Ecuador es parte y por la que reconoce la competencia de la Corte IDH, surge a fin de consolidar en el Continente, “[...] un régimen de libertad personal y de

---

<sup>79</sup>(Osvaldo Alfredo Gozaíni, *Control de Convencionalidad*, p. 111)

<sup>80</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, 10.02.12, en <http://www.corteidh.or.cr/pais>

<sup>81</sup>Artículo 3 numeral 1 de la Constitución del Ecuador.

<sup>82</sup>Artículo 11 numeral 9 de la Constitución del Ecuador.

justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”<sup>83</sup>, por lo que justifica una protección internacional de naturaleza complementaria a la que ofrece el derecho interno de los Estados miembros; en el caso ecuatoriano a partir de las sentencias dictadas por la Corte IDH en contra del Ecuador, se ha obligado a los gobiernos a construir nuevas políticas públicas a fin de garantizar y respetar los Derechos Humanos.

Hasta aquí se ha revisado la competencia que tiene la Corte IDH de conformidad a la CADH; sin embargo es importante reconocer que la Corte en muchos de los casos sometidos a su decisión ha actuado más allá de lo que establece la CIDH, situación que se produce aduciendo que la CADH es un instrumento viviente que debe interpretarse de manera evolutiva, progresiva o dinámica<sup>84</sup>.

Esta actividad de la Corte IDH es denominada por Ezequiel Malarino como activismo judicial, el cual consiste en: “[...] la modificación judicial del derecho con el fin de actualizarlo a las necesidades sociales del momento de la aplicación. Con ello me voy a referir, concretamente, a todos los casos en que la Corte introduce en el sistema interamericano una nueva norma no pactada por los estados o altera o suprime una norma pactada.”<sup>85</sup>; es decir que el momento de dictar sentencia, la Corte IDH se aleja de las reglas del derecho interamericano.

Para el objetivo del presente trabajo es necesario señalar que este activismo judicial promueve que la Corte IDH, al momento de dictar sentencia, declare que se ha violado derechos humanos, con sustento en una norma no pactada por los Estados parte o en la modificación del

---

<sup>83</sup>Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, que se denominó “PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA”, 11.02.2012, en [www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html](http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html)

<sup>84</sup>Ezequiel Malarino, “Activismo Judicial, Punitivización y Nacionalización. Tendencias Antidemocráticas y Antiliberales de la Corte Interamericana de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*, Montevideo-Uruguay, Konrad Adenauer Stiftung, 2010 p. 32.

<sup>85</sup>(Ezequiel Malarino, *Activismo Judicial...*, p. 29)

texto de la mentada norma, actividad que hace que la Corte IDH funde su sentencia en reglas que no pertenecen a los instrumentos internacionales sobre los cuales tiene poder de control<sup>86</sup>; entonces, producto del activismo judicial, la Corte IDH dispone medidas de reparación sobre la base de una responsabilidad internacional mal determinada, sancionando con fundamento en una norma jurídica creada judicialmente.

Ante esta situación Ezequiel Malarino manifiesta que la Corte IDH no puede actuar de esa manera, ya que ella está autorizada a controlar únicamente las normas sobre las cuales de manera expresa se le ha dado competencia; es decir la Corte debe asegurarse que los pactos se cumplan, mas no es su competencia crear, modificar o suprimir los derechos existentes en la CADH, ni controlar el respeto de derechos establecidos en otros instrumentos internacionales sobre los cuales no se le ha dado competencia<sup>87</sup>. Criterio acertado, pues la Corte IDH siempre debe actuar conforme establece la CADH, ese es su límite; y si bien es necesario que esta Convención se ajuste a las situaciones actuales, son los propios Estados quienes deberán establecer nuevas competencias mediante procesos de negociación a fin de llegar a consensos.

Pese a lo dicho, de la jurisprudencia de la Corte IDH se evidencia este activismo judicial, sin embargo varios países de Latinoamérica, incluido el Ecuador se encuentran analizando estas situaciones en torno al rol de la Corte IDH, a fin de que la misma se limite a lo pactado por los Estados parte.

### **1.3.1 TIPOS DE SENTENCIAS QUE EXPIDE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

---

<sup>86</sup>(Ezequiel Malarino, *Activismo Judicial...*, p. 32)

<sup>87</sup>(Ezequiel Malarino, *Activismo Judicial...*, p. 36)



Las sentencias que expide la Corte IDH en los casos contenciosos, según el asunto sometido a su decisión son, excepciones preliminares, fondo, reparaciones e interpretación. En este orden, la sentencia sobre excepciones preliminares se produce en virtud de que el Estado demandado opone excepciones preliminares en las que claramente debe exponer los hechos relacionados, fundamentos de derecho, conclusiones y documentos que las apoyen, así como el ofrecimiento de pruebas y dentro del plazo de 30 días, las partes podrán presentar observaciones a las excepciones, luego la Corte IDH resolverá, estas sentencias se hallan previstas en el Art. 42 numerales 5 y 6 del Reglamento de la Corte IDH. Puede existir sentencias que resuelvan únicamente las excepciones preliminares, así como sentencias en las que se resuelva las excepciones y el fondo, reparaciones y costas.

En las sentencias de fondo, concluido el procedimiento, la Corte IDH, sobre la base de los hechos probados o reconocidos en el proceso, declarará los derechos específicos y los artículos de la CADH violados por parte del Estado denunciado<sup>88</sup>; y dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcado. Cuando en la sentencia de fondo no se hubiere decidido sobre reparaciones y costas, la Corte IDH fijará el procedimiento y la oportunidad para hacerlo.

En las sentencias de reparaciones y costas se resuelve la forma en que se debe reparar a las víctimas y familiares, y las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de derechos; sobre las medidas de reparación, Carlos Martin Beristain manifiesta que se definen “[...] atendiendo al tipo de violación, el impacto de la misma, las circunstancias

---

<sup>88</sup>(Carlos M. Ayala Corao, *Las Modalidades...*, p. 300)

del caso, las demandas de los representantes y los criterios jurídicos internacionales, incluyendo la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana.”<sup>89</sup>.

Además, como medida de reparación, se incluye también el pago de indemnizaciones. Si bien la reparación económica no es el objetivo central de la declaración de responsabilidad internacional de un Estado, sí es una de las formas en que se materializa la responsabilidad del Estado, siendo un componente simbólico y práctico para las víctimas<sup>90</sup>. Finalmente se resuelve sobre las costas a favor de sus abogados defensores.

Si bien los fallos de la Corte IDH son definitivos e inapelables, en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance de la sentencia de excepciones preliminares, fondo o reparaciones y costas, la Corte IDH la interpretará a solicitud de cualquiera de las partes dentro de los noventa días a partir de la notificación de la sentencia, sin embargo esta interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia (Art. 67 Convención ADH y Art. 68 del Reglamento de la Corte IDH).

La Corte IDH a través de la CADH busca hacer efectiva la tutela de los Derechos Humanos violados, por lo que a fin de garantizar el cumplimiento de lo ordenado en sentencia, la Corte IDH tiene competencia<sup>91</sup> para realizar el seguimiento y emitir los informes necesarios a fin de que se cumplan de manera integral las sentencias; ya que en las resoluciones de seguimiento, en caso de incumplimiento, se insta al Estado a adoptar las medidas necesarias para tal efecto.

Así también, la propia CADH determina que la Corte IDH informará anualmente a la Asamblea General de la OEA sobre su labor, señalando los casos en los que un Estado no ha dado cumplimiento a sus fallos, lo que constituye un llamado de atención y una sanción moral y política; es en este momento que la Asamblea General de la OEA debería poder tomar medidas

---

<sup>89</sup>(Carlos Martín Beristain, *Diálogos sobre la reparación, Qué reparar en los casos de violaciones...*, p. 182)

<sup>90</sup>(Carlos Martín Beristain, *Diálogos sobre la reparación, Experiencias en el sistema...*, p. 158)

<sup>91</sup>Artículo 33 Convención Americana de Derechos Humanos.

sancionadoras por el incumplido, sin embargo la CADH no ha previsto ningún mecanismo coercitivo para el efecto.

La obligación de cumplir las sentencias también radica en la vigencia del principio básico del derecho internacional *pacta sunt servanda*, que consiste en el fiel cumplimiento de lo pactado por las partes y la CADH sí estipula la obligación de los Estados parte de cumplir todas las sentencias dictadas por la Corte IDH, por lo tanto el Ecuador debe cumplir, situación que se relaciona además con el Art. 27 de la Convención de Viena, Sobre el Derecho de los Tratados<sup>92</sup>.

Cabe señalar el principio de buena fe consagrado en el Art. 31.1 de la Convención de Viena, por el cual si un Estado suscribe y ratifica un tratado este tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para cumplirlo, más aún si se trata de derechos humanos<sup>93</sup>, por lo que es obligación del Estado cumplir las sentencias dictadas por la Corte IDH.

Sobre la ejecución de sentencias, Luis Ignacio Sánchez manifiesta que se debe hacer alusión al “[...] *principio de coherencia*, conforme al cual los Estados que forman parte del *sistema judicial* de protección americano o europeo actúan de esa forma por convicciones democráticas y de defensa de los derechos humanos que responden a valores y principios esenciales de su propio orden constitucional”<sup>94</sup>. Es decir, la razón por la que el Ecuador se ha adherido a la CADH y reconozca la competencia de la Corte IDH, es porque en dicho sistema interamericano existen posiciones de defensa de derechos humanos con los cuales el país comparte y por lo tanto, en el futuro no debería existir negativa para cumplir dichas sentencias.

---

<sup>92</sup>Convención de Viena, “Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”

<sup>93</sup>(Osvaldo Alfredo Gozaíni, *Control de Convencionalidad*, p. 94)

<sup>94</sup>Luis Ignacio Sánchez Rodríguez, “Los sistemas de protección americano y europeo de los derechos humanos: El problema de la ejecución interna de las sentencias de las respectivas Cortes de Justicia.”, en Rafael Nieto Navia, comp., *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, 1994, p. 512.

En este sentido Lisandro Pellegrini manifiesta que: “[...] una vez reconocida la jurisdicción de la Corte IDH, ninguna cuestión de soberanía – ni, en general, ningún aspecto del orden jurídico interno – podría esgrimirse válidamente como justificación del incumplimiento de las sentencias de la Corte IDH.”<sup>95</sup>.

Ha quedado claro en este capítulo que si las sentencias no son ejecutadas, la tutela judicial no es efectiva, siendo que el hacer cumplir lo decidido en la sentencia es competencia del órgano que la emitió, y en el caso de la Corte IDH esa competencia está establecida en la CADH, Pacto de San José de Costa Rica, así como la obligación de los Estados de cumplirla, materializando así el derecho a la tutela judicial efectiva.

---

<sup>95</sup>Lisandro Pellegrini, “El incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*, Montevideo-Uruguay, Konrad Adenauer Stiftung, 2010 p. 29.

## CAPÍTULO II

### LA REPARACIÓN COMO PARTE DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

#### 2.1. LA REPARACIÓN EN LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Como ya se dijo, la Corte IDH tiene facultad para dictar sentencias de fondo, en las que se determinará y declarará si ha existido o no violación a los derechos y libertades consagrados en la CADH, y con fundamento en ella, posteriormente emitirá sentencia de reparaciones; también la Corte IDH en sentencia de fondo puede resolver sobre las reparaciones, en todo caso en la sentencia de reparaciones la Corte IDH dispone una serie de acciones a fin de reparar de manera integral a la víctima, producto de los perjuicios o daños causados cuyos destinatarios de manera general son las víctimas y sus familiares. En este capítulo se analizará si la reparación que dispone la Corte IDH es parte de la tutela judicial efectiva.

Sobre la reparación la Corte IDH ha manifestado que: “Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.”<sup>96</sup>; la responsabilidad internacional por violaciones de los derechos humanos responde entonces, según la Corte, a la responsabilidad que se le atribuye al Estado por acciones u omisiones de sus agentes, ya que el Estado escogió mal al funcionario o agente que actuó en forma negligente y también por no haber supervisado su actividad.

Entonces, determinada la responsabilidad internacional mediante un proceso contencioso la Corte IDH, en sentencia, tiene facultad para ordenar reparaciones, lo cual se halla previsto en

---

<sup>96</sup>Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, sentencia de reparaciones y costas, párrafo 40.

el Art. 63 numeral 1 de la CADH, en el que se establece que cuando la Corte IDH decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por la CADH, dispondrá la reparación de las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos o libertades y el pago de una justa indemnización al lesionado.

Hay que destacar que esta facultad tiene dos aspectos: el primero, es que en caso de violación de un derecho o libertad “[...] la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados.”<sup>97</sup>, las medidas adoptadas en este aspecto buscan cambiar o garantizar el futuro lo cual no implica lo pecuniario, es decir son inmateriales; en tanto que, el segundo aspecto hace alusión a lo material, es decir al pago de una indemnización buscando reparar las consecuencias que ha ocasionado un hecho o acto pasado, por lo tanto tiene efecto resarcitorio. Entonces, en ejercicio de esta facultad el objetivo de la Corte IDH debe ser buscar que las medidas ordenadas logren en lo posible reparar integralmente a las víctimas por los daños sufridos.

Según Carlos Martín Beristain estas medidas de reparación tienen dos objetivos: “1. Ayudar a las víctimas a mejorar su situación, a enfrentar las consecuencias de la violencia, reconociendo su dignidad como personas y sus derechos. 2. Mostrar solidaridad con las víctimas y un camino para restablecer su confianza en la sociedad y las instituciones.”<sup>98</sup>

Debido a la amplitud del Art. 63 de la CADH, la Corte IDH no se ha limitado a reparar el daño causado a la víctima en el caso concreto, sino que ha procedido analizar los hechos que

---

<sup>97</sup>Art. 63 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

<sup>98</sup>Carlos Martín Beristain, *Diálogos sobre la reparación, Experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos*, Tomo 2, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008, p. 11

llevaron a la violación de los derechos humanos<sup>99</sup>, es por ello que las medidas de reparación no son dirigidas exclusivamente a las víctimas directas, sino a toda la sociedad a través de reformas legislativas, capacitación a servidores públicos, investigación, sanción a los responsables, entre otros. En ese sentido Carlos Ayala Corao manifiesta que: “[...] la Corte se ha basado en su facultad innominada otorgada por la Convención Americana, para disponer que se garantice a la víctima el goce de su derecho violado y que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos.”<sup>100</sup>

Sobre ordenar amplias medidas de reparación, la Corte ha señalado en sus sentencias que “La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido [...]”<sup>101</sup>, es por ello que las distintas formas de reparar y el alcance de las mismas se han desarrollado en la jurisprudencia, la cual ha supuesto una evolución respecto a la perspectiva de la reparación, ya que de manera creativa la Corte ha ordenado reparaciones que demuestran un avance respecto a la evaluación del daño.<sup>102</sup> En definitiva, cuando la Corte IDH dispone amplias medidas de reparación está actuando sujeta a la CADH.

En principio, cuando se produce la vulneración de un derecho el ideal es la *restitutio in integrum*, que consiste en la plena restitución, es decir volver las cosas al estado en que se encontraban antes de que ocurriera la violación; sin embargo esto no es posible en todos los

---

<sup>99</sup>Salvador Herencia Carrasco, “Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*, Montevideo-Uruguay, Konrad Adenauer Stiftung, 2011, p. 375.

<sup>100</sup>Carlos M. Ayala Corao, “Las Modalidades de las sentencias de la Corte Interamericana y su ejecución”, en *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional*, Tomo IX, Universidad Nacional Autónoma de México, México, Marciel Pons, 2008, p. 340.

<sup>101</sup> Por ejemplo, en el caso Suárez Rosero vs. Ecuador, sentencia de reparaciones y costas, párrafo 41.

<sup>102</sup>Carlos Martín Beristain, “Diálogos sobre la reparación, Que reparar en los casos de violaciones de derechos humanos”, en la *Serie Justicia y Derechos Humanos Neoconstitucionalismo y Sociedad* Nro. 10, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Ecuador, 1ra. Edición, 2009, p. 178.

casos, tal como manifiesta Sergio García Ramírez, juez de la Corte IDH: “[...] restituir las cosas al estado que guardaban, estrictamente, no solo es improbable, sino también imposible, porque la violación, con resultados materiales o formales [...], constituye un imborrable dato de la experiencia: ocurrió y dejó cierta huella, material o jurídica, que no es posible desconocer. Así la absoluta *restitutio* sería, más que una reparación, un milagro.”<sup>103</sup>

Conforme lo dicho por el autor, lo que causó la violación de derechos existió fácticamente y produjo consecuencias que no se pueden borrar, tomando en cuenta además que estas pueden ocasionar efectos extensos e impensables en varios ámbitos relacionados con la víctima y su familia de manera directa e indirecta; por lo que tratar de que las cosas vuelvan a su estado anterior es una situación que difícilmente podrá ocurrir, ya que siempre resultarán incompletas las medidas ordenadas para reparar el daño.

Si bien las cosas no regresarán al estado anterior, el objetivo de la reparación ordenada por la Corte IDH y las que se pudieran acordar entre las partes es que se aproximen a una restitución integral, a través de una reposición de las cosas al estado en que se encontraban, alivio o restauración de los bienes jurídicos afectados, reducción de las consecuencias lesivas, compensación por los efectos imposibles de suspender y evitación de reiteraciones<sup>104</sup>. A pesar de que el ideal de la *restitutio in integrum* no sea posible, sí debe serlo el esfuerzo del Estado por acercarse a ella.<sup>105</sup>

La reparación integral abarca varios aspectos como el económico, el derecho a la verdad y el derecho a que se haga justicia mediante la sanción de los responsables, aspectos que

---

<sup>103</sup>Sergio García Ramírez, “Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”, en el *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI, Memoria del Seminario, San José de Costa Rica Noviembre de 1999*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Tomo I, 1ra. Edición, 2001, p. 142.

<sup>104</sup>(Sergio García Ramírez, *Las reparaciones en el Sistema...*, p. 142 y 143).

<sup>105</sup>(Carlos Martín Beristain, *Diálogos sobre la reparación, Experiencias en el sistema...*, p. 12)



también benefician a la sociedad, ya que constituyen garantía de no repetición de la violación del derecho; en este sentido Carlos Martín Beristain manifiesta que: “[...] las medidas de reparación deben tener coherencia entre sí para ser realmente eficaces. No pueden verse aisladas, sino como un conjunto de acciones destinadas a restituir los derechos de las víctimas y proporcionar a los beneficiarios suficientes elementos para mitigar el daño [...]”<sup>106</sup>

La reparación genera efectos para las víctimas y sus familiares, ya que según el caso se ordena el pago de indemnización por daños y perjuicios, daño moral, daño al proyecto de vida, condena en costas, dejar sin efecto una sentencia dictada en contra de la víctima, brindar tratamiento médico, psicológico o de otra índole, ponerla en libertad, restituirle en un cargo, disculpas públicas, etc.; en tanto que existen otras reparaciones que están dirigidas a restituir o reponer bienes que van más allá de la víctima o lesionado, es decir que benefician a la sociedad en su conjunto, esto sucede cuando se realiza una reforma legal, se investiga y sanciona a los responsables de las violaciones a los derechos humanos. Esta reparación es una oportunidad para que el Estado reintegre a las víctimas en la sociedad, pero también para que prevenga nuevas violaciones en el futuro.<sup>107</sup>

De lo dicho, ante la declaración de violaciones de derechos y libertades, la reparación efectiva adquiere importancia, ya que tiene por finalidad promover la justicia remediando las violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional

---

<sup>106</sup>(Carlos Martín Beristain, *Diálogos sobre la reparación, Que reparar en los casos de violaciones...*, p. 175)

<sup>107</sup>Carlos Martín Beristain, *Diálogos sobre la reparación, Experiencias en el sistema...*, p. 12)

Humanitario<sup>108</sup> y, por lo tanto enmendando el menoscabo sufrido por la víctima, ya que “Donde hay violación sin sanción o daño sin reparación, el Derecho entra en crisis, [...]”<sup>109</sup>.

En definitiva el derecho a la reparación es el que tienen las víctimas a solicitar y obtener de los órganos competentes las medidas individuales de restitución a fin de mitigar el daño sufrido, por ello la Corte IDH ha conceptualizado la reparación en el contexto de la CADH en los siguientes términos:

“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.”<sup>110</sup>

Es en este sentido, las sentencias de la Corte IDH buscan reparar el daño sufrido a través de las diferentes medidas de reparación adoptadas en ella, las cuales al ejecutarse repercuten en la materialización misma de la reparación integral, lo que constituye tutela judicial efectiva.

## **2.2. FORMAS DE REPARACIÓN DE ACUERDO A LOS PARÁMETROS DE LA CORTE IDH**

La tutela judicial es efectiva cuando lo dispuesto en la sentencia se ejecuta de manera total, en este sentido la CADH en el artículo 63 numeral 1, dispone no solo el deber de garantizar el goce del derecho o libertad que han sido violados, sino la correspondiente reparación y el pago de una justa indemnización, es decir la CADH hace alusión al concepto amplio de reparación.

---

<sup>108</sup>Resolución A/RES/60/147 de la Asamblea General, de 21 de marzo de 2006, “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.”, numeral 15.

<sup>109</sup>(Sergio García Ramírez, *Las reparaciones en el Sistema...*, p. 129).

<sup>110</sup>Caso Cantoral Benavides, sentencia de reparaciones, párrafo 41; Caso Barrios Altos, sentencia de reparaciones, párrafo 25.

Sobre las reparaciones Adelina Loiano expresa que inicialmente se insertan en el esquema tradicional de indemnizaciones pecuniarias para luego extenderse a prestaciones más amplias, todo lo cual con el objetivo de ir ampliando el alcance de la condena de modo que no solo signifique una compensación por el daño sufrido específicamente por la víctima, sino un beneficio ampliado a la sociedad evitando su reiteración en el futuro y promoviendo la modificación de conductas o reglas que provocaron las violaciones<sup>111</sup>; en concordancia Ventura Robles manifiesta que en los primeros casos la Corte IDH ordenaba la reparación en términos del Derecho Civil, haciendo hincapié en el lucro cesante, daño emergente y daño moral, luego se desarrollaron los daños inmateriales en los que se incluye la reparación simbólica y otras medidas de rehabilitación y satisfacción que hoy conocemos.<sup>112</sup>

La Corte IDH<sup>113</sup> partiendo del artículo 63 numeral 1 de la CADH, ha desarrollado el concepto de reparaciones quedando no solo en el restablecimiento de la situación anterior, lo que en pocas situaciones puede ocurrir, sino también la posibilidad de reparar las consecuencias que la infracción produjo y además el pago de una justa indemnización por los daños patrimoniales y extra patrimoniales, incluyendo el daño moral, los cuales si son susceptibles de cuantificar y por lo tanto de indemnizar logrando de esta forma una reparación integral.

La reparación incluye diversas medidas las que van a variar según la lesión o daño producido, entre ellos se encuentran el pago de indemnizaciones por daño material, moral y daño al proyecto de vida, costas y gastos, y otras medidas de reparación no pecuniarias como garantías de no repetición. Para que la Corte IDH fije la forma y alcance de la reparación es preciso identificar el acto lesivo a fin de adecuar a este la consecuencia reparadora, es por ello

---

<sup>111</sup>Adelina Loiano, *Evolución de la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones*, 15.01.2012, p. 390, 398 y 399, en [http://www.iidpc.org/revistas/8/pdf/405\\_429.pdf](http://www.iidpc.org/revistas/8/pdf/405_429.pdf)

<sup>112</sup>(Carlos Martín Beristain, *Diálogos sobre la reparación, Que reparar en los casos de violaciones...*, p. 178)

<sup>113</sup>Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia de reparaciones y costas, 21 de julio de 1989, párrafo 26.

que se resuelve primero el asunto de fondo, ya que la violación de un derecho que ha sido acreditado y declarado trae como consecuencia la reparación, situación que siempre estará relacionada con el deber de reparar que se desprende de las declaraciones formuladas en la sentencia de fondo acerca de las violaciones cometidas. Carlos Martín Beristain señala que en virtud de que cada caso presenta particularidades, aún si se trata de violación de un mismo derecho, la Corte IDH debe emplear una técnica valorativa que conjugue las demandas y pretensiones de las víctimas, como las consideraciones del *ordre public* interamericano y las diferencias específicas de cada situación<sup>114</sup>.

Las distintas formas de reparación que abarcan los aspectos del artículo 63 numeral 1, son determinados por la Asamblea General de Naciones Unidas en la Resolución A/RES/60/147<sup>115</sup>, siendo los siguientes:

**a) Restitución:**

La restitución consiste en el restablecimiento de la situación que existía antes de que se cometiera la violación a derechos y libertades consagrados en Tratados de Derechos Humanos. Al haberse determinado la violación, lo primero que corresponde es ordenar que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados, situación con la cual se tutelan los derechos humanos, esta es la principal medida de restitución, ya que se garantiza el goce de los derechos de manera actual y futura.

Comúnmente la Corte IDH ha sido variada en estas medidas de restitución, siendo las más usuales el restablecimiento de la libertad del detenido ilegalmente, devolución de bienes

---

<sup>114</sup>Carlos Martín Beristain, *Diálogos sobre la reparación, Que reparar en los casos de violaciones...*, p. 183)

<sup>115</sup>A/RES/60/147, principios 19 al 23, p. 8 y 9.

confiscados ilegalmente, regreso al lugar de residencia del desplazado, anulación de antecedentes judiciales y devolución de territorios de comunidades indígenas.<sup>116</sup>

**b) Indemnización:**

Esta indemnización debe cubrir cualquier daño valorable económicamente y que haya sufrido la parte lesionada, tales como: daños físicos, mentales, emocionales, morales, pérdidas de oportunidades, pérdida de ingresos, daño al proyecto de vida, gastos médicos, gastos y costas. Es decir busca tasar en dinero los perjuicios ocasionados y, siendo que la indemnización trata de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de derechos o libertades consagrados en la CADH, esta debe proveerse de manera amplia y suficiente. La Corte determina el monto económico por el criterio de equidad lo que sugiere congruencia entre el tipo de violación y la reparación asignada<sup>117</sup>, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso.

**c) Satisfacción:**

Las medidas de satisfacción están relacionadas con las medidas no pecuniarias, así cuando sea posible y pertinente serán las que consigan que no continúen las violaciones, que se investigue y se conozca la verdad de manera pública; así también la búsqueda de personas desaparecidas, identificación y recuperación de cadáveres, declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y personas vinculadas; igualmente disculpas públicas que incluyan el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades, sanciones a los responsables, homenajes a las víctimas, en la enseñanza de

---

<sup>116</sup>(Salvador Herencia Carrasco, *Las reparaciones en la jurisprudencia...*, p. 379)

<sup>117</sup>(Carlos Martín Beristain, *Diálogos sobre la reparación, Que reparar en los casos de violaciones...*, p. 259)

las normas de derechos humanos, inclusión de los casos en que se ha violado tales derechos<sup>118</sup>. Dentro de estas medidas de satisfacción estaría la propia sentencia, ya que como señala la Corte IDH en la parte resolutive de varias sentencias<sup>119</sup>, esta constituye *per se* una forma de reparación.

Mediante esta forma de reparación se busca obtener satisfacción por los daños ocasionados mitigando el dolor de las víctimas, más aún cuando es el propio Estado quien ejecuta estas medidas y reconoce su responsabilidad. Las medidas de satisfacción serán determinadas por la Corte IDH según la gravedad del caso.

En esta forma de reparación se destaca como las medidas más frecuentemente ordenadas por la Corte IDH, la investigación y sanción a los responsables, son infaltables cuando se trata de desapariciones y muertes, ya que la reparación no se agota con el pago de indemnizaciones sino que es necesario que se determinen responsables y se conozca la verdad, situación que beneficia a la sociedad en general. Su importancia es tal que a fin de darle cumplimiento se pueden reabrir investigaciones prescritas o iniciar nuevas, evitando así la impunidad y la repetición, hay que tener en cuenta que como la Corte IDH no tiene facultades para emitir condenas penales, las cuales se reservan a la justicia local, tampoco puede establecer la responsabilidad penal de los autores de las violaciones, por lo que solo puede ordenar la investigación y sanción de conformidad a sus competencias y funciones.

Así también, las disculpas públicas son comunes, ya que esta es una reparación de alto contenido ético, en la que se advierte una finalidad compensatoria para el resto de la comunidad al exigir del Estado demandado el reconocimiento público de su responsabilidad en los hechos que ocasionaron la violación de derechos y libertades; así “El reconocimiento sería la puerta de

---

<sup>118</sup>A/RES/60/147, principio 22.

<sup>119</sup>Sentencias casos: Tibi, Albán Cornejo, Chaparro Alvarez, Mejia Hidrovo y Salvador Chiriboga.

entrada para otra relación con el Estado, basada en el respeto y la dignidad de las personas, y el restablecimiento de cierta confianza.”<sup>120</sup>. También la publicación ayuda a la satisfacción por que se demuestra públicamente que la víctima fue sometida a violaciones injustamente.

**d) Rehabilitación:**

Tiene que ver con las acciones tendientes a rehabilitar a las víctimas, tales como, atención médica y psicológica y servicios jurídicos y sociales que contribuyan a que la víctima pueda readaptarse a la sociedad, ya que la violación a los derechos humanos conlleva una serie de traumas y males físicos y psíquicos. Los gastos que genere esta rehabilitación son incluidos dentro del perjuicio que se le reconoce a la víctima, también el Estado puede brindarlos gratuitamente por medio de sus instituciones de salud especializadas durante el tiempo que fuere necesario.

**e) Garantías de no repetición**

Con estas garantías se busca asegurar que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violación de sus derechos y libertades, pero como ya se dijo, beneficia también a toda la sociedad, ya que en cumplimiento de estas medidas de reparación, el Estado en determinados aspectos cambia y siempre para mejorar, lo cual beneficiará en el futuro a otros que pudieran encontrarse en similares circunstancias al de la víctima; esta categoría de reparaciones trasciende la condición individual de la víctima centrándose en las causas sociales, legales y políticas que crearon la situación de violación a los derechos humanos. En esta forma de reparación se toma en cuenta la capacidad institucional del Estado para evitar que estas violaciones vuelvan a suceder.<sup>121</sup>

---

<sup>120</sup>(Carlos Martín Beristain, *Diálogos sobre la reparación, Que reparar en los casos de violaciones...*, p. 199)

<sup>121</sup>(Salvador Herencia Carrasco, *Las reparaciones en la jurisprudencia...*, p. 380)

En este sentido se pueden adoptar medidas para el control de las fuerzas armadas y de seguridad, es decir que los procedimientos civiles y militares se ajusten a normas internacionales sobre garantías procesales, fortalecer el poder judicial, proteger sectores y profesionales defensores de los derechos humanos, educar a todos los sectores de la sociedad sobre derechos humanos, promocionar mecanismos para prevenir y resolver conflictos sociales y realizar reformas legales a fin de que se ajusten a las normas internacionales de Derechos Humanos; esto último va en estrecha relación con el Art. 2 de la CADH que obliga a los Estados parte adoptar las medidas legislativas y otras que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades consagrados en dicha CADH, ya que su objetivo es que no se repitan los hechos que provocaron las violaciones de los derechos y libertades.

La determinación de la forma de reparar, sea a través de la restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y/o garantía de no repetición, se produce una vez que se haya establecido y declarado la violación de uno o varios derechos humanos, formas que cada vez más tratan de lograr una reparación integral, la cual no consiste solo en el restablecimiento de la situación anterior, sino también en el pago de la indemnización como compensación por los daños, así como otras medidas según el caso.

Es importante destacar que para la ejecución de las sentencias, específicamente de las medidas de reparación, y a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, contribuye en gran manera que con claridad y precisión se determine el alcance de las mismas, ya que es común que en el momento de la supervisión del cumplimiento de la sentencia, el Estado sancionado se haya servido de esta imprecisión para cumplir la sentencia a su modo, lo que sin duda perjudica a la víctima alejándose así del propósito mismo de la reparación, con lo cual se vuelve a re victimizar a las víctimas y familiares de violaciones de derechos humanos,



persistiendo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto la sentencia no se ha cumplido integralmente.

No se puede dejar de mencionar que la amplitud de medidas de reparación, más allá de lo pecuniario, ha ocasionado que muchos países encuentren difícil de cumplir las medidas de satisfacción, no repetición y reformas institucionales; ya que estas no solo requieren el accionar judicial, sino reformas legislativas cuyo consenso son difíciles de alcanzar.

Una vez que se ha revisado las diferentes formas de reparar por parte de la Corte IDH es importante analizar el tipo de reparaciones ordenas por la Corte IDH en contra del Ecuador, así como brevemente su cumplimiento como derecho a la tutela judicial efectiva, lo cual se ilustra en el siguiente cuadro.

<b>CASO</b>	<b>RESTITUCIÓN</b>	<b>INDEMNIZACIÓN</b>	<b>SATISFACCIÓN</b>	<b>NO REPETICIÓN</b>
<b>Suarez Rosero</b> <sup>122</sup>	1. No ejecución multa. 2. Eliminación antecedentes penales. 3. Eliminación registro en el CONSEP.	1. Pago de indemnización por daños. 2. Costas y gastos		
<b>Consuelo Benavidez</b> <sup>123</sup>		1. Daño emergente 2. Lucro cesante 3. Daño moral	1. Investigar y sancionar a los responsables	1. Perennización del nombre de Consuelo Benavides en calles y plazas (Derecho a la memoria y no repetición)

<sup>122</sup>Sentencia sobre el fondo, de 12 de noviembre de 1997; sentencia de reparaciones 20 de enero de 1999, 10.02.2012, en <http://www.corteidh.or.cr/pais>

<sup>123</sup>Sentencia de fondo, reparaciones y costas, de 19 de junio de 1999, 10.02.2012, en <http://www.corteidh.or.cr/pais>

<b>Acosta Calderón</b> <sup>124</sup>	1. Eliminación antecedentes penales.	1. Daño material e inmaterial 2. Pago por disminución de capacidad de realizar actividad laboral. 3. Costas y gastos	1. Publicación de parte de la sentencia en un diario del Ecuador.	
<b>Zambrano Vélez</b> <sup>125</sup>		1. Pérdida de ingresos. 2. Daño inmaterial 3. Costas y gastos	1. Investigar y sancionar a los responsables. 2. Reconocimiento público del Estado sobre su responsabilidad. 3. Publicación de parte de la sentencia en un diario del Ecuador.	1. Adoptar medidas legales y administrativas para evitar que se repita, adecuación legislación interna. 2. Implementar programas de educación en Derechos Humanos para las fuerzas armadas, policías, fiscales y jueces.
<b>Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez</b> <sup>126</sup>	1. Eliminación antecedentes penales. 2. Eliminación de datos en instituciones privadas	1. Se ordena un proceso arbitral para determinar daño material. 2. pago por perdida de bienes muebles e inmuebles 3. Pérdida de ingresos. 4. Daño inmaterial 5. Costas y gastos	1. Disculpa pública reconociendo la responsabilidad del Estado. 2. Publicación de parte de la sentencia en un diario del Ecuador, radio y tv.	1. Adecuar legislación interna de acuerdo a la CADH
<b>Salvador Chiriboga</b> <sup>127</sup>	1. Devolución de impuestos y multas indebidamente cobradas a la víctima más intereses.	1. Pago como justa indemnización por inmueble. 2. Daño material. 3. Daño inmaterial.	1. Publicación de parte de la sentencia en un diario del Ecuador.	

<sup>124</sup> Sentencia de fondo, reparaciones y costas de 24 de junio de 2005, 10.02.2012, en <http://www.corteidh.or.cr/pais>

<sup>125</sup> Sentencia de fondo, reparaciones y costas de 4 de julio de 2007, 10.02.2012, en <http://www.corteidh.or.cr/pais>

<sup>126</sup> Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 21 de noviembre de 2007, 10.02.2012, en <http://www.corteidh.or.cr/pais>

<sup>127</sup> Sentencia de excepción preliminar y fondo de 6 de mayo de 2008; sentencia de reparaciones y costas de 3 de marzo de 2011, 10.02.2012, en <http://www.corteidh.or.cr/pais>

		4. Costas y gastos		
<b>Vera Vera</b> <sup>128</sup>		1. Daño material. 2. Daño inmaterial. 3. Costas y gastos	1. Que su madre conozca sobre los hechos sucedidos (derecho a la verdad) 2. Publicación de parte de la sentencia en un diario del Ecuador y en la web.	1. Difusión de la sentencia entre autoridades policiales, penitenciarias y médicos a cargo de personas privadas de la libertad.
<b>Tibi</b> <sup>129</sup>		1. Daño material. 2. Daño inmaterial. 3. Costas y gastos	1. Publicación de la sentencia en un diario del Ecuador y Francia en la que el Estado reconoce su responsabilidad y pide disculpas. 2. investigar y sancionar a los responsables	1. Implementación de programas de formación y capacitación al personal judicial, policial, penitenciario, ministerio público y médicos sobre Derechos Humanos en tratamiento de reclusos.
<b>Albán Cornejo</b> <sup>130</sup>		1. Daño material. e inmaterial. 2. Costas y gastos	1. Publicación de parte de la sentencia en un diario del Ecuador.	1. Difusión de los derechos de los pacientes. 2. Programas de capacitación a operadores de justicia y personal de salud sobre los derechos del paciente y las sanciones por incumplimiento.
<b>Mejía Hidrovo</b> <sup>131</sup>		1. Daño material e inmaterial.	1. Publicación de parte de la	

<sup>128</sup> Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas de 19 de mayo de 2011, 10.02.2012, en <http://www.corteidh.or.cr/pais>

<sup>129</sup> Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 7 de septiembre de 2004, 10.02.2012, en <http://www.corteidh.or.cr/pais>

<sup>130</sup> Sentencia de fondo, reparaciones y costas de 22 de noviembre de 2007, 10.02.2012, en <http://www.corteidh.or.cr/pais>

		2.Costas y gastos	sentencia en un diario del Ecuador.	
--	--	-------------------	-------------------------------------	--

Como vemos en este cuadro, la Corte IDH en sus sentencias de reparaciones en contra del Ecuador ha ordenado como medidas de reparación la restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, sin que en ninguna de ellas se haya dispuesto medidas de rehabilitación. También se puede notar que la Corte IDH ha ido desarrollando el amplio concepto de reparación a través de sus sentencias, en las que se dispone la reparación no solo en aspectos indemnizatorios, característica en todas las sentencias en contra del Ecuador, sino que busca cumplir su rol primordial que es garantizar la tutela de los Derechos Humanos a través de la restitución y las garantías de no repetición. Es interesante notar además que en las medidas de satisfacción el denominador común son las publicaciones de partes de la sentencia.

En el caso de las sentencias en contra del Ecuador, según la Corte IDH, ha sido imposible volver las cosas al estado anterior a la violación, por lo que ha procedido a la adopción de otras medidas de reparación a las víctimas. En general las reparaciones se dan bajo la forma de indemnizaciones las cuales abarcan el daño material y moral según el caso, buscando compensar las consecuencias patrimoniales e inmateriales respectivamente; cabe destacar que a criterio de la Corte IDH la propia sentencia constituye una medida de reparación, entendiendo que con ello se destaca el valor ejemplificador de las sentencias de la Corte IDH.

En definitiva, la reparación es compensatoria y no sancionadora, por lo tanto, de la evolución en materia de reparaciones se evidencia que se va ampliando el alcance de esta

---

<sup>131</sup>Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 5 de julio de 2011, 10.02.2012, en <http://www.corteidh.or.cr/pais>

compensación, ya que no solo beneficia a la víctima, sino a la sociedad en donde se produjeron los hechos a fin de modificar conductas y así evitar que se repita.

Estas medidas de reparación son parte de las sentencias por lo que su cumplimiento íntegro y oportuno por parte del Estado sancionado determina la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva, es en este sentido que la Asamblea de las Naciones Unidas<sup>132</sup> ha resuelto que los Estados deben ejecutar las sentencias de sus tribunales, así como las extranjeras que impongan reparaciones, estas últimas con arreglo a su derecho interno y a las obligaciones jurídicas internacionales; por lo que los Estados deben establecer mecanismos eficaces para su ejecución. Si bien la ejecución de algunas medidas de reparación por parte del Estado son fáciles de implementar, existen otras que no, por lo que superarlas a fin de cumplir con lo ordenado por la Corte IDH muestra que la reparación materializa ese cambio de relación con las víctimas que debería ser el eje de la reparación<sup>133</sup>.

### **2.3. LA REPARACIÓN COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

Ha quedado claro que la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional. Para que la reparación sea efectiva debe ser ejecutada en su totalidad, dentro de un plazo razonable, sin dilaciones por parte del Estado, ya que el cumplimiento parcial equivale a incumplimiento, lo cual significa que se inobserva el derecho a la tutela judicial efectiva, siendo por lo general incumplidas las medidas de satisfacción relacionadas con la localización de cadáveres, investigación y sanción a los responsables. Sin que en muchos casos se evidencie en el Estado la búsqueda de mecanismos

---

<sup>132</sup>A/RES/60/147, principio 17.

<sup>133</sup>(Carlos Martín Beristain, *Diálogos sobre la reparación, Que reparar en los casos de violaciones...*, p. 179)

efectivos para cumplir integralmente la sentencia, en tanto que el pago de indemnizaciones suele ser más oportuno.

Respecto a la ejecución de las sentencias, todas con distintas medidas de reparación, hay que destacar que el Ecuador ha generado políticas públicas que se ven reflejadas en la forma en que el Estado ha organizado a sus instituciones para garantizar el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH, ya que definitivamente el cumplimiento de las reparaciones debe suponer un cambio de actitud y trato a la víctima, es decir un cambio en la relación víctima-Estado<sup>134</sup>.

Lo anterior contribuye a un oportuno cumplimiento de la sentencia, actividad que ha sido encargada al Ministerio de Justicia que debe coordinar el cumplimiento de sentencias con las instituciones públicas necesarias, de conformidad al Decreto Ejecutivo No. 1317 de 9 de septiembre de 2008; hay que acotar que si bien esta actividad coordinadora es un gran paso para el Estado con el fin de cumplir sentencias, no ofrece una solución integral respecto al problema de la ejecución de sentencias de la CIDH, ya que la coordinación no implica lo que dicha entidad debe ejecutar.

Sin que se quiera justificar el retraso en la ejecución de las sentencias, es necesario destacar uno de los problemas con los que comúnmente se encuentra el Estado a la hora de ejecutar las sentencias de reparaciones, esto es, la falta de claridad y exactitud de las reparaciones, ya que el Estado siempre que las reparaciones involucren el uso de recursos económicos, tratará de reducirlos al máximo y aprovechar la ambigüedad para su beneficio; situación que desgasta a la víctima quien posiblemente tenga que acudir nuevamente a la Corte IDH para aclarar el tema, la claridad facilitaría la ejecución de la sentencia, ya que el Estado no tendría razones para dilatar su cumplimiento haciéndolo de manera oportuna.

---

<sup>134</sup>(Carlos Martín Beristain, *Diálogos sobre la reparación, Experiencias en el sistema...*, p. 22)

Precisamente esta ambigüedad ocasionó en el caso Suarez Rosero vs. Ecuador que el Estado retarde injustificadamente por varios años la ejecución de la sentencia, promoviendo incidentes sobre quién asumiría los costos de administración e impuestos que generaba el fideicomiso a favor de la hija de la víctima; ante tal situación la Corte IDH resolvió el 4 de diciembre del 2001 que el Estado es el que debe asumir todo tipo de costos e impuestos (numeral 23 de la Resolución de seguimiento de sentencia de 27 de noviembre de 2003).

Pese a ello, el Ecuador solicitó el 23 de enero del 2003 a la Corte IDH ordenar una forma de cumplimiento alternativo por los altos costos, y la Corte volvió a insistir en que el Estado lo asuma. Finalmente el 30 de septiembre del 2011 el Ecuador realizó el pago en una institución bancaria, ya que debido a las discrepancias entre las partes y de acuerdo a la jurisprudencia, la Corte IDH ordenó esta forma de cumplimiento (considerando 14 de la resolución de cumplimiento de sentencia de 10 de julio del 2007). En este caso transcurrieron casi 12 años para que el Estado cumpla la medida de reparación, todo ello debido a la falta de claridad sobre los costos lo que causó retardo en su cumplimiento.

La ambigüedad que puede provocar la Corte IDH por la falta de precisión en los pronunciamientos sobre las reparaciones, pretendiendo que las partes sean las que alcancen un acuerdo, produce confrontación y conflicto cuando por la naturaleza y gravedad del asunto, debería ser el propio juez interamericano quien, en el momento oportuno, resuelva con precisión la forma en que se va a reparar y no alargue la ejecución de la sentencia.

Carlos Martín Beristain respecto a la precisión de criterios en la reparación, manifiesta que esta se enfrenta a varias dificultades, así: “La Corte es un órgano jurisdiccional internacional y no tiene capacidad ni potestad para definir las actuaciones del Estado en el ámbito interno. Por

otra parte, no todos los conflictos de interpretación o diferencias en el manejo de la reparación son evitables.”<sup>135</sup>

Frente a ello, la Corte IDH, al tener facultad para ordenar las reparaciones por las violaciones a los derechos humanos (Art. 63 numeral 1 CADH), también tiene la facultad y obligación de señalar cómo se deben ejecutar las mismas, ya que la experiencia ha demostrado que la falta de claridad retarda el oportuno cumplimiento de la sentencia, lo que resta eficacia a sus resoluciones volviéndolas susceptibles al abuso del Estado; claro está que no se puede ni debe escribir todo en la sentencia, pero es necesario una mayor concreción<sup>136</sup> a fin de reducir los inconvenientes en la etapa de ejecución. Por esto resulta adecuado que la Corte IDH, previo a ordenar una medida de reparación, analice las posibles dificultades internas en la ejecución y de esa manera regular aspectos preventivos.

De lo comentado, los distintos problemas que se presentan en la ejecución de la sentencia ocasionan que no se efectivice la tutela judicial, ya que necesariamente deberá transcurrir un tiempo hasta que sean resueltos los desacuerdos, lo cual resulta en detrimento para las víctimas y aparece como incumplimiento por parte del Estado ante el mismo país y la comunidad internacional. Recordemos que para que se dicte una sentencia fue necesario que transcurra un periodo de tiempo en el cual se desarrolló el proceso, ya que no puede haber respuesta jurisdiccional sin proceso, entonces al demorar la ejecución de la sentencia la lesión sufrida puede agravarse aún más, lo cual vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

---

<sup>135</sup>(Carlos Martín Beristain, *Diálogos sobre la reparación, Que reparar en los casos de violaciones...*, p. 182)

<sup>136</sup>(Carlos Martín Beristain, *Diálogos sobre la reparación, Que reparar en los casos de violaciones...*, p. 194)



## CAPÍTULO III

### EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXPEDIDAS POR LA CORTE IDH CONTRA ECUADOR Y SU AFECTACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

#### 3.1. CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS POR EL ECUADOR

Una vez que ha quedado claro en qué consiste el derecho a la tutela judicial efectiva en relación al cumplimiento de las sentencias, así como la jurisdicción y competencia de la Corte IDH para dictar sentencias y supervisar su cumplimiento; tomando en cuenta la obligación del Ecuador adquirida en la CADH (Pacto de San José), esto es, cumplir lo que ordena la Corte IDH en todos los casos en que es parte, a fin de determinar si el Ecuador ha ejecutado las sentencias y conocer las situaciones que rodearon dicha ejecución, es necesario revisar algunas sentencias dictadas por la Corte IDH en contra del Ecuador.

Recordemos que el Ecuador ha sido sancionado en diez casos<sup>137</sup>, habiéndose dictado diez sentencias de excepciones, fondo, reparaciones y costas; dos de reparaciones y cuatro de interpretación de sentencia, en total diez y seis sentencias en casos contenciosos; en tanto que, sobre la supervisión del cumplimiento de sentencias la Corte IDH ha emitido catorce resoluciones. En tal virtud, los casos a ser analizados son los siguientes:

1. Zambrano Vélez y otros versus Ecuador
2. Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez versus Ecuador
3. Tibi versus Ecuador.

##### 3.1.1 Caso Zambrano Vélez y otros versus Ecuador

---

<sup>137</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, 10.02.2012, en <http://www.corteidh.or.cr/pais>

### **a) Antecedentes**

Este caso se produce en virtud de que los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo y José Miguel Caicedo fueron ejecutados durante un operativo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Ecuador (1993) realizado en el marco de una suspensión de garantías no ajustada a los parámetros pertinentes; más de trece años después de ocurridos los hechos, el Estado no efectuó una investigación seria, ni identificó a los responsables materiales e intelectuales de las ejecuciones, encontrándose impunes.

El Estado alegó que la muerte de estas personas ocurrió en un enfrentamiento con miembros de la fuerza pública, operativo que fue realizado como una medida legal y necesaria en el marco de un estado de emergencia debidamente declarado, en una época de alta delincuencia y de conformación de grupos terroristas, sin embargo aceptó parcialmente la responsabilidad.

### **b) Resolución de la Corte IDH**

La Corte en sentencia de fondo, reparaciones y costas de 4 de julio del 2007, aceptó el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado y declaró que el Ecuador había violado los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Como medida de satisfacción, la Corte IDH dispuso que el Estado estaba obligado a realizar inmediatamente las debidas diligencias para hacer expedita la investigación y los procedimientos en la jurisdicción penal ordinaria para identificar, enjuiciar y en su caso, sancionar a los responsables de la ejecución extrajudicial; así también que mediante un acto público el Estado reconociera su responsabilidad por la ejecución extrajudicial en presencia de los familiares de las víctimas, debiendo participar altas autoridades del Estado, y publicar en el

Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, parte de la sentencia (párrafos 148, 150 y 151).

Por daño inmaterial, la Corte IDH fijó la cantidad de US\$2.000,00 como indemnización por concepto de gastos para cada una de las tres víctimas afectadas; por pérdida de ingresos de las víctimas: US\$ 42.000,00 a favor del señor Zambrano Vélez, US\$ 30.000,00 a favor de señor Caicedo Cobeña, y US\$ 41.000,00 a favor del señor Caicedo Cobeña; por daño inmaterial a cada una de las víctimas US\$ 50.000,00. También se reparó a los familiares de las víctimas por el daño sufrido, fijándose por daño inmaterial la cantidad de US\$ 25.000,00 a favor de cada una de sus compañeras y US\$ 20.000,00 a favor de cada hijo. En cuanto a costas y gastos se fijó US\$ 10.000,00 a favor de la Comisión Ecuémica de Derechos Humanos (párrafos 140, 143, 144, 145 y 159).

Finalmente como garantía de no repetición, dispuso al Ecuador adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que fueran necesarias para evitar que hechos similares volvieran a ocurrir en el futuro; en especial, el Estado debía adecuar su legislación interna en materia de estados de emergencia y suspensión de garantías, en particular las disposiciones de la Ley de Seguridad Nacional, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así también, implementar programas permanentes de educación en derechos humanos dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y programas de educación en cuanto a estándares internacionales en materia de protección judicial de derechos humanos dirigidos a fiscales y jueces (párrafos 154, 158).

### **c) Ejecución de la sentencia**

Una vez que el fallo fue notificado al Ecuador, respecto a las medidas de satisfacción, el 9 de octubre del 2007 se presentó una denuncia ante el Ministro Fiscal General de la Nación a fin de que se dé inicio con la indagación previa. Asimismo se inició un proceso administrativo ante el Consejo Nacional de la Judicatura en contra del Juez Noveno de lo Penal del Guayas, en razón de la desaparición del expediente judicial correspondiente al caso.

El 10 de diciembre del 2008 el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, en una alocución en cadena nacional de televisión, presentó a los familiares un pedido de disculpas públicas en nombre del Estado ecuatoriano, el 19 de septiembre del 2007 se publicó parte de la sentencia en el Registro Oficial N° 173 y el 26 de noviembre del 2007 en el diario El Telégrafo.

De conformidad a lo dicho, sobre el cumplimiento de la sentencia, la Corte IDH el 21 de septiembre del 2009 declaró que el Estado había cumplido con varios puntos resolutivos, estando aún pendientes de cumplir otros, situación que no variaba mucho en la resolución sobre el cumplimiento de la sentencia de fecha 23 de noviembre del 2010, en la que se declaraba que el Estado había cumplido parcialmente el pago de intereses moratorios, persistiendo el incumplimiento sobre la investigación para sancionar a los responsables.

De lo expuesto aparece que el Ecuador cumplió con la mayoría de las reparaciones ordenadas, varias de ellas en el mismo año en que se dictó la sentencia (2007) y otras como el pago de indemnizaciones, al existir retardo, generaron intereses moratorios, los cuales ya se pagaron. Sin embargo hasta la fecha no se ha cumplido con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de la ejecución extrajudicial, evidenciándose inactividad del Estado en detrimento de las víctimas.

Sobre ello, el Estado informó a la Corte IDH que existe una declaración de prescripción del proceso penal, pero que “[...] una vez abierta la indagación previa en este caso, “se revocaría la prescripción decretada por el Juez Noveno de lo Penal de Guayas” y se procedería a recibir declaraciones y testimonios. Además informó que se coordinaron acciones con la Defensoría del Pueblo para que ésta presentara una “acción por incumplimiento” [...]”<sup>138</sup>, si bien estas acciones ofrecidas en el año 2010 parecen solucionar el problema de la falta de cumplimiento de este punto resolutivo, lastimosamente tres años después aún no se concretan.

El problema que se produce en este caso, respecto a la investigación y sanción, radica en que pese a que el Estado presentó la denuncia en el año 2007 (producto de la sentencia de la Corte IDH), en septiembre de 1999 la Fiscalía General ya recibió la denuncia sobre los hechos y la remitió a los jueces competentes de Guayaquil, habiendo conocido la causa el Juez Noveno Penal de Guayas quien permitió el transcurso del tiempo y no investigó, incluso extravió el expediente y luego decretó la prescripción en el año 2007. Pese a que el argumento de la prescripción no es aceptado por la Corte<sup>139</sup>, el Estado no ha logrado concretar acciones que remuevan este obstáculo de manera efectiva, quizá el Ministerio de Justicia realiza sus mejores esfuerzos, sin embargo no logra el compromiso por parte de la Función Judicial para cumplir esta obligación.

Sobre este particular el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos<sup>140</sup> señala que ya se han localizado los procesos judiciales iniciados por esta causa y se está analizando los motivos del archivo o prescripción de los mismos a fin de determinar las estrategias a seguir

---

<sup>138</sup> Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia de 23 de noviembre de 2010, considerando 5.

<sup>139</sup> Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia de 21 de septiembre de 2009, considerando 10 y 15.

<sup>140</sup> Amparo Esparza, proceso a cargo de la Dra. Daniela Chávez, entrevista realizada el 07 de mayo de 2012.

para cumplir con la sentencia de la Corte IDH, e informar sobre el criterio de la Corte IDH de que el Estado no puede alegar prescripción para no seguir con la investigación y sanción a los responsables de las muertes.

Debido a la falta de cumplimiento integral de las sentencias de la Corte IDH, específicamente la investigación y sanción de los responsables de perpetrar graves violaciones contra los derechos humanos, reconocidos por las sentencias de la Corte IDH, permite afirmar que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la verdad, mismo que según señala Jhoel Escudero consiste en “[...] saber y no prescribe hasta establecer quién fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró, cómo se produjo, por qué se lo ejecutó, dónde se hallan sus restos, entre otras cosas. Comprende, a su vez, el derecho al duelo que se materialice la entrega de los cuerpos desaparecidos como derecho a la muerte digna.”<sup>141</sup>.

Amplio derecho que no solo es de las víctimas y sus familiares sino también de la sociedad, el cual se encuentra establecido en el Art. 78 de la Constitución de la República<sup>142</sup> como garantía a favor de las víctimas de violaciones de derechos humanos, derecho que garantiza a las víctimas igualdad dentro del proceso penal, seriedad por parte de las instituciones encargadas de proporcionar justicia e información objetiva sobre los hechos<sup>143</sup>, lo que permitirá el conocimiento de la verdad y que se determinen responsabilidades en un plazo razonable y de esa forma el cumplimiento integral de las sentencias de la Corte IDH.

### **3.1.2 Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez versus Ecuador**

---

<sup>141</sup>Jhoel Escudero Solíz, *El Emergente Derecho a la Verdad y su Problemático Reconocimiento*, Tesis de Maestría en Derecho, Mención Constitucional, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2008, p. 51.

<sup>142</sup>“[...]Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación y garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado[...]”

<sup>143</sup>(Jhoel Escudero Solíz, *El Emergente Derecho a la Verdad...*, p. 47).

### **a) Antecedentes**

El 14 de noviembre del 1997, en el Aeropuerto Simón Bolívar de la ciudad de Guayaquil, en la operación Antinarcoítica Rivera oficiales de policía antinarcoíticos incautaron un cargamento de pescado de la compañía Mariscos Oreana Maror que iba a ser embarcado con destino a la ciudad de Miami, EU. En dicho cargamento fueron encontradas unas cajas térmicas o hieleras en las que se detectó la presencia de clorhidrato de cocaína y heroína, ante lo cual el señor Chaparro Alvarez, de nacionalidad chilena, dueño de la fábrica Aislantes Plumavit Cia. Ltda., fue considerado sospechoso de pertenecer a una organización internacional delincriminal dedicada al tráfico internacional de narcóticos, ya que su fábrica se dedicaba a la elaboración de hieleras similares a las que se incautaron, motivo por el cual la Jueza Décimo Segunda de lo Penal del Guayas dispuso el allanamiento de la fábrica Plumavit y la detención con fines investigativos del señor Chaparro.

Al momento de la detención del señor Chaparro las autoridades estatales no le informaron de los motivos y razones de la misma, ni tampoco de su derecho a solicitar asistencia consular del país de su nacionalidad, por su parte, el señor Lapo Iñiguez fue detenido junto con otros empleados de la fábrica durante el allanamiento a la misma, dicha detención no fue en flagrancia ni estuvo precedida de orden escrita de un juez, tampoco le habrían informado de los motivos y razones de su detención.

Las dos víctimas permanecieron incomunicadas cinco días por lo que se violó el debido proceso, además, pese a que no existían pruebas que incriminaran a las víctimas, estuvieron detenidos más de un año, los recursos no fueron efectivos y la fábrica Plumavit fue aprehendida el 15 de noviembre del 1997 tras su allanamiento y, aunque no se encontró droga, fue restituida a su dueño casi cinco años después de haber sido incautada.

## **b) Resolución de la Corte IDH**

Mediante sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, de 21 de noviembre del 2007 la Corte IDH desestimó las excepciones preliminares interpuestas por el Estado, aceptó el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado y declaró que se había violado los derechos a la libertad personal, garantías judiciales, integridad personal y propiedad privada consagrados en la Convención Americana (numerales 2 y 3 de los puntos resolutivos).

Como medidas de restitución dispuso: 1. Que el Estado eliminara el nombre de las víctimas de los registros públicos en los que todavía aparecían con antecedentes penales. 2. Que se comunicara de manera inmediata a las instituciones privadas concernientes que deben suprimir de sus registros toda referencia a los señores Chaparro y Lapo como autores o sospechosos del ilícito que se les había imputado (párrafo 258).

Así también, como satisfacción ordenó: 1. El Estado ofreciera una disculpa pública en la que reconociera su responsabilidad internacional. 2. Que publicara en periódicos de circulación nacional y en el Registro Oficial parte de la sentencia, también debería difundir la sentencia por radio y televisión (párrafos 263 y 265).

En cuanto a las medidas de no repetición dispuso: 1. Que el Estado adecuara su legislación, la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, y sus resoluciones reglamentarias pertinentes en el sentido de que se eliminaran los cobros por el depósito y manejo de los bienes que son aprehendidos en consonancia con dicha Ley a las personas que no hayan sido condenadas por sentencia firme. 2. Que adoptara inmediatamente todas las medidas que fueran necesarias para eliminar de oficio los antecedentes penales de las personas absueltas o



sobreseídas definitivamente, teniendo en cuenta que el proceso no podía suponer un perjuicio ni carga adicional para una persona inocente (párrafos 269 y 270)

Respecto al daño material, las partes debían someterse a un proceso arbitral para fijar las cantidades correspondientes, sin perjuicio de ello la Corte IDH fijó en equidad el monto de US\$ 150.000,00 por este concepto y si el arbitraje determinaba una cantidad mayor el Estado pagaría la diferencia y si era menor la víctima conservaría los 150.000 USD (párrafos 232 y 233).

Finalmente, por daño material e inmaterial, en concepto de indemnización, ordenó que al señor Lapo Íñiguez se le cancelara lo siguiente: US\$1.150,09 en concepto de indemnización por la pérdida de su vehículo, US\$66.796,70 y US\$15.026,68 en concepto de indemnización por pérdida de ingresos durante el tiempo que estuvo privado de su libertad, US\$20.000,00 por la pérdida de su casa, US\$50.000,00 por concepto de indemnización por daño inmaterial y US\$5.000,00 por concepto de costas y gastos. Al señor Chaparro Álvarez la cantidad de US\$40.000,00 por concepto de indemnización por la pérdida de su departamento; US\$50.000,00 por concepto de indemnización por daño inmaterial, US\$30.000,00 por concepto de costas y gastos (párrafos 238, 242, 245, 252 y 281).

### **c) Ejecución de la sentencia**

En lo relativo a la eliminación de antecedentes penales, mediante Oficio 2008-455-DNPJ emitido por la Policía Nacional del Ecuador, Dirección Nacional de la Policía Judicial e Investigaciones el 1 de febrero del 2008, certificó que los señores Chaparro y Lapo ya no poseían activos los antecedentes personales que fueron registrados el 14 de noviembre del 1997 por tráfico ilícito.

Sobre comunicar a todas las instituciones privadas que se eliminaran de sus registros los datos de las víctimas, el Estado informó a la Corte IDH que comunicó a la Asociación de Bancos

Privados y a la Superintendencia de Bancos, así también el 15 de abril del 2009 se remitió comunicaciones al Banco de Guayaquil, Banco del Pichincha, Banco del Pacífico y Basf Ecuatoriana S.A.<sup>144</sup>

Respecto a las disculpas públicas, el Estado las publicó el 18 de marzo del 2008 en el diario “El Telégrafo” y el 7 de agosto del 2008 en el diario “El Universo”. El pago del daño material e inmaterial se realizó el 19 de agosto del 2008 dentro del término establecido por la Corte, sin embargo respecto a los intereses moratorios en favor del señor Chaparro, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos realizó dicho pago en el mes de diciembre del año 2009.<sup>145</sup>

En relación a la obligación de adecuar su normativa a fin de que no se realizaran cobros por el depósito y manejo de los bienes que son aprehendidos a personas que no hayan sido condenadas por sentencia firme, el CONSEP emitió el 4 de junio del 2008 la Resolución No. 2008 006 CD, publicada en el Registro Oficial 380 del 15 de julio del 2008, por medio de la cual modificó el reglamento del CONSEP cumpliendo así este punto resolutivo.

La Corte IDH mediante resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia, de 22 de febrero del 2011, declaró que mantendría abierto el procedimiento de supervisión por los siguientes puntos pendientes de cumplimiento: a) difundir la Sentencia por radio y televisión, esto se ha cumplido parcialmente ya que existe un acuerdo entre las partes para posponerlo hasta la conclusión del arbitraje; b) adoptar las medidas necesarias para eliminar de oficio los antecedentes penales de las personas absueltas o sobreseídas definitivamente; y, c) someterse a

---

<sup>144</sup>Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia de 19 de mayo de 2010, considerando 7.

<sup>145</sup>Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia de 22 de febrero de 2011, considerando 25.

un proceso arbitral para fijar las cantidades del daño material del señor Chaparro. Hay que señalar que estos puntos se hallan pendientes de cumplirse hasta la actualidad.

Sobre estos puntos pendientes el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos<sup>146</sup> sostiene que ya se difundió la sentencia por televisión el 10 de diciembre del 2008 y que la difusión por la radio se está coordinando para cumplirse en estos días, ya que no se requiere esperar el resultado del arbitraje; sobre la reforma legal están coordinando con el área de Desarrollo Normativo de dicho Ministerio a fin de que se incorpore en el Código Penal integral la eliminación de los antecedentes penales en el auto de sobreseimiento.

Finalmente, sobre el arbitraje el 20 de marzo del 2012 se puso en conocimiento de las partes el peritaje realizado por la empresa Investori S.A. en el que se establece el monto del daño material y luego de los términos legales el Tribunal Arbitral dictará el laudo arbitral, en este proceso el Ministerio de Justicia participa como veedor y está a la espera que concluya el arbitraje para informar su cumplimiento.

En relación a las reformas legales, para eliminar de oficio los antecedentes penales de las personas absueltas o sobreseídas definitivamente, en agosto de 2009<sup>147</sup> el Estado informó que el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos está realizando un proyecto de reforma integral a la normativa penal (Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Código de Ejecución de Penas) y que en ella se incluirá lo ordenado; dicho proyecto de reforma se presentaría a la Asamblea Legislativa en el mes de septiembre de 2009. En el año 2012 el Ministerio de Justicia manifestó lo mismo, esto es, que se estaba trabajando en dicho proyecto

---

<sup>146</sup> Amparo Esparza, proceso a cargo de la Dra. Andrea Bustos, entrevista realizada el 07 de mayo de 2012.

<sup>147</sup> Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia de 22 de febrero de 2011, párrafo 14.

para remitirlo a la Asamblea, sin embargo sigue incumplido pese a que esta medida constituye garantía de no repetición, que influirá en garantías de derechos humanos más amplios.

En cuanto al arbitraje, es interesante comentar que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a fin de llegar a una solución amistosa, respecto al daño material sujeto al arbitraje, en marzo de 2009 contrató una consultoría externa para que estableciera el monto de la reparación, este procedimiento amistoso fue aceptado por el señor Chaparro por lo que el monto establecido por la consultoría fue aprobado por las partes, sin embargo este acuerdo no fue aprobado por la Procuraduría General del Estado, quien manifestó que “por considerar que la transacción debe ser efectiva y categóricamente a favor de los intereses del Estado, que el mecanismo escogido no e[ra] válido para asegurar los intereses del Estado, y que las partes deb[ían] someterse al arbitraje ordenado por la Corte pues [...] e[ra] el mecanismo idóneo”<sup>148</sup>. Debido a tal pronunciamiento se inició el proceso de conformación del Tribunal Arbitral, el cual es completado por la Corte IDH en la resolución del 22 de febrero del 2011.

De lo expuesto se deduce que el Ministerio de Justicia con la consultoría pretendía cumplir de forma amistosa y rápida con este punto resolutivo, sin embargo dicha entidad no observa la forma establecida por la Corte IDH para lograr la reparación material del señor Chaparro, ya que con claridad en el párrafo 233 de la sentencia de 21 de noviembre del 2007 se determinan aspectos tales como: la integración del tribunal, que el proceso se lleve a cabo de acuerdo a la legislación interna sobre el arbitraje y el plazo para tal integración, incluso la Corte en esta sentencia anticipándose a los posibles problemas en la integración del tribunal arbitral, se atreve a regular aspectos como que si en dos meses no existe acuerdo entre las partes para nombrar al tercer miembro y la Corte lo nombrará. Con esto la Corte asume un rol práctico

---

<sup>148</sup>Sentencias de supervisión de sentencia de 19 de mayo de 2010, numeral 29.

buscando ser efectivo, ya que se determina con claridad la forma en que se deberá proceder para reparar el daño material, y es justo esta precisión la que permitió que la Corte terminara de integrar el tribunal ante la falta de acuerdo entre las partes.

Es necesario criticar el proceder del Ministerio de Justicia, ya que pudo evitar el retardo en el cumplimiento de esta medida de reparación, ahorrándole incluso al Estado la erogación de recursos económicos y humanos en un proceso de consultoría que finalmente no fue aprobado por la Procuraduría y con fundamento, ya que lo ordenado por la Corte IDH fue un arbitraje en el cual el tribunal arbitral actuaría de manera imparcial. Este proceder trae además como consecuencia la falta de cumplimiento en la publicación de la sentencia.

Finalmente hay que mencionar que en este caso se destaca la violación del derecho a la propiedad, el cual persiste desde el año 1997 en que se incautaron los bienes de una de las víctimas, sin que hasta la fecha el Estado cumpla la sentencia de manera total y repare tal violación de la forma ordenada por la Corte IDH, encontrándose vulnerado además del derecho a la propiedad y el derecho a la tutela efectiva.

### **3.1.3 Caso Tibi versus Ecuador**

Previo analizar las particularidades de este caso, es necesario tomar el daño al proyecto de vida como ejemplo del reconocimiento de la Corte IDH de nuevos daños, por lo que se revisará brevemente sobre su origen, naturaleza y contenido, señalando que este daño también es declarado en el caso Tibi vs. Ecuador.

El daño al proyecto de vida es creación del jurisperito peruano doctor Carlos Fernández Sessarego<sup>149</sup>, quien pasa del daño a la persona de forma genérica a los daños

---

<sup>149</sup>Oswaldo R. Burgos, “El daño extrapatrimonial de los llamados damnificados indirectos ante supuestos de irreversibilidad de las consecuencias dañosas. Daño al Proyecto de Vida, Daño existencial, Daño moral o el hombre

específicos que sufre el ser humano, desarrollando así el daño al proyecto de vida, haciéndolo público en una de sus ponencias en la ciudad de Lima en agosto de 1985; desde entonces, Fernández Sessarego en varios trabajos<sup>150</sup> manifiesta la existencia de un daño al “proyecto de vida” como expresión objetiva de la libertad en que ontológicamente consiste el ser humano, ocupándose así del significado del “proyecto de vida” y del consiguiente daño que se le pueda causar, doctrina que influye en la Corte IDH.

Carlos Fernández Sessarego, en una de sus varias obras sobre el tema, señala que el daño al proyecto de vida es: “[...] un daño radical, en cuanto es un daño a la libertad que se consuma mediante un previo daño psicosomático. Es por ello el daño más profundo, más grave, que se le pueda causar al ser humano.”<sup>151</sup>, manifiesta además el autor, que a raíz de la frustración del proyecto de vida, se origina un vacío existencial, difícil de suplir por otro proyecto, vacío que genera procesos de profunda depresión y pérdida del sentido de la vida<sup>152</sup>.

El daño al proyecto de vida sale del campo doctrinario y se materializa en la jurisprudencia internacional, exactamente en la sentencia de reparaciones y costas dictada por la Corte IDH el 27 de noviembre de 1998 en el caso *Loaiza Tamayo vs. Perú*<sup>153</sup>, en la cual la Corte IDH hizo un análisis innovador respecto a los nuevos daños estudiados por la doctrina y

---

como límite del Derecho.”, ponencia en el VIII Congreso Internacional de Derecho de Daños, Asociación de Abogados de Buenos Aires, 9 y 10 de junio de 2005–Facultad de Derecho-Univ. de Buenos Aires, p. 2, 10.10.2011, en <http://www.aaba.org.ar/bi22n017.htm>

<sup>150</sup>Carlos Fernández Sessarego, *El daño al proyecto de vida en una reciente sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, p. 4, 20.12.2011, en <http://www.ceif.galeon.com/Revista10/LECTURA.htm>

<sup>151</sup>Carlos Fernández Sessarego, “Daño moral y daño al proyecto de vida”, en *Cathedra, Espiritu del Derecho Revista de los Estudiantes de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos*, Año V-No. 18, Lima-Perú, Palestra Editores S.R.L., 2001, p. 16.

<sup>152</sup>(Carlos Fernández Sessarego, *Daño moral y daño al proyecto de vida*, p. 15)

<sup>153</sup>En este caso se violó el principio *non bis in ídem*, ya que María Elena Loayza Tamayo, había sido absuelta del delito de traición a la patria (terrorismo agravado) por la justicia militar y luego fue procesada por los mismos hechos bajo el cargo de terrorismo por la justicia común, por lo que se dispone que el Estado peruano ponga en libertad a María Elena Loayza Tamayo en un plazo razonable y que se pague una justa indemnización a la víctima y familiares, así como resarcirles los gastos en que hayan incurrido.

reconoce expresamente el “daño al proyecto de vida” de manera separada y distinta del daño patrimonial, y diferente al daño moral como parte del daño extra patrimonial señalando que:

“[...] Se trata de una noción distinta del “daño emergente” y el “lucro cesante”. Ciertamente no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el “daño emergente”. Por lo que hace al “lucro cesante”, corresponde señalar que mientras éste se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.”<sup>154</sup>

Pese al reconocimiento expreso del daño al proyecto de vida, la Corte IDH se abstuvo de cuantificarlo señalando que la evolución de la jurisprudencia y doctrina no permite aún traducirlo en términos económicos; sin embargo el reconocimiento de este daño marca un hito a partir del cual la Corte IDH va desarrollando su jurisprudencia, a fin de que la reparación por el daño al proyecto de vida sea real y efectivo.

Sobre la reparación del daño al proyecto de vida, la Corte IDH a través del desarrollo de su jurisprudencia ha tratado de atender de manera efectiva los perjuicios causados ilícitamente, aproximándose así al ideal de la *restitutio in integrum*, lo que se evidencia en la sentencia en el caso “Cantoral Benavides”, donde como compensación del menoscabo del “proyecto de vida”, la Corte IDH considera que la vía más idónea para restablecer el proyecto de vida de Luis Cantoral Benavides consiste en que el Estado le proporcione una beca de estudios superiores o universitarios, incluido todos los gastos en un centro educativo de calidad, escogido de común

---

<sup>154</sup>Caso Loaiza Tamayo vs. Perú, sentencia de reparaciones, párrafo 147, 20.01.2011, en <http://www.corteidh.or.cr/>

acuerdo entre la víctima y el Estado<sup>155</sup>, es decir ya no solo es el reconocimiento en la sentencia, sino que se disponen acciones concretas tendientes a reparar el daño al proyecto de vida.

Un paso adelante en cuanto a la construcción jurisprudencial sobre la indemnización por daño al proyecto de vida constituyó la sentencia de 25 de noviembre del 2003 en el caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, en el que la Corte IDH teniendo en cuenta las distintas facetas del daño, incluido el daño al proyecto de vida, fija en equidad el valor de las compensaciones por concepto de daño inmaterial que deben efectuarse a favor de los familiares de la víctima<sup>156</sup>.

Como se ha señalado, la Corte IDH reconoció el daño al proyecto de vida distinto al daño moral, daño que también fue declarado en varios casos en contra del Ecuador, habiéndose ordenado en sentencia reparar el mismo. En este punto se debe destacar la forma en que el Ecuador ha ejecutado una de esas sentencias como derecho a la tutela judicial efectiva, específicamente el caso Tibi.

#### **a) Antecedentes**

El señor Daniel Tibi de nacionalidad francesa era comerciante de piedras preciosas, fue arrestado el 27 de septiembre de 1995 mientras conducía su automóvil por la Ciudad de Quito. Su detención fue hecha por oficiales de la policía sin orden judicial, luego llevado en avión a la ciudad de Guayaquil donde fue recluido en una cárcel y quedó detenido ilegalmente por veintiocho meses.

El señor Daniel Tibi afirmó que era inocente de los cargos que se le imputaban y fue torturado en varias ocasiones, golpeado, quemado y asfixiado para obligarlo a confesar su participación en un caso de narcotráfico; cuando el señor Tibi fue arrestado se le incautaron bienes de su propiedad

---

<sup>155</sup>Caso Cantoral Benavides, párrafo 80, en <http://www.corteidh.or.cr/>

<sup>156</sup>Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, sentencia de 25 de noviembre de 2003, párrafo 267, en <http://www.corteidh.or.cr/>



valorados en un millón de francos franceses, los cuales no le fueron devueltos cuando fue liberado el 21 de enero de 1998.

#### **b) Resolución de la Corte**

La Corte IDH en sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 7 de septiembre del 2004, concluyó que Daniel Tibi fue sometido a condiciones de reclusión inhumanas y fue torturado, lo cual le produjo intensos dolores corporales, sufrimientos y quebrantos emocionales, así como consecuencias físicas y psicológicas que aún perduran, que produjeron un profundo sufrimiento, por lo que las violaciones de esta naturaleza causan daños inmateriales a quien las padece.

Además que estas violaciones cometidas en contra del señor Daniel Tibi alteraron de forma manifiesta su proyecto de vida; las expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar, posibles en condiciones normales fueron interrumpidas de manera abrupta (párrafos 244 al 246), por lo que resuelve que sea compensado por daño inmaterial.

La Corte IDH para ordenar el pago de la indemnización del daño al proyecto de vida, que se halla inmerso dentro del daño inmaterial, señala que “[...] no es posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede ser objeto de compensación, en dos formas. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, [...] Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, [...]”<sup>157</sup>, por lo que en el caso concreto determina que es en dinero en que se va a reparar el daño al proyecto de vida causado a Daniel Tibi.

---

<sup>157</sup> párrafo 242.

Entonces, por daño inmaterial se ordenó que el Estado pague €207.123,00 (doscientos siete mil ciento veintitrés euros), distribuido de la siguiente manera: a) a Daniel Tibi, €99.420,00; b) a Beatrice Baruet, €57.995,00; c) a Sarah Vachon, €12.427,00; d) a Jeanne Camila Vachon, €12.427,00; e) a Lisianne Judith Tibi, €12.427,00; y f) a Valerian Edouard Tibi, €12.427,00 (párrafo 249 y 250).

Por indemnización de daño material, el Estado debía pagar la cantidad total de €48.715,00 distribuida de la siguiente manera: a) a Daniel Tibi, €57.995,00; b) el Estado debe devolver al señor Daniel Tibi los bienes incautados al momento de su detención. De no ser ello posible, el Estado deberá entregarle la suma de €2.850,00; c) a Beatrice Baruet, la cantidad de €7.870,00. En concepto de costas y gastos se ordenó pagar la cantidad total de €37.282,00 (párrafo 238).

Como medida de satisfacción se dispuso que el Estado: 1. En un plazo razonable, investigue efectivamente los hechos con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores de las violaciones cometidas en perjuicio del señor Daniel Tibi, cuyo resultado debe ser públicamente divulgado. 2. Publicar parte de la sentencia en el Diario Oficial y en otro de circulación nacional. 3. Publicar lo anterior, traducido al francés, en un diario de amplia circulación en Francia. 4. Hacer pública una declaración escrita formal emitida por altas autoridades del Estado en la que reconozca su responsabilidad internacional y pida disculpas al señor Tibi y a las demás víctimas mencionadas en la sentencia (párrafo 258, 259, 260 y 261).

Respecto a las medidas de no repetición, el Estado debía establecer un programa de formación y capacitación para el personal judicial, del ministerio público, policial y penitenciario, incluyendo al personal médico, psiquiátrico y psicológico, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos en el tratamiento de reclusos, en el que se

incluiría los recursos específicos para conseguir sus fines, así también se debería crear un comité interinstitucional con el fin de definir y ejecutar los programas de capacitación en derechos humanos y tratamiento de reclusos (párrafo 263 y 264).

### **c) Ejecución de la sentencia**

Cuando esta sentencia fue notificada al Ecuador aún no se creaba el Ministerio de Justicia, por lo que la ejecución fue asumida por la Procuraduría General del Estado.

Así respecto al pago de las indemnizaciones inmateriales a favor de las víctimas, este fue realizado entre el 21 de junio y el 31 de julio del 2006<sup>158</sup>, pago ordenado por la Dirección Nacional Administrativa de Recursos Humanos y Financiera de la Procuraduría General del Estado, sin embargo la víctima exigió se pague intereses moratorios por el retardo en el pago, dichos intereses se cancelaron en enero de 2010.

Las acciones del Estado ecuatoriano para cumplir con el punto resolutivo relacionado al pago de indemnizaciones por el daño al proyecto de vida (daño inmaterial) es deficiente, ya que se concretó casi dos años después de haberse dictado la sentencia de reparaciones, situación que incluso generó el pago de intereses, y que se realizó más de cinco años después que se había dictado la sentencia de reparaciones, por lo que en el caso concreto el Estado no fue oportuno en garantizar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva, específicamente en su contenido de ejecución de sentencia, ya que fuera de tiempo simplemente no es tutela efectiva.

Mediante resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia, de 3 de marzo del 2011 (considerando 29), la Corte IDH consideró que el Estado había cumplido con el pago de la indemnización por daño material, así también había pagado los intereses moratorios.

---

<sup>158</sup>Resolución de seguimiento de cumplimiento de sentencia, de 1 de julio de 2009, párrafo 26.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, Gustavo Jalkh Röben, el 10 de diciembre del 2008 en cadena de televisión nacional pidió disculpas públicas a todas las víctimas; así mismo, el 18 de septiembre del 2010 se publicó las disculpas públicas en el Diario “Sud’Oest” de Bordeaux de Francia.

Aún se encuentra pendiente de cumplimiento parcial algunos puntos de la sentencia, así:

- 1) identificar, juzgar y en su caso sancionar en un tiempo razonable a todos los responsables de las violaciones a los derechos del señor Daniel Tibi; y, 2) crear un comité interinstitucional con el fin de definir y ejecutar los programas de capacitación en derechos humanos y tratamiento de reclusos para el personal del ministerio público y penitenciario, incluyendo al personal médico, psiquiátrico y psicológico.

En este sentido el Ministerio de Justicia<sup>159</sup> de acuerdo al seguimiento del cumplimiento de la sentencia, sostiene que el Fiscal en los próximos días emitirá dictamen fiscal para iniciar con la etapa de instrucción fiscal, ya que ha concluido con la indagación previa. Sobre la capacitación a los administradores de justicia, la Corte IDH ha dado por cumplido este punto, en tanto que la capacitación al personal médico, el Ministerio de Justicia aún se encuentra diseñándolo y la capacitación a guías penitenciarios ya se encuentra en ejecución en coordinación con la Escuela Politécnica del Ejército, habiéndose graduado la primera promoción de estos nuevos guías con formación en derechos humanos y trato con personas privadas de la libertad.

Es importante destacar que la Corte IDH al reconocer la existencia del daño al proyecto de vida, distinto al conocido “daño moral”, ha mostrado su apertura para que las reparaciones ordenadas por las violaciones y derechos consagrados en la CADH sean más precisas y efectivas,

---

<sup>159</sup> Amparo Esparza, proceso a cargo de la Dra. Daniela Chávez, entrevista realizada 07 de mayo de 2012.

ya que analiza los distintos daños causados de manera individual y así satisface las necesidades de las víctimas, situación que es aceptada por el Ecuador al reconocer y cumplir las sentencias que ordenan reparar el daño al proyecto de vida, garantizando así el derecho a la tutela judicial efectiva; sin embargo estas sentencias tampoco han sido ejecutadas de manera integral, siendo de exclusiva responsabilidad del Estado su falta de cumplimiento, ya que no ha existido decisiones y acciones concretas por parte del Estado que permitan tal objetivo.

En definitiva en este caso el Estado pese a sus esfuerzos, no ha cumplido con algunos puntos resolutive de la sentencia de la Corte IDH y por lo mismo no ha reparado integralmente a las víctimas, ya que no se ha investigado ni sancionado<sup>160</sup>, vulnerando su derecho a la tutela judicial efectiva en su contenido de ejecución de la sentencia. Esta ejecución ha sido tan dilatada que desde el año 2004 hasta la fecha no concluye, habiendo transcurrido casi nueve años.

De la revisión de las sentencias expedidas por la Corte IDH en contra del Ecuador, en relación a la ejecución hay que observar la actitud del Estado ante las primeras sentencias condenatorias, la cual era irresponsable y poco comprometida, es decir no era de su interés garantizar el derecho de las víctimas a que las sentencias se ejecutaran integralmente y de manera oportuna, dilatando su ejecución con argumentos irrelevantes tales como sostener que cumplir las sentencias provoca perjuicio económico al Estado.

En estos procesos de ejecución se evidencia que el Ecuador ha cumplido parcialmente las sentencias en sus propios términos, así también ha ejecutado los puntos resolutive de las

---

<sup>160</sup>Según Carlos Martín Beristain, *Diálogos sobre la reparación, Que reparar en los casos de violaciones...*, p. 355, sobre el significado reparador señala: “La relación entre las medidas de verdad, justicia y reparación les otorga un significado interdependiente; por ello, la ausencia de resultados en la justicia cuestiona las otras formas de reparación, como el reconocimiento de responsabilidad o la reparación económica.”

sentencias, especialmente el pago de indemnizaciones, y aunque tarda en hacerlo ha publicado extractos de la sentencia en diarios, ha reconocido públicamente su responsabilidad internacional, implementando programas sobre derechos humanos para la fuerza pública y servidores públicos y en un solo caso ha realizado reforma legal, cabe resaltar que esta ejecución no siempre es inmediata. (Anexo 1)

En este proceso de ejecución la Corte IDH juega un rol importantísimo al realizar el seguimiento de sus sentencias, ya que producto de esa presión el Estado se ha visto obligado a ser proactivo y buscar mecanismos oportunos para el cumplimiento de las sentencias, quedando incluso sin efecto argumentos del Estado tales como imposibilidad de cumplimiento por la vigencia de normas internas.

### **3.2. EJECUCIÓN MATERIAL**

Dentro del derecho a la ejecución de las sentencias se pueden analizar varios aspectos, pero el que más interesa es la ejecución efectiva, es decir que la sentencia se materialice, que se pueda medir, es por ello que parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consiste en que las sentencias se ejecuten en sus propios términos.

En el ámbito de las sentencias de la Corte IDH, el derecho a la efectividad de las mismas garantiza que lo decidido se cumpla y que al afectado por la violación de derechos humanos se le garantice el goce del mismo, se repare y se ordene el pago de una indemnización, es decir que sea cual fuere la decisión de la Corte IDH esta debe ser cumplida integralmente por el Estado sancionado, caso contrario no existe tutela efectiva.

En este orden de ideas, las sentencias de la Corte IDH una vez que se han constituido en cosa juzgada generan un derecho para que se ejecute la sentencia en sus propios términos,

respetando su intangibilidad, siendo inmutables, ya que ningún juez podrá alterar los efectos del fallo ni modificar sus términos, por cuanto el incumplimiento de lo establecido en una sentencia con carácter de cosa juzgada implica violación y lesión del citado derecho fundamental; además, esto empeora la situación de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos re victimizándolas, por lo que el sistema jurisdiccional interamericano<sup>161</sup> no ha previsto ningún medio de impugnación contra las sentencias y resoluciones de la Corte IDH.

La Corte IDH en sus sentencias podrá garantizar a la víctima el goce de sus derechos conculcados, ordenar reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de sus derechos y también ordenar el pago de una indemnización a la parte lesionada, usualmente en las dos primeras posibilidades, es decir las reparaciones no pecuniarias, la Corte IDH ordena a los Estados parte modificar su legislación interna, modificar o establecer procesos en entidades públicas, capacitar a sus funcionarios en Derechos Humanos, brindar tratamientos médicos y psicológicos a las víctimas, ponerlas en libertad, reponerles en el cargo, entre otros; sin embargo el procedimiento para su ejecución no es claro, dejando mucho a la discreción del Estado sobre la forma de ejecutar así como el tiempo para hacerlo, pese a que en la mayoría de sentencias se establecen plazos.

En relación al pago de indemnizaciones ordenadas por la Corte IDH, para su ejecución la propia CADH en su Art. 68 numeral 2 señala que se ejecutará en el propio país, de acuerdo al procedimiento interno para la ejecución de sentencias contra el Estado, esta disposición deja en la libertad de los Estados miembros regular dicho procedimiento.

En nuestro país sobre el pago de indemnizaciones no existe claridad, sin embargo un avance para la ejecución de todas las sentencias de la Corte IDH ha constituido el Decreto

---

<sup>161</sup>Art. 31 numeral 3 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Corte en su LXXXV Periodo Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

Ejecutivo No. 1317 de 9 de septiembre del 2008, con el que se establecen funciones para el Ministerio de Justicia relacionadas con la ejecución de sentencias dictadas por la Corte IDH; en cuanto al pago de indemnizaciones señala que se coordinará con el Ministerio de Finanzas, estableciendo así un mecanismo ambiguo y lento sin que se ofrezca una solución real a través de un proceso claro en el que se garantice el principio de celeridad a fin de que se efectivice el pago de indemnizaciones y en general el cumplimiento de las sentencias de manera integral y oportuna, lo que sin duda sigue siendo una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que la sentencia no se está cumpliendo o si se la cumple no es oportuna, lo que contribuye a que la ejecución materialmente no se concrete en beneficio de la víctima, siendo el Estado directamente responsable por la falta de normativa eficaz.

También se presentan barreras de índole legal al hacer cumplir las sentencias mediante mecanismos de coacción, tales como el embargo de bienes para su posterior remate y el embargo de dinero, ya que en el Ecuador el Art. 416 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización determina que los bienes de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles, en concordancia con el Art. 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas que señala que los recursos de la Cuenta Única del Tesoro son inembargables y no pueden ser objeto de ningún tipo de apremio, medida preventiva, ni cautelar; con esta prohibición legal se hace más difícil la ejecución de la sentencia cuando el Estado no tiene voluntad de cumplirla, lo que configura la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que aparentemente no existe un mecanismo procesal claro que permita la efectiva ejecución de la sentencia.

A fin de que se indemnice conforme lo ordenado en la sentencia, el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas legislativas necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los



derechos y libertades reconocidas en la CADH, en ese sentido los tribunales de justicia nacionales no deberían permanecer impávidos, sino que en caso de requerir su intervención lo hagan de manera firme a fin de garantizar el cumplimiento de los Derechos Humanos, en armonía con el Art. 2 de la CADH.

### **3.3. EJECUCIÓN POR EQUIVALENCIA**

Como ya se dijo en el capítulo uno, si la ejecución de la sentencia llegara a afectar el interés público, podría producirse la ejecución por equivalencia, la cual no afecta la tutela judicial efectiva porque la sustitución se da bajo la aprobación del juez, supliendo una condena por otra equivalente de indemnización, es decir se produce bajo parámetros claros y de manera excepcional.

En cuanto a la ejecución de las sentencias dictadas por la Corte IDH difícilmente dicha Corte puede optar por la ejecución por equivalencia, ya que el Art. 2 de la CADH obliga a los Estados miembros adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarios para hacer efectivos los derechos y libertades mencionados en la CADH, tanto más que las sentencias dictadas por la Corte IDH exclusivamente se refieren a la defensa de los Derechos Humanos, situación con la que se hallan comprometidos los Estados, por lo que difícilmente el interés público va estar en contra de lo que ordena la Corte IDH en sus sentencias, las cuales buscan resarcir el daño y que los Estados parte adopten acciones concretas a fin de garantizar el respeto y vigencia de los Derechos Humanos, en armonía con la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos..

Sobre la obligación de cumplir lo ordenado en las sentencias dictadas por la Corte IDH, esta de manera reiterada ha expresado que es inadmisibles que el Estado aduzca falta de norma interna o invoque cualquier instituto de derecho interno entre los que se encuentra la

prescripción, o que pretenda impedir el cumplimiento de las decisiones, principalmente cuando no se ha investigado y sancionado a los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos<sup>162</sup> en los términos de las obligaciones convencionales contraídas por los Estados. De no ser así, el efecto de las disposiciones de la CADH sobre el derecho interno sería nulo, ya que en lugar de propiciar justicia generaría impunidad.

Cuando la Corte IDH realiza el seguimiento y constata la dificultad en la ejecución de las sentencias en sus propios términos, podría modificar la forma de su cumplimiento, pero esto se limita únicamente al ámbito del pago de indemnizaciones, esto ocurrió en el caso Suarez Rosero vs. Ecuador, ya que en sentencia de reparaciones se ordeno pagar US\$ 10.000,00 a la menor Micaela Suárez Ramadán (fideicomiso) y debido a las discrepancias entre el Estado y el representante, el 10 de Julio del 2007 sobre la supervisión del cumplimiento de la sentencia, la Corte manifestó que debido al largo tiempo transcurrido era oportuno que el Estado depositara la cantidad que correspondía a la niña, más los intereses del caso, en una institución financiera nacional solvente a nombre de la menor, cantidad que podría ser retirada por aquélla cuando alcanzara la mayoría de edad o antes si así conviene al interés superior del niño, establecido por determinación de una autoridad judicial competente.

Si bien podría modificarse la forma de cumplir con el pago de indemnizaciones, que es una de las varias formas de reparar, el hacer justicia en el caso concreto no es reemplazable o equivalente, ya que se trata de derechos inherentes a la dignidad de las personas y en esos casos si se aceptara convalidar estos derechos con dinero se estaría permitiendo mantener la impunidad, y la permanente vulneración de derechos.

---

<sup>162</sup>Caso Bulacio, sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, párrafo 116; Caso Trujillo Oroza, reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, párrafo 106; Caso Barrios Altos, sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75, párrafo 41.

Además que en algunos casos las indemnizaciones son ofensivas mientras no se sepa la verdad acerca de la violación del Estado, ya que el derecho de las víctimas frente al Estado no se agota con la obtención de una compensación pecuniaria, sino con la ejecución integral de la sentencia; en relación el autor Juan Méndez manifiesta que no puede considerarse integral la reparación si no incluye la investigación y revelación de los hechos y un esfuerzo por procesar y castigar penal y disciplinariamente a quienes resultaren responsables.<sup>163</sup>

### **3.4. MECANISMOS PROCESALES PARA EJECUTAR LAS SENTENCIAS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**

Las sentencias tienen su razón de ser en su contenido y cumplimiento oportuno, por lo tanto no tiene sentido una sentencia si ésta no puede hacerse efectiva, ya que no solo es el reconocimiento de un derecho de manera expresa, sino que la misma sea real y efectiva. El derecho a la ejecución de las sentencias tiene su fundamento en el derecho a la tutela judicial efectiva, en el tema que nos ocupa, frente a las violaciones de los derechos humanos.

El derecho procesal ha previsto mecanismos para el efectivo cumplimiento de lo ordenado en sentencia, con lo cual se garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva y por lo general estos mecanismos están ligados a la potestad del juez quien tiene el poder jurisdiccional para juzgar y hacer cumplir lo ordenado según los procedimientos aplicables, con independencia y sin alterar el sentido y contenido de la sentencia.

La obligación de cumplir una sentencia no nace de la voluntad del juez, sino de la Constitución y la Ley, debido a que se constituye en cosa juzgada, tanto más que la ejecución de la sentencia constituye parte del derecho a la tutela judicial efectiva y en esta etapa el juez asume

---

<sup>163</sup>Juan Méndez, *Derecho a la verdad frente a las graves violaciones a los derechos humanos*, p. 5, 20.01.2012, en [www.aprodeh.org.pe/sem\\_verdad/documentos/Juan\\_E\\_Mendez.pdf](http://www.aprodeh.org.pe/sem_verdad/documentos/Juan_E_Mendez.pdf).

la obligación de garantizar el efectivo cumplimiento de su sentencia a través del ejercicio de las facultades que le ha otorgado el ordenamiento jurídico, es decir el juez cumple la disposición normativa.

Sobre los mecanismos para la ejecución de las sentencias de la Corte IDH, se debe destacar que el SIDH es parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y por ello los derechos humanos ya no son solo de interés de un Estado, sino del Derecho Internacional que a diferencia de los Estados carece de una función ejecutiva que le permita con fuerza hacer cumplir sus fallos, sin embargo lo que sí establece la CADH (Art. 65) es la posibilidad de que la CIDH y la Corte IDH presenten informes ante la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (en adelante OEA) sobre el cumplimiento de sentencias por parte de los Estados miembros, y determinar así la observancia o no de los derechos humanos, ante lo cual el Consejo Permanente a través de la Comisión de Asuntos Jurídicos propone a la Asamblea una resolución sobre el informe de la Corte IDH.

Sin embargo no existe debate por parte de los Estados, la única intervención es la de los presidentes de la CIDH y la Corte IDH quienes brevemente pueden llamar la atención a los Estados incumplidos sobre asuntos relevantes, situación con la cual la Asamblea pierde la oportunidad de ejercer un rol definitivo en la protección de los derechos humanos en los países miembros<sup>164</sup>, por lo que la estrategia de presión política internacional ante la Asamblea de la OEA resulta poco efectiva para persuadir a un Estado renuente, ya que no obtiene ninguna acción en concreto que obligue al Estado a cumplir.

---

<sup>164</sup>Carlos M. Ayala Corao, “La Ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Estudios Constitucionales, año 5 No. 1, Universidad de Talca, 2007, p. 131, 10.01.2011, en [http://www.cecoch.cl/htm/revista/docs/estudiosconst/revistaano\\_5\\_1\\_hm/la\\_ejecucion5\\_1-2007.pdf](http://www.cecoch.cl/htm/revista/docs/estudiosconst/revistaano_5_1_hm/la_ejecucion5_1-2007.pdf)

Para la ejecución de las sentencias dictadas por la Corte IDH, la CADH y en general el SIDH no han diseñado mecanismos coercitivos, ya que del mentado instrumento internacional consta el compromiso de cumplir las sentencias.

Así también, el SIDH no posee un mecanismo para la ejecución de sus propias decisiones, ya que de acuerdo al Art. 68 numeral 2 de la CADH, se permite que la ejecución de la indemnización compensatoria se realice mediante procedimiento interno de cada Estado, situación que definitivamente facilita consensos en temas generales entre los Estados parte<sup>165</sup>; sin embargo se arriesga la justicia en el caso concreto, ya que para la víctima el proceso para el cumplimiento de la sentencia puede resultar tortuoso y complejo debido a que los Estados acostumbran dilatar su cumplimiento integral, colocándolos en un estado de indefensión frente al Estado agresor, quien tendría de nuevo la oportunidad de conculcar los derechos del particular<sup>166</sup>.

Precisamente es debido a la falta de mecanismos que los Estados parte, con actitud rebelde o dilatoria, han incumplido sentencias, situación que para Martín Abregú y Olga Espinoza<sup>167</sup> debilita el SIDH en su conjunto, ya que pierde su razón de ser.

Si bien no existen mecanismos coercitivos en el sistema internacional, la propia Corte IDH en sus sentencias determina las medidas de ejecución, estableciendo las modalidades de tiempo e instrumentos jurídicos conducentes al cumplimiento, los cuales son declarados expresamente en las sentencias de fondo y reparaciones, así también se establece un plazo para

---

<sup>165</sup>María Carmelina Londoño Lázaro, “El cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana: dilemas y restos”, en *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y los Países Andinos, Ensayos del VI Curso Regional Andino de Derechos Humanos para Profesores de Derecho, Profesionales de Organizaciones No Gubernamentales y Abogados Defensores de Derechos Humanos*, Comisión Andina de Juristas, Lima Perú, diciembre 2006, p. 117.

<sup>166</sup>(María Londoño Lázaro, *El cumplimiento de las sentencias...*, p. 122)

<sup>167</sup>Martín Abregú y Olga Espinoza, “La eficacia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la aplicación de sus decisiones por los Estados Parte”, en Víctor Abramovich, Alberto Bovino y Christian Courtis, comp., *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década.*, Buenos Aires, Centro de Estudios Legales y Sociales – CELS, 1ra edición, 2006, p. 191.

que el Estado presente su primer informe sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia; esta facultad permite a la Corte IDH requerir al Estado información continuamente, hasta que adopte las medidas necesarias y suficientes para el cumplimiento.

De esta forma, la Corte IDH conoce el nivel de ejecución de los puntos resolutiveos que se encuentren pendientes. El proceso concluye y se archiva solo cuando se haya cumplido íntegramente la sentencia, siendo el seguimiento de cumplimiento de sentencia una medida de presión para los Estados.

De lo dicho, la primera impresión que resulta es que las sentencias de la Corte IDH, bien pueden ejecutarse sin necesidad de que se aplique un mecanismo coercitivo, ya que dicha ejecución se realizaría basada en la obligación adquirida por los Estados al suscribir la CADH, tanto más que en las sentencias se determina la forma en que se deberá reparar a las víctimas, lo que significa a la postre una indicación de cómo ejecutar la sentencia.

Pese a lo dicho, las diferentes experiencias al momento de la ejecución han demostrado no ser suficientes, la obligación adquirida ni la determinación de la forma de reparar, siendo necesaria la existencia de un mecanismo que coadyuve a un efectivo cumplimiento de la sentencia; en este sentido, el Ecuador ya cuenta con un mecanismo, siendo la acción por incumplimiento la que permite materializar el derecho a la ejecución de la sentencia, acción que revisaremos más adelante.

La ejecución de las sentencias de la Corte IDH en el Ecuador no es integral y se dilata por la falta de mecanismos coercitivos, por ello Martín Abregú y Olga Espinoza proponen dos modelos de implementación de las decisiones de la Corte IDH en el ámbito interno. El primer tipo de proceso consiste en que mediante ley ó decreto se establezca la responsabilidad a una determinada agencia gubernamental para que adopte todas las medidas necesarias para el

cumplimiento o una agencia que reúna varios poderes del Estado; y segundo propone un procedimiento para reconocer un derecho supranacional de la víctima para que inicie su reclamo ante las autoridades nacionales (poder judicial), como un antecedente prejudicial que daría fundamento al reclamo<sup>168</sup>.

En este sentido, acogiendo el segundo modelo de procedimiento antes señalado, el Perú ha establecido un proceso para la ejecución de estas sentencias expedidas por la Corte IDH al dictar la ley que Regula el Procedimiento de Ejecución de las Sentencias emitidas por tribunales supranacionales<sup>169</sup>, misma que dispone en su Art. 2 que el Ministerio de Relaciones Exteriores transcriba la sentencia internacional al Presidente de la Corte Suprema y este remita al juez que agotó la instancia interna para que ejecute la sentencia, el cual notifica al Ministerio de Justicia para que en el término de diez días pague las indemnizaciones; esta cartera de Estado posee una partida presupuestaria necesaria y si fuere insuficiente se puede hacer uso del Decreto de Urgencia para pagos por mandato judicial.

Cuando se trata de medidas no indemnizatorias el mentado juez en el plazo de diez días ordenará a los órganos estatales pertinentes el cese de la situación origen de la sentencia y adoptará las disposiciones necesarias para restituir las cosas al estado anterior a la violación de derechos.

Si bien el Ecuador no posee una normativa similar, el Gobierno emitió el Decreto Ejecutivo No. 1317 publicado en el Registro Oficial 428 de 18 de septiembre del 2008, mediante el cual define al Ministerio de Justicia como la entidad responsable de la coordinación de la

---

<sup>168</sup>(Martín Abregú y Olga Espinoza, *La eficacia de la Comisión Interamericana...*, p. 204 y 205).

<sup>169</sup>Emitida en el año 2002, Ley No. 27775, 25.01.2012, en <http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Leyes/27775.pdf>

ejecución de sentencias originados en el SIDH<sup>170</sup>, adoptando entonces el primer modelo propuesto por los autores arriba mencionados. La vigencia de este Decreto ha permitido concentrar la información sobre el cumplimiento de las sentencias, mantenerla actualizada y medir el avance del cumplimiento a fin de que el Ministerio de Justicia pueda informar a la Corte IDH sobre el cumplimiento de las sentencias y coordinar con otras entidades públicas acciones efectivas que contribuyan a materializar los puntos resolutivos de la sentencia; así también que las víctimas y sus familiares puedan visibilizar una instancia oficial a la que pueden acceder en busca de respuestas formales sobre su derecho a que la sentencia se cumpla íntegramente.

A más de esta decisión política, mediante la acción de incumplimiento prevista en la actual Constitución de la República se evidencia que el Ecuador avanza en busca de mecanismos idóneos para garantizar el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, sin embargo aún queda mucho por hacer para lograr una ejecución oportuna e integral de las sentencias de la Corte IDH para que constituyan una verdadera tutela judicial efectiva, tanto más que en la región no existe una cultura de cumplimiento.

Como se ha visto, queda al arbitrio de cada Estado establecer el procedimiento interno para el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH, específicamente en la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria, esto debido a que ello implica presupuesto del Estado, sin embargo eso no significa que debe realizarse un nuevo proceso jurisdiccional o administrativo para obtener el reconocimiento y ejecución de la sentencia de la Corte IDH, ya

---

<sup>170</sup>Decreto Ejecutivo No. 1317, “Art. 2.- El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos cumplirá las siguientes funciones: 1. Remitir a la autoridad competente las resoluciones para que ordene el inicio de investigaciones y la determinación de responsabilidades [...] dar seguimiento al curso de tales investigaciones [...] 2. Coordinar con el Ministerio de Finanzas el pago [...] 3. Coordinar con la entidad del Estado competente la realización de medidas necesarias para dar cumplimiento integral a las obligaciones. 4. Preparar proyectos de reforma legal [...] 8. Realizar el seguimiento, monitoreo y evaluación interna en el Ecuador del cumplimiento de las normas jurídicas y políticas nacionales en derechos humanos [...] 10. Participar en las reuniones internacionales de derechos humanos, incluida la presentación de informes [...]”



que como se analizó en el capítulo primero de este trabajo, al haber reconocido el Ecuador la jurisdicción de la Corte IDH está obligado a cumplir sus decisiones de conformidad al Art. 68 numeral 1 de la CADH, es decir debe ejecutarlas directamente, sin que sea necesario el *exequátur* ni ningún otro trámite.

El incumplimiento o cumplimiento parcial de la sentencia re victimiza a las víctimas de violaciones de derechos humanos al mantenerlas en espera indefinida a que se repare el daño causado, y por ende vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, situación recurrente por parte del Estado ecuatoriano debido a la falta de voluntad política y falta de precisión de las normas internacionales que obliguen de manera firme a su cumplimiento.

Es necesario aclarar que en este capítulo se ha tratado de la ejecución de la sentencia, asumiendo que las violaciones a los derechos humanos declarados en la sentencia de la Corte IDH se hallan determinadas en la CADH, y por lo tanto las medidas de reparación ordenadas son adecuadas por lo que de manera obligatoria corresponde ejecutarlas.

Cuando la Corte IDH mediante sentencia modifica el derecho interamericano pactado por los Estados parte (activismo judicial) puede generar inseguridad jurídica, ya que mediante sus decisiones estaría manifestado lo que para ella es la CADH, que no necesariamente es lo pactado por los Estados parte; situación que provoca oposición por parte de los Estados a cumplir fielmente la sentencia por considerar que se viola su soberanía. Esta situación ha generado tal inconformidad, que varios Estados se encuentran organizando una propuesta para detener este activismo judicial<sup>171</sup>.

---

<sup>171</sup>[http://www.elciudadano.gob.ec/index.php?option=com\\_content&view=article&id=40314:ecuador-puso-en-debate-las-reformas-necesarias-a-la-cidh&catid=40:actualidad&Itemid=63,26.04.13](http://www.elciudadano.gob.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=40314:ecuador-puso-en-debate-las-reformas-necesarias-a-la-cidh&catid=40:actualidad&Itemid=63,26.04.13).  
<http://www.realidadecuador.com/2013/03/hay-que-reformar-la-cidh.html>, 26.04.13

### 3.4.1. ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El origen de la acción de incumplimiento está en el derecho anglosajón, en Inglaterra surge como un mecanismo procesal de protección especial que se aparta de la ordinaria del *common law*, denominado “*Writ of Mandamus*” (mandato de ejecución), sin embargo es el derecho angloamericano que lo desarrolla y aplica ampliamente, ya que la solicitud puede ser presentada por cualquier ciudadano ante el órgano de justicia, a fin de que expida un mandamiento dirigido a una autoridad para que ejecute un deber funcional legalmente impuesto, aun cuando su ejecución no hubiere sido reglamentada.

En el derecho angloamericano esta figura adquiere sus propias particularidades, ya que con este se pretende tutelar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución<sup>172</sup>, se amplía en beneficio de cualquier persona que requiera se imparta la orden de ejecutar determinado acto a fin de tutelar un derecho, con lo cual se pretende asegurar la fuerza normativa de la Constitución en beneficio de las personas que invocan derechos o intereses amparados por ella.

En el Ecuador aparece por primera vez dentro del nuevo Estado Constitucional de Derechos y Justicia, en la Constitución del año 2008 (Art. 93), con la denominación de “acción por incumplimiento” como una garantía jurisdiccional constitucional, si bien esta acción ya existía con anterioridad en Colombia<sup>173</sup>, el Ecuador le agregó ciertas particularidades como la cultura jurídica por lo que no fue una simple mimesis, sino que transmutó.

---

<sup>172</sup>Este es el caso célebre de “*Marbury vs. Madison*” (1803) en el cual el juez Marshall se pronunció con motivo de la solicitud de una orden de *mandamus* y en este caso se resolvió no aplicar la ley sino la Constitución, resolviéndose la controversia a favor de Marbury, señalando que había adquirido el derecho al nombramiento.

<sup>173</sup>La Acción de Cumplimiento, es adoptada por Colombia en la Constitución del año 1991, directamente influenciada por el derecho de los E.U, se tuvo que esperar que fueran regladas por la Ley 393 de 1997, por lo que,

El incumplimiento o retardo en la ejecución de sentencias e informes de los organismos del SIDH, ha sido común en Ecuador por lo que en el nuevo Estado constitucional se busca reconocer estos derechos en todas los niveles e instancias a través de la acción de incumplimiento<sup>174</sup>, que constituye el medio adecuado para hacer efectivo los derechos de las personas y comunidades a fin de que el Estado no continúe con el incumplimiento.

Para que proceda la acción por incumplimiento de sentencias de la Corte IDH, esta debe contener una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible, y previamente debe haberse reclamado su cumplimiento a quien deba satisfacerla y si no cumple en el término de cuarenta días se habrá configurado el incumplimiento<sup>175</sup>. En cuanto al sujeto activo de esta acción, de conformidad al Art. 10 de la Constitución, cualquier persona puede demandar el cumplimiento<sup>176</sup>.

En este eje transversal de constitucionalismo democrático, siendo la Corte Constitucional el máximo organismo de interpretación de la Constitución, se le otorga la facultad para controlar no sólo los actos de carácter jurídico, sino también el cumplimiento por parte del Estado de las sentencias de la Corte IDH, generando de este modo que las personas y colectividades obtengan un verdadero derecho a un recurso efectivo que garantice el cumplimiento de la sentencia y por lo tanto a que se haga justicia y se el derecho a la verdad, es decir que se materialice el derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, el Ecuador en los últimos años ha avanzado en materia

---

el incumplimiento de las leyes y los actos administrativos por parte de las autoridades, se deben ventilar por el procedimiento especial regulado por esta ley.

<sup>174</sup>Sentencia No. 023-10-SIS-CC CASO No. 0055-09-IS, de 18 de noviembre del 2010, publicada en el R.O Suplemento 343 de 17 de Diciembre del 2010. “Los principios constitucionales que garantizan el efectivo goce de derechos de las personas, sustentan el Estado de Derechos y Justicia, definido por la Carta Fundamental. En este sentido, debe entenderse que un Estado Constitucional no se agota con un catálogo de derechos reconocidos, sino además con un sistema de garantías que asegure la plena vigencia y eficacia de los derechos, entre las cuales se encuentran las garantías jurisdiccionales como mecanismos ofrecidos a las personas para activarlos en caso de vulneración de sus derechos por parte de autoridad pública o, en determinados casos, de particulares.”

<sup>175</sup>Art. 54 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

<sup>176</sup>La acción de incumplimiento puede ser propuesta por personas naturales, jurídicas, comunidades, nacionalidades y colectivos.

de Derechos Humanos y ha buscado adecuar su normativa a fin de establecer mecanismos reales para hacer efectivos los derechos.

En virtud de que la Corte Constitucional es la competente para conocer la acción por incumplimiento, una vez dictada sentencia, es ella misma quien desde ese momento adquiere la obligación de adoptar todas las medidas posibles<sup>177</sup> y necesarias para garantizar que sus decisiones se ejecuten de manera oportuna e integral, lo cual incluye las acciones por incumplimiento de sentencias de la Corte IDH en contra del Ecuador, por lo que actualmente el cumplimiento de estas sentencias ya no se encuentra en el limbo o sin mecanismos reales para su ejecución, ya que con esta garantía jurisdiccional gozamos de seguridad jurídica que según el Art. 82 de la Constitución se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Sobre las amplias facultades que tiene la Corte Constitucional para la ejecución de sus sentencias, la misma Corte IDH en varios fallos ha señalado: “De esta forma, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 83 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, se establece que las sentencias constitucionales son de inmediato cumplimiento, siendo atribución de la propia Corte Constitucional la ejecución de sus sentencias. Para ello, dispone de amplias facultades que la misma Constitución de la República y la ley le atribuyen, con el objeto de hacer efectivas las responsabilidades administrativas, disciplinarias, civiles y, de ser el caso, penales, a las que hubiere lugar, teniendo en cuenta el principio de reparación integral establecido en el artículo 86, numerales 3 y 4 ibídem [...]”<sup>178</sup>.

---

<sup>177</sup> Art. 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

<sup>178</sup> Sentencia No. 003-09-SIS-CC, Caso No. 0016-09-IS. Dictada el 08 de abril del 2010, publicado en el R.O Suplemento 188 de 7 de Mayo del 2010.

En definitiva, la acción por incumplimiento permite terminar el calvario de aquellos que buscan la ejecución de sentencias, ya que es la misma Corte IDH quien puede y debe obligar a su cumplimiento.

En relación a lo dicho, en el caso *Mejía vs. Ecuador* que tiene como antecedente la falta de cumplimiento por parte del Estado de una sentencia de inconstitucionalidad dictada en el año 2002 por el Tribunal Constitucional, la Corte IDH en su sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 5 de julio del 2011 señala: “98. [...] la Corte estima que en el presente caso el recurso de inconstitucionalidad si bien fue el idóneo para proteger la situación jurídica infringida, careció de efectividad al no remediar la situación planteada y no haber permitido que produjera el resultado para el cual fue concebido, al no precisar el alcance de lo ordenado, en contravención con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Convención.”; por lo tanto, el Estado no garantizó un recurso efectivo que remediara la situación jurídica infringida y tampoco garantizó la ejecución de los fallos internos mediante una tutela judicial efectiva, en violación de los artículos 25.1 y 25.2.c) de la CADH en perjuicio del señor José Mejía Idrovo.

En este caso el señor Mejía tuvo acceso a un recurso efectivo para que se ejecute la sentencia integralmente, únicamente cuando en la Constitución del 2008 se creó la acción por incumplimiento, de la cual hace uso en el año 2009 para reclamar el cumplimiento de la sentencia, por lo que la Corte Constitucional dispone su cumplimiento y ordena la reincorporación del señor Mejía a las Fuerzas Armadas, los pagos patrimoniales y los derechos de repetición; es decir luego de más de ocho años se ejecutó la sentencia del Tribunal

Constitucional y es por ello que la Corte IDH<sup>179</sup> considera que la acción por incumplimiento es un recurso necesario para reclamar el incumplimiento de sentencias.

Este es un ejemplo claro en el que se evidencia la importancia y pertinencia de la acción por incumplimiento a fin de que en caso de incumplimiento de sentencias de la Corte IDH se tenga acceso a un recurso efectivo que obligue a las instituciones del Estado a cumplir íntegramente las sentencias de la Corte IDH, lo que va relacionado con la aplicación del Art. 2 de la CADH que trata del deber del Estado de tutelar la vigencia de los derechos y libertades mencionados en la Convención, para lo cual debe adoptar las medidas legislativas o de otra índole necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades, derechos en los que se encuentra la tutela judicial efectiva, que se hace efectivo a través de esta acción en cuanto a su contenido de ejecución de sentencias.

Finalmente, sobre la tutela judicial efectiva en la ejecución de fallos, la Corte IDH en la sentencia del caso *Mejía vs. Ecuador*<sup>180</sup> hace un análisis detenido y manifiesta que es obligación del Estado establecer mecanismos adecuados para garantizar la ejecución de las sentencias, de manera que se protejan los derechos declarados o reconocidos en el pronunciamiento judicial, por lo que el proceso debe tender a la materialización de la protección de los derechos reconocidos en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación de tal pronunciamiento, esto debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la

---

<sup>179</sup>Caso *Mejía Hidrovo vs. Ecuador*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, de 5 de julio de 2011, numeral 111 “[...] fue recién siete años después de emitido dicho fallo, que la víctima contó con medidas necesarias para reclamar tal incumplimiento [...]”

<sup>180</sup>Caso *Mejía Hidrovo vs. Ecuador*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, de 5 de julio de 2011, numeral 104.

obligatoriedad o necesidad de cumplimiento, ya que lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado.

En concordancia con lo dicho, la Corte Constitucional del Ecuador en una de sus sentencias por incumplimiento<sup>181</sup>, ha manifestado que “[...] La tutela jurisdiccional no será efectiva si el mandato contenido en la sentencia no se cumple. “La pretensión no quedará satisfecha con la sentencia que declare si está o no fundada, sino cuando lo mandado en la sentencia sea cumplido (...) la tutela jurisdiccional no será efectiva hasta que se efectúe el mandato judicial y el que accionó obtenga el pedido 1.”.

Es por ello que la Corte Constitucional debe empoderarse del rol que le ha dado la actual Constitución y ejercer con imparcialidad las medidas necesarias para que se ejecuten las sentencias de la Corte IDH y así garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que a través de esta acción la Corte Constitucional asume un rol protagónico a fin de hacer efectivos los derechos del débil (víctima) frente al Estado, mediante el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales.

Revisadas las sentencias de la Corte IDH, mediante las cuales se ha declarado que el Ecuador ha violado derechos reconocidos en la CADH, se evidencia un cumplimiento parcial por parte del Estado, sin embargo en la actualidad existen políticas y entidades públicas que coadyuvan a un cumplimiento oportuno y completo de los puntos resolutivos de las sentencias, situación que garantizará el cumplimiento del derecho a la tutela judicial efectiva en su contenido de la ejecución de la sentencia, cumplimiento que se fortalece además por la existencia de la

---

<sup>181</sup>Sentencia No. 023-10-SIS-CC caso No. 0055-09-IS de 18 de noviembre del 2010, publicada en el R.O. Suplemento 343 de 17 de Diciembre del 2010.

acción por incumplimiento, ya que en la actualidad constituye una garantía jurisdiccional efectiva que posibilita y viabiliza la ejecución de la sentencia.

Como se ha señalado a lo largo de este trabajo, la falta de ejecución de las sentencias que dicta la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Ecuador, constituye vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, ya que con la ejecución se materializan los derechos reconocidos en favor de la víctima, caso contrario la sentencia constituiría una simple declaración sin efectos reales.



## CONCLUSIONES

1. La tutela judicial efectiva es un derecho que abarca otros derechos y forma parte del debido proceso, ya que la tutela judicial inicia con el acceso a la justicia que tiene como consecuencia el debido proceso, además constituye el motor para el movimiento o ejercicio pleno de otros derechos, pues de nada serviría que existan derechos sin que exista un mecanismo real que posibilite su ejercicio y goce.

La tutela judicial efectiva está compuesta por el derecho de acceder a los órganos de justicia, de obtener de ellos una sentencia motivada y finalmente que esta sentencia se ejecute de manera efectiva, es decir para que sea realmente efectiva esta tutela que empieza con el acceso a los órganos de justicia, debe concluir con una decisión posible materialmente de ejecutarse, situación que obliga al Estado a establecer mecanismos eficaces para su cumplimiento.

2. La ejecución de las sentencias internas y más aún las de la Corte IDH, están garantizadas por la vigencia del derecho a la tutela judicial efectiva, siendo obligación del Ecuador adoptar las medidas legislativas necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la CADH, en este sentido los tribunales de justicia nacionales no deberían permanecer impávidos, sino que, en caso de requerir su intervención lo hagan de manera firme a fin de garantizar el cumplimiento de los Derechos Humanos, en armonía con el Art. 2 de la CADH.

La obligación de cumplir las sentencias dictadas por la Corte IDH, también radica en la vigencia del principio básico del derecho internacional *pacta sunt servanda*, que consiste en el fiel cumplimiento de lo pactado por las partes y la CADH sí establece la obligación de los Estados parte de cumplir todas las sentencias dictadas por la Corte IDH, por lo tanto, el Ecuador debe cumplir.

**3.** El Ecuador con el paso de los años ha desarrollado una actitud responsable frente a la ejecución de sentencias dictadas por la Corte IDH, asumiendo sus obligaciones internacionales y reduciéndose los tiempos en que se ejecutan las sentencias, situación que se relaciona con la coordinación que realiza el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, así como la definición de una política pública clara.

**4.** El Ecuador ha cumplido con las sentencias dictadas por la Corte IDH, en su mayoría de manera parcial y en sus propios términos, salvo un par de excepciones, claro que el Estado podría ejecutar por equivalencia, procedimiento que estaría sujeto a la aprobación de la Corte IDH.

Se debe indicar que se han cumplido casi todos los puntos resolutive de las sentencias, especialmente el pago de indemnizaciones, publicación de la sentencia, reconocimientos públicos de responsabilidad internacional del Estado, implementación de programas sobre derechos humanos para la fuerza pública y servidores públicos y, en un solo caso, se ha realizado reforma legal; cabe resaltar que esta ejecución por lo general no es inmediata, por lo que el seguimiento de las sentencias que realiza la Corte IDH contribuye en parte a que el Ecuador busque mecanismos oportunos para su cumplimiento.

**5.** Las sentencias tienen su razón de ser en su contenido y cumplimiento oportuno, por lo tanto no tiene sentido una sentencia si ésta no puede hacerse efectiva, por lo que definitivamente la falta de ejecución integral de las sentencias de la Corte IDH e incluso la demora en su cumplimiento, vulnera nuevamente los derechos de las víctimas, especialmente el derecho a la tutela judicial efectiva en su contenido de la ejecución de las sentencias, situación que es constante, especialmente respecto a la obligación de investigar, identificar y sancionar, si fuere el

caso, a los responsables de las violaciones a los derechos humanos, por lo que en tales condiciones la tutela no es efectiva, ya que la sentencia se cumple parcialmente.

6. Si bien la Corte IDH no posee mecanismos coercitivos para ejecutar sus sentencias, si determina las medidas de su ejecución estableciendo las modalidades y el tiempo conducentes al cumplimiento de sus sentencias, lo que se relaciona con la facultad de supervisar el cumplimiento de sus decisiones, la cual es declarada expresamente en las sentencias de fondo y reparaciones.

De esta manera se establece un primer plazo para que el Estado presente informe sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia, esta facultad permite a la Corte IDH requerir al Estado continuamente a través de resoluciones que adopte las medidas necesarias y suficientes para el cumplimiento de la sentencia, estableciéndose plazos para que se informe sobre las acciones y el nivel de ejecución de los puntos resolutivos que se encuentren pendientes de ejecución, proceso que concluye y se archiva solo cuando se ha cumplido íntegramente la sentencia. Es necesario acotar que como un mecanismo real para la ejecución de las sentencias, el Ecuador ha incorporado en su Constitución la acción por incumplimiento.

7. El hecho de que el Ecuador no ejecute una sentencia de la Corte IDH acarrea una sanción moral por parte de la Asamblea de la OEA, sin embargo siendo obligación de los Estados parte adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento, hay que destacar que en los últimos años el Ecuador ha buscado garantizar la ejecución de dichas sentencias, lo que se evidencia en la actual Constitución de la República que creó la Acción de Incumplimiento y la expedición del Decreto Ejecutivo No. 1317, claro que estas acciones no son suficientes y aún queda mucho por hacer para lograr una ejecución oportuna e integral de las sentencias de la Corte IDH para que constituyan una verdadera tutela judicial efectiva.

**8.** El proceso de ejecución de sentencias dictadas por la Corte IDH sería oportuno y eficaz si la Corte IDH se transformara en un Tribunal permanente, a fin de que atendiera en plazos cortos las peticiones de las partes, para lo cual sería necesario una reforma a la CADH en la que se determine que los jueces sean permanentes y residan en un lugar determinado, ya que actualmente las sesiones ordinarias y extraordinarias se realizan en San José de Costa Rica o en alguno de los Estados partes que se ofrezcan como sede alternativa, se reúnen en cuatro períodos de dos semanas cada uno y los jueces deben trasladarse desde sus países de origen.

**9.** Las reparaciones ordenadas por la Corte IDH son consecuencia de las violaciones de derechos o libertades y por lo tanto son parte de la sentencia de fondo, o es la sentencia misma de reparaciones y el cumplimiento de las medidas ordenadas para reparar el daño constituye la ejecución de la sentencia, que es uno de los contenidos del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que si no se ejecuta integralmente la sentencia no habrá tutela judicial.

En la ejecución de las sentencias, específicamente de las medidas de reparación, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva contribuye en gran manera que con claridad y precisión se determine el alcance de las mismas, ya que es común que el Estado se haya servido de esta imprecisión para cumplir la sentencia a su modo, alejándose así del propósito mismo de la reparación, lo que constituye violación al derecho a la tutela judicial en su contenido de ejecución de la sentencia.

## I. BIBLIOGRAFIA:

- Abregú, Martín, y Olga Espinoza, “La eficacia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la aplicación de sus decisiones por los Estados Parte”, en Víctor Abramovich, Alberto Bovino y Christian Courtis, comp., *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década.*”, Buenos Aires, Centro de Estudios Legales y Sociales – CELS, 1ra edición, 2006.
- Aguirre, Vanesa, “La tutela judicial efectiva como derecho humano: una aproximación a su concepción y situación en el Ecuador”, en el *Informe sobre derechos humanos Ecuador 2009, Estado Constitucional de Derechos?*, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar / Ediciones Abya-Yala, 1ra edición, p. 13-35, 2010.
- Ayala Corao, Carlos M., “La Ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Estudios Constitucionales*, año 5 No. 1, Universidad de Talca, 2007, en <http://www.cecoch.cl/htm/revista/docs/.../>
- Ayala Corao, Carlos M., “Las Modalidades de las sentencias de la Corte Interamericana y su ejecución”, en *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional*, Tomo IX, Universidad Nacional Autónoma de México, México, Marcil Pons, p. 297-340, 2008.
- Beristain, Carlos Martín, "Diálogos sobre la reparación, Que reparar en los casos de violaciones de derechos humanos", en la *Serie Justicia y Derechos Humanos Neoconstitucionalismo y Sociedad Nro. 10*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Ecuador, 1ra. Edición, Quito, p. 173-196, agosto 2009.

Beristain, Carlos Martín, *Diálogos sobre la reparación, Experiencias en el sistema interamericano de derechos humano*, Tomo 2, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, p. 11-22 y 158, 2008.

Burgos, Osvaldo R., “El daño extrapatrimonial de los llamados damnificados indirectos ante supuestos de irreversibilidad de las consecuencias dañosas. Daño al Proyecto de Vida, Daño existencial, Daño moral o el hombre como límite del Derecho.”, ponencia presentada en el VIII Congreso Internacional de Derecho de Daños, Asociación de Abogados de Buenos Aires, 9 y 10 de junio de 2005 – Facultad de Derecho- Universidad de Buenos Aires, en <http://www.aaba.org.ar/bi22n017.htm>

Brebbia, Roberto H., *El Daño Moral*, Argentina, Ediciones Jurídicas Orbir, 2ª edición, 1967.

Chinchilla Herrera, Tulio Elí, *Que son y cuales los derechos fundamentales?*, Editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogotá – Colombia, 1999.

Durán Ribera, Willman Ruperto “Los derechos fundamentales como contenido esencial del Estado de Derecho”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Uruguay, 9na. edición, Konrad Adenauer-Stiftung A.C., p. 283, 2003

Espino Cortés, Hernán, “En torno a la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en XVII”, ponencia presentada en el Congreso Latinoamericano IX Iberoamericano y I Nacional de Derecho Penal y Criminología, Guayaquil, Universidad de Guayaquil, Lima, ARA Editores E.I.R.L, p. 154-160, 2005.

Edda Ciancia, Edda, “El Debido Proceso”, en Adolfo Alvarado Velloso y Oscar A. Zorzoli directores, *Derecho Procesal Contemporáneo, Debido Proceso*, Buenos Aires, Argentina, Ediar, p.140, 2006.

Fernández Sessarego, Carlos, “Daño moral y daño al proyecto de vida”, en Cathedra, *Espíritu del Derecho Revista de los Estudiantes de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos*, Año V-No. 18, Lima-Perú/ Palestra Editores S.R.L., p. 7-22, 2001.

Fernández Sessarego, Carlos, “El daño al proyecto de vida”, artículo publicado en el portal de Información y Opinión Legal de la Pontificia Universidad Católica del Perú, en <http://www.pucp.edu.pe>.

Fernández Sessarego, Carlos, “Deslinde conceptual entre Daño a la Persona, Daño al proyecto de vida y Daño moral”, en [http://www.pucp.edu.pe/dike/bibliotecadeautor\\_carlos\\_fernandez\\_cesareo/.../ba\\_fs\\_6.PDF](http://www.pucp.edu.pe/dike/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/.../ba_fs_6.PDF)

Fernández Sessarego, Carlos, *El daño al proyecto de vida en una reciente sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en <http://www.ceif.galeon.com/Revista10/LECTURA.htm>

Fernández Sessarego, Carlos, “El daño al proyecto de vida” En el Derecho Vivo, 9.1 Deslinde conceptual entre el “daño a la persona” y el “daño moral”, en [http://www.pucp.edu.pe/dike/bibliotecadeautor\\_carlos\\_fernandez\\_cesareo/.../](http://www.pucp.edu.pe/dike/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/.../)

Flores Matíes, José, “De la Ejecución: Disposiciones Generales, título III”, en Fernando Escribano Mora comp., *El Proceso Civil*, volumen VI, Valencia, Tirant lo Blanch, p. 4644, 2001.

García Ramírez, Sergio, “Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”, en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI, Memoria del Seminario, San José de Costa Rica Noviembre de 1999, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Tomo I, 1ra. Edición, 2001.

Gimeno Sendra, Vicente, *Introducción al Derecho Procesal*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, Colex Editorial, 6ta. Edición, p. 254, 2009.

González, Roberto, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista*, p. 15 y 16, 2008, en [http://egacal.e-ducativa.com/upload/2008\\_GonzalezRoberto.pdf](http://egacal.e-ducativa.com/upload/2008_GonzalezRoberto.pdf).

Gonzales Pérez, Jesús, *El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*, España, editorial CIVITAS, Segunda edición, 1985, p. 27, citado por Martel Chang, Rolando Alfonso, “Acerca de la Necesidad de Legislar sobre las medidas autosatisfactivas en el procedimiento civil”, en <http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human>

Gozáini, Osvaldo Alfredo, *Derecho Procesal Constitucional, El Debido Proceso*, Argentina, Rubinzal – Culzoni Editores.

Gozáini, Osvaldo Alfredo, “El debido proceso en la actualidad”, en Gabriel Hernández Villareal, editor académico, *Perspectivas del derecho procesal constitucional*, Bogotá DC, editorial Universidad del Rosario, 1ra edición, p. 169, 2007.

Gozáini, Osvaldo Alfredo, “Control de Convencionalidad”, en Susana Albanese, comp., *El impacto de la jurisprudencia del sistema interamericano en el derecho interno*, Buenos Aires, Argentina, Ediar, p. 81-112.

Herencia Carrasco, Salvador, “Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Sistema Interamericano de Protección de los Derechos



- Humanos y Derecho Penal Internacional, Montevideo-Uruguay, Konrad Adenauer Stiftung, p. 371-391, 2011.
- Huertas Martín, Isabel, “El derecho a la Tutela judicial efectiva sin indefensión”, en *Cuadernos y Debates*, No. 187, Madrid, Asociación de letrados del Tribunal Constitucional, p. 334-340, 2008.
- Hutchinson, Tomás, “La sentencia en los juicios administrativos: Efectos y ejecución”, en la *Revista de Derecho Público*, Buenos Aires, Rubinzal–Culzoni Editores, 1ra. ed., p. 75-140, 2004.
- Liberatore, Gloria Lucrecia, “Derecho al Recurso”, en Edgardo Alberto Donna comp., *Revista de Derecho Penal, Garantías Constitucionales y nulidades procesales – I*, Buenos Aires, Argentina, Rubinzal – Culzoni Editores, p. 345, 2001.
- Londoño Lázaro, María Carmelina, “El cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana: dilemas y restos” en El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y los Países Andinos, Ensayos del VI Curso Regional Andino de Derechos Humanos para Profesores de Derecho, Profesionales de Organizaciones No Gubernamentales y Abogados Defensores de Derechos Humanos, Comisión Andina de Juristas, Lima Perú, diciembre 2006.
- Loianno, Adelina, *Evolución de la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones*, en [http://www.iidpc.org/revistas/8/pdf/405\\_429.pdf](http://www.iidpc.org/revistas/8/pdf/405_429.pdf)
- Malarino, Ezequiel, “Activismo Judicial, Punitivización y Nacionalización. Tendencias Antidemocráticas y Antiliberales de la Corte Interamericana de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos*

- Humanos y Derecho Penal Internacional*, Montevideo-Uruguay, Konrad Adenauer Stiftung, p. 29-36, 2010.
- Méndez, Juan, *Derecho a la verdad frente a las graves violaciones a los derechos humanos*, en [www.aprodeh.org.pe/sem\\_verdad/documentos/Juan\\_E\\_Mendez.pdf](http://www.aprodeh.org.pe/sem_verdad/documentos/Juan_E_Mendez.pdf).
- Moreno Catena, Víctor, “De la Ejecución Forzosa y de las Medidas Cautelares”, en Fernando Escribano Mora comp., *El Proceso Civil*, vol. VI, Valencia, Tirant lo Blanch, p. 4313-4327, 2001.
- Pardo Iranzo, Virginia, *Ejecución de Sentencias por Obligaciones de Hacer y de no Hacer*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2001.
- Pellegrini, Lisandro, “El incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*, Montevideo-Uruguay, Konrad Adenauer Stiftung, p. 29, 2010.
- Picó I Junoy, Joan, *Las Garantías Constitucionales del Proceso*, Barcelona, J.M. Bosch Editor, 3ª reimpresión, 2002.
- Priori Posada, Giovanni, “El peligro en la demora como elemento que distingue la satisfacción”, en *Actas del II Seminario Internacional de Derecho Procesal Proceso y Constitución*, Universidad Católica del Perú 10 al 13 de mayo de 2011, Perú, ARA editores, p. 547, 2011.
- Sánchez Rodríguez, Luis Ignacio, “Los sistemas de protección americano y europeo de los derechos humanos: El problema de la ejecución interna de las sentencias de las

respectivas Cortes de Justicia.”, en Rafael Nieto Navia, comp., *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, 512, 1994.

Serrano Alberca, José M., *Comentarios a la Constitución*, Madrid, Civitas, 1985, p. 453, citado por Luis Fernando Solano, “Tutela Judicial en Centroamérica”, en “La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional”, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, Marcial Pons, 1ra. Edición, México, 2008.

Secretaría General de la OEA, *Acceso a la Justicia: Llave para la Gobernabilidad Democrática, Informe Final del Proyecto Lineamientos y Buenas Prácticas para un Adecuado Acceso a la Justicia en las Américas*, 2007, en [http://www.justiciaviva.org.pe/publica/lineamientos\\_buenas\\_practicas.pdf](http://www.justiciaviva.org.pe/publica/lineamientos_buenas_practicas.pdf)

Solano C., Luis Fernando, “Tutela Judicial en Centroamérica”, en *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional*, Tomo X, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Marcial Pons, p. 95-115, 2008.

## **II. JURISPRUDENCIA:**

### **Sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador:**

Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, No. 016-10-SEP-CC, de 29 de abril de 2010.

Sentencia No. 023-10-SIS-CC CASO No. 0055-09-IS, de 18 de noviembre del 2010, publicada en el R.O Suplemento 343 de 17 de Diciembre del 2010

Sentencia No. 003-09-SIS-CC, Caso No. 0016-09-IS. Dictada el 08 de abril del 2010, publicado en el R.O Suplemento 188 de 7 de Mayo del 2010.

Sentencia No. 023-10-SIS-CC caso No. 0055-09-IS de 18 de noviembre del 2010, publicada en el R.O. Suplemento 343 de 17 de Diciembre del 2010.

### **Sentencias Corte Interamericana de Derechos Humanos:**

Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de Reparaciones y Costas, 21 de julio de 1989, párrafo 26.

Sentencia de reparaciones Loaiza Tamayo vs. Perú, párrafo 147, 20.01.2011.

Sentencia de 25 de noviembre de 2003, caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, párrafo 267.

Caso Bulacio, sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, párrafo 116; Caso

Trujillo Oroza, reparaciones, sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, párrafo 106;

Caso Barrios Altos, sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75, párrafo 41

Caso Suarez Rosero Vs. Ecuador

1. Sentencia de fondo, de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35

2. Sentencia de Reparaciones y Costas, de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44

3. Sentencia Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas, de 29 de mayo de 1999.

Serie C No. 51

4. Supervisión de Cumplimiento de sentencia, dictada el 27 de noviembre de 2003.

5. Supervisión de cumplimiento, de 10 de julio de 2007.

6. Resolución de la Presidencia de la CIDH, 20 de marzo de 2009

Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador

1. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38

2. Supervisión de cumplimiento de sentencia de fecha 27 de noviembre de 2003.

#### Caso Tibi Vs. Ecuador

1. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114
2. Supervisión de cumplimiento de sentencia de fecha 22 de septiembre de 2006.
3. Supervisión de cumplimiento, de 1 de julio de 2009.
4. Supervisión de cumplimiento, de 3 de marzo de 2011.

#### Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador

1. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129
2. Supervisión de cumplimiento de sentencia de fecha 7 de febrero de 2008.

#### Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador

1. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166
2. Supervisión de cumplimiento de sentencia de fecha 21 de septiembre de 2009
3. Supervisión de cumplimiento, de 23 de noviembre de 2010.

#### Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador.

1. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170
2. Sentencia de Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 26 de noviembre de 2008 Serie C No. 189

3. Supervisión de cumplimiento de sentencia de fecha 29 de abril de 2009.
4. Supervisión de cumplimiento, de 19 de mayo de 2010.
5. Supervisión de cumplimiento, de 22 de febrero de 2011.

Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador.

1. Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas, de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171
2. Sentencia de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 183
3. Supervisión de cumplimiento de sentencia de fecha 6 de julio de 2009.
4. Supervisión de cumplimiento, de 27 de agosto de 2010.

Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador.

1. Sentencia Excepción Preliminar y Fondo, de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179
2. Sentencia de Reparaciones y Costas, de 3 de marzo de 2011 Serie C No. 222
3. Sentencia de Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas, de 29 de agosto de 2011. Serie C No. 230.

Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador.

1. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226

Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador.

1. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 5 de julio de 2011.

Serie C No. 228

<http://www.corteidh.or.cr/>

<http://www.corteidh.or.cr/pais>

<http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Leyes/27775.pdf>

### **III. NORMAS:**

Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre del 2008.

Constitución Política del Ecuador, publicado en el Registro Oficial 1 de 11 de agosto de 1998.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Código de Procedimiento Civil.

Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de marzo de 2009

Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones a las Normas Internacionales de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, Sección V, Principio 8, Resolución A/RES/60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Convención Americana de Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica 7al 22 de noviembre de 1969

(Pacto de San José); Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el sistema Interamericano (actualizado a julio 20003) OEA, CIDH, Secretaria de la CIDH, San José, Costa Rica 2003.

Decreto Ejecutivo No. 1317 de 9 de septiembre de 2008, publicado en el Registro Oficial No. 428 de 18 de septiembre de 2008.

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Corte en su LXXXV Periodo Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

Resolución A/RES/60/147 de la Asamblea General, de 21 de marzo de 2006, “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.”



**ANEXO 1**

<b>SENTENCIAS DICTADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN CONTRA DEL ECUADOR Y ESTADO DE CUMPLIMIENTO</b>			
<b>Suarez Rosero Vs. Ecuador</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Sentencia de fondo, de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35</li> <li>2. Sentencia de Reparaciones y Costas, de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44</li> <li>3. Sentencia Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas, de 29 de mayo de 1999. Serie C No. 51</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Supervisión de Cumplimiento de sentencia, dictada el 27 de noviembre de 2003.</li> <li>2. Supervisión de cumplimiento, de 10 de julio de 2007.</li> <li>3. Resolución de la Presidencia de la CIDH, 20 de marzo de 2009</li> </ol>	Cumplimiento parcial, en su mayoría solo el pago de indemnizaciones, falta la investigación y sanción a los responsables.
<b>Benavides Cevallos Vs. Ecuador</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Supervisión de cumplimiento de sentencia de fecha 27 de noviembre de 2003.</li> </ol>	Cumplimiento parcial, actualmente se esta investigando para juzgar y sancionar a los responsables.
<b>Tibi Vs. Ecuador.</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Supervisión de cumplimiento de sentencia de fecha 22 de septiembre de 2006.</li> <li>2. Supervisión de cumplimiento, de 1 de julio de 2009.</li> <li>3. Supervisión de cumplimiento, de 3 de marzo de 2011.</li> </ol>	Cumplimiento parcial, ya que parcialmente se ha capacitado al personal judicial y policial sobre derechos humanos, falta identificar, juzgar y sancionar a los responsables y crear un comité interinstitucional que capacite en derechos humanos y tratamiento de reclusos al ministerio público y penitenciario.
<b>Acosta Calderón Vs. Ecuador</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Supervisión de cumplimiento de sentencia de fecha 7 de febrero de 2008.</li> </ol>	Totalmente cumplido
<b>Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Supervisión de cumplimiento de sentencia de fecha 21 de septiembre de 2009</li> <li>2. Supervisión de</li> </ol>	Cumplimiento parcial, se debe cumplir con la investigación y los procedimientos respectivos en la

		cumplimiento, de 23 de noviembre de 2010.	jurisdicción penal ordinaria para identificar, enjuiciar y sancionar a los responsables de la ejecución extrajudicial de las víctimas.
<b>Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador.</b>	<p>1. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170</p> <p>2. Sentencia de Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 26 de noviembre de 2008 Serie C No. 189</p>	<p>1. Supervisión de cumplimiento de sentencia de fecha 29 de abril de 2009.</p> <p>2. Supervisión de cumplimiento, de 19 de mayo de 2010.</p> <p>3. Supervisión de cumplimiento, de 22 de febrero de 2011.</p>	Cumplimiento parcial, aun no concluye el arbitraje para establecer la indemnización por daño material y no se adecua aún el ordenamiento jurídico
<b>Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador.</b>	<p>1. Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas, de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171</p> <p>2. Sentencia de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 183</p>	<p>1. Supervisión de cumplimiento de sentencia de fecha 6 de julio de 2009.</p> <p>2. Supervisión de cumplimiento, de 27 de agosto de 2010.</p>	Cumplimiento parcial falta cumplir con la publicación, difundir ampliamente los derechos de los pacientes y establecer un programa para la formación y capacitación de los operadores de justicia y profesionales de la salud sobre los derechos de los pacientes y las sanciones por su incumplimiento
<b>Salvador Chiriboga Vs. Ecuador.</b>	<p>1. Sentencia Excepción Preliminar y Fondo, de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179</p> <p>2. Sentencia de Reparaciones y Costas, de 3 de marzo de 2011 Serie C No. 222</p> <p>3. Sentencia de Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas, de 29 de agosto de 2011. Serie C No. 230.</p>		Se ha cumplido con el pago las indemnizaciones y sobre el justo precio se ha pagado la primera cuota en marzo de 2012, pagos que continuarán hasta el año 2017.

<p><b>Vera Vera y otra Vs. Ecuador.</b></p>	<p><b>1.</b> Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226</p>		<p>Se ha cumplido parcialmente, falta cumplir con la difusión de la sentencia, capacitación a guías penitenciarios y personal médico y el conocimiento de la verdad de los hechos.</p>
<p><b>Mejía Idrovo Vs. Ecuador.</b></p>	<p><b>1.</b> Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228</p>		<p>Se ha cumplido parcialmente, lo único pendiente es el pago de la indemnización que se realizará el 05 de julio de 2012 por el Ministerio de Defensa.</p>